

INE/CG2188/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG152/2019** de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, en cuyo resolutivo **CUARTO** en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido Morena, con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas, el cual señala lo siguiente: (Foja 1 a 5 del expediente).

26. Durante la Sesión Extraordinaria de veintinueve de marzo dos mil diecinueve, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, para el efecto de que se determine si el partido político MORENA en el estado de Tamaulipas, durante su proceso de selección interna, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**, así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 6 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 7 y 8 del expediente).

b) El quince de abril de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto. (Foja 9 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4662/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 10 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4684/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 11 del expediente).

VI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido Morena.

a) En términos de los artículos 35 numeral 1 y 41 numeral 2, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/5704/2019, se notificó a la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Electoral¹ el inicio del procedimiento oficioso de mérito, emplazándole con las constancias del expediente en comento a fin de que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones (Fojas 12 a 15 del expediente).

b) El dos de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 16 a 24 del expediente):

(...)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, DOY CONTESTACIÓN al INE/Q-COF-UTF/52/2019/QROO, instaurado en contra de Morena, respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, lo que se hace en los siguientes términos:

(...)

1. El 29 de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG153/2019, que en su punto resolutivo décimo en relación con el considerando 26, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena, respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, por presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

3. El 24 de abril posterior, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del escrito de queja y emplazamiento a esta representación, conformando el expediente INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO.

4. El mismo 24 de abril, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a mi representado para que, en el plazo de 5 días hábiles, manifestara por escrito lo que su derecho conviniera.

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

El procedimiento instaurado en contra de mi representado debe sobreseerse, de conformidad con los artículos 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que su instauración violenta el derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

(...)

Se afirma lo anterior porque la resolución INE/CG153/2019, aprobada por el Consejo General del INE veintinueve de marzo de los corrientes, remitida a esta representación por parte de la autoridad fiscalizadora, refiere en el considerando 26 y en resolutivo décimo, lo siguiente:

(...)

Como se advierte la autoridad no funda ni motiva la apertura del procedimiento oficioso respectivo, no precisa cuál es la causa o posible falta a la normatividad de fiscalización en que, presuntamente incurrió mi representado, solamente señala que se "ordenó el inicio de un procedimiento oficioso", el día veintinueve de marzo, cuando la resolución INE/CG153/2019 se aprobó en la misma fecha.

Sirven de fundamento las siguientes tesis emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación:

(...)

De las tesis citadas se desprende que, entre otras cosas, una autoridad pueda afectar derechos, siempre que dicha afectación esté precedida de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha incluido como parte del núcleo duro del derecho al debido proceso las garantías de no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

En la especie, es claro y evidente que la autoridad no está dando a conocer los elementos del presente procedimiento oficioso de manera clara, completa y abierta, además de que no da a conocer la razón de su instauración en contra del instituto político que represento. Igualmente, es importante señalar que la autoridad no puede obligar o forzar a Morena a declarar contra sí mismo, o proporcionar información que lo auto incrimine. Por lo tanto, es evidente que, con su actuar, la autoridad violenta el derecho fundamental al debido proceso estipulado y protegido por nuestra Ley Suprema.

Aunado a lo anterior, la resolución INE/CG152/2019, referente al DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS ALCARGO DE DIPUTADO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, que constituye la materia de la resolución INE/CG153/2019 motivo del actual procedimiento, en su parte de observaciones al partido Morena señala en sus conclusiones finales:

*Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos al cargo de Diputado Local del estado de Tamaulipas, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
C1. El sujeto obligado no registró precandidatos al cargo de Diputado Local del estado de Tamaulipas.*

De los procedimientos de auditoría realizados no se detectó indicio alguno de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio del partido durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Es evidente que la autoridad reconoce que el partido que represento no registró precandidatos, asimismo, no se encontró algún indicio de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio del partido político durante la precampaña del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, se reitera que Morena, al igual que lo afirma el ente fiscalizador, no registró precandidaturas y, por ende, no se llevaron a cabo actos de precampaña electoral.

Por lo anterior, se desconoce la conducta infractora atribuida a mi representado, toda vez que la autoridad no dio a conocer la causa por la cual apertura el procedimiento en comento, por lo que no se actualiza infracción alguna en materia de fiscalización.

Igualmente, al carecer de sustento legal, el actual procedimiento debe, se reitera, sobreseerse.

(...)

Elementos probatorios ofrecidos por el Incoado.

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y que beneficie a los intereses de mi representado.

VII. Solicitud de información y documentación al Instituto Electoral de Tamaulipas.

a) El dos de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/6026/2019, se solicitó al Instituto Electoral de Tamaulipas, informara si el Partido Morena, con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, realizó algún proceso interno de selección de las candidaturas para los cargos de diputados locales, así mismo informara si se ha instaurado algún procedimiento administrativo, ordinario o especial sancionador en contra del Partido Morena, por último informará si con motivo del desarrollo de las tareas de monitoreo realizadas por ese Organismo Público Local Electoral, se detectó publicidad en beneficio del partido político referido en el periodo de precampaña del proceso electoral ya mencionado y remitiera la documentación comprobatoria. (Fojas 25 y 26 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio PRESIDENCIA/0894/2019 la citada Autoridad desahogó la solicitud de información formulada y remitió la documentación correspondiente. (Fojas 27 a 112 del expediente).

c) El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8000/2019, se solicitó al Instituto Electoral de Tamaulipas, remitiera las copias certificadas de

los procedimientos sancionadores especiales correspondientes. (Fojas 423 a 424 del expediente).

d) El veintidós de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/2449/2021, se solicitó al Instituto Electoral de Tamaulipas, certificara ligas electrónicas correspondiente a la red social Facebook. (Foja 2808 a 2809 del expediente).

e) El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio PRESIDENCIA/0683/2021 la citada Autoridad desahogó el requerimiento de certificación formulado y remitiendo la documentación correspondiente. (Foja 2810 a 2822 del expediente).

VIII. Requerimiento de información al Partido Político Morena.

a) El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se notificó a la Representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el oficio número INE/UTF/DRN/6028/2019, mediante el cual se requirió información relativa al método llevado a cabo para la selección interna de sus candidatos a los cargos de diputados locales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, asimismo, se solicitó que proporcionara toda la documentación con que contara. (Fojas 113 y 114 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 115 a 117 del expediente)

c) El diez de junio de dos mil diecinueve, se notificó a la Representación de Partido Morena, el oficio número INE/UTF/DRN/8001/2019, mediante el cual se le requirió diversa información relacionada con el método llevado a cabo para la selección interna de sus candidatos a los cargos de diputados locales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas. (Fojas 175 a 178 del expediente).

d) El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 179 y 180 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

e) El veintiocho de enero de dos mil veinte, se notificó a la Representación de Partido Morena, el oficio número INE/UTF/DRN/933/2020, mediante el cual se le requirió diversa información y documentación relacionada con los candidatos a los cargos de diputados locales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas. (Fojas 600 a 601 del expediente).

f) El cinco de febrero de dos mil veinte, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 602 y 607 del expediente).

g) El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se notificó a la Representación de Partido Morena, el oficio número INE/UTF/DRN/5224/2020, mediante el cual se le requirió diversa información y documentación relacionada con los candidatos a los cargos de diputados locales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas. (Fojas 608 a 617 del expediente).

h) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral donde requirió una prórroga para dar contestación. (Fojas 618 y 621 del expediente).

i) El trece de marzo de dos mil veinte, se notificó a la Representación de Partido Morena, el oficio número INE/UTF/DRN/2864/2020, mediante el cual se le requirió diversa información y documentación relacionada con los candidatos a los cargos de diputados locales, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas. (Foja 622 del expediente).

j) El veinte de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral donde remitió la información requerida. (Fojas 623 y 636 del expediente).

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/338/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos

Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros², informara si tuvo conocimiento del método de selección interna de candidatos usado por el partido Morena para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, y si se localizó algún gasto y/o ingreso por parte del partido, relacionado con el proceso de selección de contendientes a alguna candidatura y en caso de ser afirmativo proporcione toda la documentación soporte. (Fojas 167 y 168 del expediente).

b) El catorce de mayo del dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0646/19, la citada Autoridad dio respuesta a la solicitud de información formulada. (Fojas 169 y 170 del expediente).

X. Requerimiento de información a entonces aspirantes a candidatos a los cargos de Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas.

A través de diversos oficios se requirió a personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, para que indicaran si fueron candidatos por el partido Morena a los cargos de Diputados Locales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, así como que describieran el método de selección de Candidatos que les permitió acceder a la candidatura, por otro lado que informan si realizaron actividades proselitistas en el periodo de precampaña, y especificaran si con motivo de las actividades realizadas durante precampaña, recibieron ingresos o realizaron gastos, y si los mismos fueron reportados al Partido Morena, finalmente que remitieran la documentación comprobatoria, a continuación las fechas de notificación:

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y numero de foja |
|--------------------------------|---|--|
| C. Oscar Alarcón Santos | INE/TAM/JLE/2640/2019 Diecisiete de junio de dos mil diecinueve (Fojas 185 a 192) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/3989/2019 Seis de septiembre de dos mil diecinueve (Fojas 193 a 202) | Nueve de septiembre de dos mil diecinueve (Fojas 203 y 204) |
| | INE/TAM/JLE/2059/2020 Catorce de octubre de dos mil veinte (Fojas 205 a 223) | No se obtuvo respuesta. |

² En adelante Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y numero de foja |
|---|---|---|
| | INE/TAM/JLE/4078/2021 Cinco de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 224 a 226) | Veintiuno de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 227 y 231) |
| C. Diana María Cantú Meléndez | INE/TAM/JLE/2639/2019 Doce de junio de dos mil diecinueve (Fojas 232 a 244) | Catorce de junio de dos mil diecinueve (Foja 245) |
| | INE/TAM/JLE/2062/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 246 a 255) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4079/2021 cinco de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 257 a 271) | Dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 272 a 274) |
| C. Guillermina Medina Reyes | INE/TAM/JLE/2643/2019 Doce de junio de dos mil diecinueve (Fojas 275 a 287) | Diecinueve de julio de dos mil diecinueve (Foja 289) |
| | INE/TAM/JLE/4103/2021 Cuatro de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 290 a 299) | Once de octubre de dos mil veintiuno (Foja 300 a 302) |
| C. Jaime Alberto Barrera Salinas | INE/TAM/JLE/2641/2019 Dieciocho de junio de dos mil diecinueve (Fojas 303 a 314) | Veintiuno de junio de dos mil diecinueve (Foja 318) |
| | INE/TAM/JLE/2066/2020 Nueve de octubre de dos mil veinte (Fojas 320 a 323) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4080/2021 Cinco de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 324 a 336) | |
| | INE/UTF/DRN/3704/2023 Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (Fojas 338 a 353) | |
| C. Emmanuel Ledezma Camacho | INE/TAM/JLE/3993/2019 Cinco de septiembre de dos mil diecinueve (Foja 354 a 361) | Nueve de septiembre de dos mil diecinueve (Fojas 362 y 363) |
| | INE/TAM/JLE/2107/2020 Catorce de octubre de dos mil veinte (Foja 364 a 371) | Veintidós de octubre de dos mil veinte (Fojas 372 a 383) |
| | INE/TAM/JLE/4098/2021 Cuatro de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 384 a 387) | Once de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 388 a 391) |
| | INE/TAM/JLE/3991/2019 Nueve de septiembre de dos mil diecinueve (Fojas 392 a 403) | No se obtuvo respuesta. |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y numero de foja |
|--------------------------------------|--|---|
| C. Francisca Castro Armenta | INE/TAM/JLE/2077/2020 Nueve de octubre de dos mil veinte (Fojas 404 a 407) | |
| | INE/TAM/JLE/6410/2021 Veinticinco de marzo de dos mil veintidós (Fojas 408 a 417) | Primero de abril de dos mil veintidós (Fojas 418 a 422) |
| C. Rosa María Rosales Saucedo | INE/TAM/JLE/2109/2020 trece de octubre de dos mil veinte (Fojas 656 a 663) | Diecinueve de octubre de dos mil veinte (Fojas 664 a 669) |
| | INE/TAM/JLE/4099/2021 cuatro de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 670 a 673) | Once de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 674 a 678) |
| C. Roque Hernández Cardona | INE/TAM/JLE/2094/2020 doce de octubre de dos mil veinte (Fojas 679 a 689) | Dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 690 a 692) |
| | INE/TAM/JLE/4093/2021 veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (Fojas 693 a 709) | Cinco de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 710 a 715) |
| C. Artemio Maldonado Flores | INE/TAM/JLE/2095/2020 trece de octubre de dos mil veinte (Fojas 716 a 724) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/5089/2021 ocho de diciembre de dos mil veintiuno. (Fojas 725 a 742) | Catorce de diciembre de dos mil veintiuno (Fojas 743 a 748) |
| C. Imelda Bernal Sánchez | INE/TAM/JLE/2096/2020 doce de octubre de dos mil veinte (Fojas 755 a 757) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/6403/2022 veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (Fojas 758 a 765) | |
| | INE/UTF/DRN/2173/2023 veintitrés de febrero de dos mil veintitrés (Fojas 766 a 788) | |
| C. Martin Cárdenas Charles | INE/TAM/JLE/2118/2020 trece de octubre de dos mil veinte (Fojas 789 a 797) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4072/2021 veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno (Fojas 788 a 811) | |
| | INE/UTF/DRN/287/2023 doce de enero de dos mil veintitrés (Fojas 812 a 829) | |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y numero de foja |
|---------------------------------------|---|---|
| C. José Antonio Leal Doria | INE/TAM/JLE/2119/2020 doce de octubre de dos mil veinte (Fojas 830 a 835) | No se obtuvo respuesta. |
| C. Fermín Jiménez Borja | INE/TAM/JLE/2121/2020 trece de octubre de dos mil veinte (Fojas 836 a 841) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/6408/2022 treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (Fojas 842 a 855) | |
| C. Luis Abraham Cruz Robles | INE/TAM/JLE/2105/2020 trece de octubre de dos mil veinte (Fojas 856-868) | Veinte de octubre de dos mil veinte (Fojas 869 a 870) |
| | INE/TAM/JLE/4097/2021 cuatro de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 871 a 879) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/UTF/DRN/3705/2023 veintiocho de marzo de dos mil veintidós (Fojas 880 a 898) | |
| C. Rosendo Hugo Ramírez Gómez | INE/TAM/JLE/2106/2020 trece de octubre de dos mil veinte (Fojas 899 a 906) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4073/2021 cuatro de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 907 a 915) | |
| | INE/UTF/DRN/3706/2023 veintiuno de marzo de dos mil veintitrés (Fojas 916 a 928) | |
| C. Nancy Ruíz Martínez | INE/TAM/JLE/2108/2020 catorce de octubre de dos mil veinte (Fojas 929 a 935) | Veintidós de octubre de dos mil veinte (Fojas 936 a 938) |
| C. Pedro Chapa Salinas | INE/TAM/JLE/2061/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 939-954) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/6397/2022 veintinueve de marzo de dos mil veintidós (Fojas 955 a 973) | Cuatro de abril de dos mil veintidós (974 a 978) |
| C. María Victoria Fraire Pérez | INE/TAM/JLE/2063/2020 trece de octubre de dos mil veinte (Fojas 979 a 985) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4065/2021 seis de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 986 a 1006) | Cinco de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1007 a 1009) |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y numero de foja |
|--|--|--|
| C. Esther García Ancira | INE/TAM/JLE/2064/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 1010 a 1017) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4066/2021 seis de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1018 a 1025) | Quince de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1026 a 1028) |
| C. César Ricardo Campos Muñoz | INE/TAM/JLE/2065/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 1029 a 1042) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/6398/2022 veintinueve de marzo de dos mil veintidós (Fojas 1043 a 1055) | |
| | INE/UTF/DRN/2172/2023 primero de marzo de dos mil veintitrés (Fojas a 1056 a 1080) | Seis de marzo de dos mil veintitrés (Fojas 1081 a 1085) |
| C. Alberto Damián Soto Cortés | INE/TAM/JLE/2060/2020 trece de octubre de dos mil veinte (Fojas 1086 a 1092) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4080/2021 cuatro de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1093 a 1112) | |
| | INE/UTF/DRN/284/2023 dieciocho de enero de dos mil veintitrés (Fojas 1113 a 1127) | |
| C. Irma Sáenz Lara | INE/TAM/JLE/2097/2020 doce de octubre de dos mil veinte (Fojas 1128 a 1133) | Trece de octubre de dos mil veinte (Foja 1134) |
| | INE/TAM/JLE/4094/2021 veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (Fojas 1135 a 1151) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/UTF/DRN/291/2023 doce de enero de dos mil veintitrés (Fojas 1152 a 1172) | Trece de enero de dos mil veintitrés (Fojas 1173 a 1174) |
| C. Bertha Elena Sánchez Hernández | INE/TAM/JLE/2110/2020 dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 1175 a 1196) | Veintidós de octubre de dos mil veinte (Fojas 1197 a 1202) |
| | INE/TAM/JLE/4100/2021 ocho de octubre de dos mil veintidós (Fojas 1203 a 1209) | Catorce de dos mil veintiuno (Fojas 1210 a 1213) |
| | INE/TAM/JLE/2114/2020 catorce de octubre de dos mil veinte (Fojas 1214 a 1229) | Veintidós de octubre de dos mil veinte (Fojas 1230 a 1238) |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y numero de foja |
|--|--|---|
| C. Damián David Yépez Ruíz | INE/TAM/JLE/4102/2021 siete de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1239 a 1242) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/UTF/DRN/292/2023 veinte de enero de dos mil veintitrés (Fojas 1243 a 1266) | |
| C. Fabián Vladimir Vázquez O. | INE/TAM/JLE/2091/2020 catorce de octubre de dos mil veinte (Fojas 1267 a 1274) | Veintidós de octubre de dos mil veinte (Fojas 1275 a 1276) |
| | INE/TAM/JLE/4091/2021 cinco de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1277 a 1282) | Doce de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1283 a 1285) |
| C. Omar Salomón Vargas | INE/TAM/JLE/2104/2020 dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 1286 a 1299) | Veintidós de octubre de dos mil veinte (Fojas 1300 a 1301) |
| | INE/TAM/JLE/4104/2021 cuatro de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1302 a 1307) | Siete de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1308 a 1311) |
| C. Javier Villareal Terán | INE/TAM/JLE/2103/2020 dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 1312 a 1324) | Veintidós de octubre de dos mil veinte (Fojas 1325 a 1351) |
| | INE/TAM/JLE/4096/2021 cuatro de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1352 a 1370) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/UTF/DRN/3709/2023 treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (Fojas 1371 a 1491) | |
| C. José Ángel Frías Rodríguez | INE/TAM/JLE/2082/2020 catorce de octubre de dos mil veinte (Fojas 1392 a 1399) | Veintidós de octubre de dos mil veinte (Fojas 1400 a 1409) |
| | INE/TAM/JLE/4086/2021 cinco de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1410 a 1415) | Trece de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1416 a 1418) |
| C. Mara Adela Asmeth Dávila Jiménez | INE/TAM/JLE/2093/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 1419 a 1426) | Veintitrés de octubre de dos mil veinte (Fojas 1427 a 1455) |
| | INE/TAM/JLE/4092/2021 treinta de septiembre de dos mil veintiuno (Fojas 1456 a 1459) | Cinco de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1460 a 1472) |
| | INE/UTF/DRN/283/2023 trece de enero de dos mil veintitrés (Fojas 1473 a 1488) | No se obtuvo respuesta. |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y numero de foja |
|---------------------------------------|---|--|
| C. Ismael Medina Aguilar | INE/TAM/JLE/2083/2020 catorce de octubre de dos mil veinte (Fojas 1489 a 1496) | Veintidós de octubre de dos mil veinte (Fojas 1497 a 1508) |
| | INE/TAM/JLE/4087/2021 cinco de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1509 a 1514) | Trece de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1515 a 1517) |
| C. Estela Julieta Borjas Gámez | INE/TAM/JLE/2088/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 1518 a 1526) | Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1527 a 1528) |
| | INE/TAM/JLE/4089/2021 siete de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1529 a 1534) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/UTF/DRN/290/2023 catorce de enero de dos mil veintiuno (Fojas 1535 a 1555) | |
| C. Lorena Villalón Castillo | INE/TAM/JLE/2088/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 1556 a 1564) | Veintitrés de octubre de dos mil veinte (Fojas 1565 a 1586) |
| C. Carlos Eliud Pérez González | INE/TAM/JLE/2089/2020 dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 1587 a 1594) | Veintiocho de octubre de dos mil veinte (Fojas 1595 a 1597) |
| | INE/TAM/JLE/4090/2021 cinco de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1598 a 1603) | Once de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1604 a 1605) |
| C. Refugio Espirella Domínguez | INE/TAM/JLE/2102/2020 dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 1606 a 1618) | Nueve de noviembre de dos mil veinte (Fojas 1619 a 1623) |
| | INE/TAM/JLE/4095/2021 cuatro de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1624 a 1633) | Ocho de octubre de dos mil veintiuno (Foja 1634) |
| C. Arturo Ramírez Arredondo | INE/TAM/JLE/2078/2020 dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 1635 a 1644) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4084/2021 primero de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1645 a 1648) | |
| | INE/UTF/DRN/289/2023 trece de enero de dos mil veintitrés (Fojas 1649 a 1663) | |
| | INE/TAM/JLE/2111/2020 dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 1664 a 1676) | No se obtuvo respuesta. |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y numero de foja |
|--------------------------------------|--|--|
| C. Ana María Atencio Guerrero | INE/TAM/JLE/4074/2021 ocho de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1677 a 1686) | Doce de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1687 a 1690) |
| C. Sergio Lorenzo Rodríguez | INE/TAM/JLE/2112/2020 dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 1691 a 1703) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4075/2021 ocho de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1704 a 1711) | Quince de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1712 a 1714) |
| C. José Luis Ornelas Aguilar | INE/TAM/JLE/2113/2020 catorce de octubre de dos mil veinte (Fojas 1715 a 1722) | Dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 1723 a 1725) |
| | INE/TAM/JLE/4101/2021 siete de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1726 a 1731) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/UTF/DRN/3712/2023 veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (Fojas 1732 a 1745) | |
| C. Arturo Villegas Carrillo | INE/TAM/JLE/2115/2020 catorce de octubre de dos mil veinte (Fojas 1746 a 1755) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4076/2021 seis de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1756 a 1759) | Seis de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1757-1758) |
| | INE/UTF/DRN/3716/2023 veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (Fojas 1760 a 1781) | No se obtuvo respuesta. |
| C. Edna Rivera López | INE/TAM/JLE/2116/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 1782 a 1791) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4077/2021 siete de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1792 a 1795) | |
| | INE/UTF/DRN/288/2023 veinte de enero de dos mil veintitrés (Fojas 1796 a 1818) | |
| C. Noemi Magaña González | INE/TAM/JLE/2117/2020 catorce de octubre de dos mil veinte (Fojas 1819 a 1834) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/6409/2022 primero de abril de dos mil veintidós (Fojas 1835 a 1846) | Siete de abril de dos mil veintidós (Fojas 1847 a 1849) |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y numero de foja |
|---|--|---|
| C. Fabián de la Garza Adame | INE/TAM/JLE/2067/2020 catorce de octubre de dos mil veinte (Fojas 1850 a 1865) | Diecinueve de octubre de dos mil veinte (Fojas 1866 a 1891) |
| | INE/TAM/JLE/4081/2021 cinco de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1892 a 1896) | Once de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1897 a 1902) |
| C. Manuel Tueme Méndez | INE/TAM/JLE/2072/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 1903 a 1916) | Diecinueve de octubre de dos mil veinte (Fojas 1917 a 1942) |
| | INE/TAM/JLE/4083/2021 cinco de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1943 a 1959) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/UTF/DRN/3717/2023 veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (Fojas 1960 a 1977) | |
| C. Delta Josefina García de la Torre | INE/TAM/JLE/2068/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 1978 a 1988) | Veinte de octubre de dos mil veinte (Fojas 1989 a 1992) |
| | INE/TAM/JLE/4082/2021 seis de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1993 a 1995) | Doce de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 1996 a 2000) |
| C. José Luis Godina Rosales | INE/TAM/JLE/2071/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 2001 a 2011) | Veinte de octubre de dos mil veinte (Fojas 2012 a 2017) |
| C. Olga Sarabel Montelongo Dimeo | INE/TAM/JLE/2075/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 2018 a 2027) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4067/2021 cinco de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 2028 a 2031) | |
| | INE/UTF/DRN/285/2023 diecisiete de enero de dos mil veintitrés (Fojas 2032 a 2051) | |
| C. Gloria Delia García Conte | INE/TAM/JLE/2085/2020 trece de octubre de dos mil veinte (Fojas 2052 a 2064) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/5091/2021 nueve de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 2065 a 2085) | Dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (Fojas 2086 a 2087) |
| C. Leticia Sánchez Guillermo | INE/TAM/JLE/2087/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 2088 a 2095) | Veintidós de octubre de dos mil veinte (Fojas 2096 a 2097) |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y numero de foja |
|---|---|--|
| | INE/TAM/JLE/4088/2021 seis de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 2098 a 2119) | Once de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 2120 a 2123) |
| C. José Pedro Verde Rodríguez | INE/TAM/JLE/2090/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 2124 a 2131) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4071/2021 siete de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 2132 a 2144) | |
| | INE/UTF/DRN/3718/2023 veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (Fojas 2145 a 2159) | |
| C. Carlos Antelmo Mora Arreola | INE/TAM/JLE/2084/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 2160 a 2174) | Seis de noviembre de dos mil veinte (Fojas 2175 a 2179) |
| | INE/TAM/JLE/1149/2021 ocho de abril de dos mil veintiuno (Fojas 2180 a 2199) | No se obtuvo respuesta. |
| C. Elvia Eguía Castillo | INE/TAM/JLE/2086/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 2200 a 2213) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4070/2021 seis de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 2214 a 2224) | Once de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 2225 a 2236) |
| C. Yazmín Elizabeth Reyes Martínez | INE/TAM/JLE/2069/2020 catorce de octubre de dos mil veinte (Fojas 2237 a 2246) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/6399/2022 veintiséis de marzo de dos mil veintidós (Fojas 2247 a 2270) | |
| | INE/UTF/DRN/2174/2023 veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (Fojas 2271 a 2291) | |
| C. Francisco Tenorio Rivera | INE/TAM/JLE/2070/2020 catorce de octubre de dos mil veinte (Fojas 2292 a 2301) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/5090/2021 ocho de diciembre de dos mil veintiuno (Fojas 2302 a 2314) | Quince de diciembre de dos mil veintiuno (Fojas 2315 a 2318) |
| C. José Eduardo Rojo Rentería | INE/TAM/JLE/2073/2020 catorce de octubre de dos mil veinte (Fojas 2319 a 2329) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/5092/2021 diez de diciembre de dos mil veintiuno (Fojas 2330 a 2344) | |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y numero de foja |
|---|---|--|
| | INE/UTF/DRN/293/2023 diecisiete de enero de dos mil veintitrés (Fojas 2345 a 2364) | |
| C. Alicia Isabel Pizaña Navarro | INE/TAM/JLE/2074/2020 catorce de octubre de dos mil veinte (Fojas 2365 a 2374) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/6400/2022 veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (Fojas 2375 a 2382) | |
| | INE/UTF/DRN/2175/2023 veintiocho de febrero de dos mil veintitrés (Fojas 2383 a 2402) | Tres de marzo de dos mil veintitrés (Fojas 2403 a 2410) |
| C. Mayra Francisca Mayorga Muñoz | INE/TAM/JLE/2076/2020 dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 2411 a 2425) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4068/2021 seis de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 2426 a 2429) | |
| | INE/UTF/DRN/286/2023 trece de enero de dos mil veintitrés (Fojas 2430 a 2446) | |
| C. Juan López Bazaldua | INE/TAM/JLE/2079/2020 dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 2447 a 2450) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/4069/2021 primero de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 2451 a 2466) | |
| | INE/UTF/DRN/3720/2023 veintinueve de marzo de dos mil veintitrés (Fojas 2467 a 2490) | |
| | INE/UTF/DRN/3719/2023 veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (Fojas 2491 a 2506) | |
| C. Rigoberto Izaguirre Palacios | INE/TAM/JLE/2080/2020 dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 2507 a 2510) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/6401/2022 veintiocho de marzo de dos mil veintidós (Fojas 2511 a 2524) | |
| | INE/UTF/DRN/2176/2023 veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés (Fojas 2525 a 2545) | |
| | INE/TAM/JLE/2081/2020 dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 2546 a 2551) | Veintidós de octubre de dos mil veinte (Fojas 2552 a 2553) |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y numero de foja |
|---------------------------------------|--|---|
| C. Eliphalet Gómez Lozano | INE/TAM/JLE/4085/2021 primero de octubre de dos mil veintiuno (Fojas 2554 a 2569) | No se obtuvo respuesta. |
| | INEUTF/DRN/3721/2023 treinta de marzo de dos mil veintitrés (Fojas 2570 a 2591) | |
| C. Paula Rodríguez Hernández | INE/TAM/JLE/2092/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 2592 a 2595) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/6402/2022 veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (Fojas 2596 a 2604) | Veintinueve de marzo de dos mil veintidós (Fojas 2605 a 2607) |
| C. Hugo Miguel Rojo Ramos | INE/TAM/JLE/2101/2020 dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 2608 a 2622) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/6407/2022 veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (Fojas 2623 a 2631) | |
| | INE/UTF/DRN/2178/2023 veintisiete de febrero de dos mil veintitrés (Fojas 2632 a 2653) | Dos de marzo de dos mil veintitrés (Fojas 2654 a 2656) |
| C. Gabriel Zúñiga Bermúdez | INE/TAM/JLE/2100/2020 dieciséis de octubre de dos mil veinte (Fojas 2657 a 2673) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/6406/2022 veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (Fojas 2674 a 2681) | |
| | INE/UTF/DRN/2177/2023 veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (Fojas 2682 a 2710) | |
| C. Ricardo Quintanilla Leal | INE/TAM/JLE/2099/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 2711 a 2726) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/6405/2022 veintinueve de marzo de dos mil veintidós (Fojas 2727 a 2741) | Cuatro de marzo de dos mil veintidós (Fojas 2742 a 2744) |
| C. Miguel Ángel Posadas Molina | INE/TAM/JLE/2098/2020 quince de octubre de dos mil veinte (Fojas 2745 a 2761) | No se obtuvo respuesta. |
| | INE/TAM/JLE/6404/2022 veintinueve de marzo de dos mil veintidós (Fojas 2762 a 2789) | Primero de abril de dos mil veintidós (Fojas 2770 a 2781) |
| | INE/TAM/JLE/6404/2022 veintinueve de marzo de dos mil veintidós (Fojas 2782 a 2807) | No se obtuvo respuesta. |

XI. Ampliación del plazo para resolver.

a) El cuatro de julio de dos mil diecinueve, en virtud de encontrarse pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de resolución (Foja 423 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8949/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido en el inciso inmediato anterior (Foja 424 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8950/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto, el acuerdo referido en el inciso inmediato anterior (Foja 425 del expediente).

XII. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

XIII. Acuerdos de la Junta General. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG185/2020, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.

XIV. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG80/2020 por el que se autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso INE/CG82/2020, este Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID-19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XV. Acuerdo de reanudación de plazos. El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó reanudar la tramitación y sustanciación del procedimiento (Fojas 637 a 638 del expediente).

XVI. Publicación en estrados del acuerdo de desahogo de diligencias.

a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo reanudación del procedimiento en que se actúa (Foja 639 del expediente).

b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de reanudación; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto (Foja 640 del expediente).

XVII. Razones y constancias.

a) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia del contenido del link <https://morena.si/tamaulipas>. (Fojas 118 a 166 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil diecinueve, se levantó razón y constancia respecto de los candidatos y candidatas registrados para el Cargo de Diputados Locales para el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Tamaulipas. (Fojas 171 a 174 del expediente).

c) En diversas fechas, se levantaron diversas razones y constancias, respecto de la búsqueda en internet de los siguientes ciudadanos, entonces candidatos a Diputados Locales por el por el partido Morena, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, con la finalidad de contar con más elementos dentro de la investigación:

| | Nombre | Fecha | Link | Fojas en el expediente |
|---|-----------------|------------|---|------------------------|
| 1 | Mayra Francisca | 22/04/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 426-428 |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| | Nombre | Fecha | Link | Fojas en el expediente |
|----|-----------------------------------|------------|---|------------------------|
| | Mayorga Muñoz | | | |
| 2 | Alicia Isabel Pizaña Navarro | 23/04/2019 | https://www.facebook.com/Regidora-Alicia-Piza%C3%B1a-Navarro-990631357741594/ | 429-431 |
| 3 | Olga Sarabel Montelongo Dimeo | 25/04/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 432-434 |
| 4 | Arturo Ramírez Arredondo | 03/07/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 435-437 |
| 5 | Juan López Bazaldua | 16/07/2019 | https://www.facebook.com/Juan-L%C3%B3pez-Bazaldua-616988775414705/ | 438-441 |
| 6 | Rigoberto Izaguirre Palacios | 25/07/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 442-444 |
| 7 | Manuel Tueme Méndez | 30/07/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 445-447 |
| 8 | Guillermina Medina Reyes | 28/08/2019 | https://www.facebook.com/GuillerminaMedRey | 448-449 |
| 9 | Diana María Cantú Meléndez | 28/08/2019 | https://www.facebook.com/DianaCantuMX/ | 450-452 |
| 10 | Jaime Alberto Barrera Salinas | 28/08/2019 | https://www.facebook.com/DrJaimeBarrera/ | 453-455 |
| 11 | Francisca Castro Armenta | 28/08/2019 | https://www.facebook.com/PaquitaporMorena/?tn-str=k*F | 456-460 |
| 12 | Emmanuel Ledezma Camacho | 28/08/2019 | https://www.facebook.com/ELteCumple/ | 461-463 |
| 13 | Alberto Damián Soto Cortes | 03/09/2019 | https://www.facebook.com/DAMIAN-SOTO-CORTES-451148251715496/ | 464-467 |
| 14 | Pedro Chapa Salinas | 03/09/2019 | https://www.facebook.com/pedro.chapasalinas | 468-469 |
| 15 | María Victoria Fraire Pérez | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 470-472 |
| 16 | Esther García Ancira | 03/09/2019 | https://www.facebook.com/esther.muneca | 473-476 |
| 17 | César Ricardo Campos Muñoz | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 477-479 |
| 18 | Javier de la Garza Adame | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 480-482 |
| 19 | Delta Josefina García De La Torre | 03/09/2019 | https://www.facebook.com/DeltaGarciadelaTorre/ | 483-486 |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| | Nombre | Fecha | Link | Fojas en el expediente |
|----|----------------------------------|--------------|---|-------------------------------|
| 20 | Yazmín Elizabeth Reyes Martínez | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 487-489 |
| 21 | Gloria Delia García Conte | 03/09/2019 | https://www.facebook.com/profile.php?id=100005149622091&fref=search&tn=%2Cd%2CP-R&eid=ARD-vzhBRQd5kWt3q5H6f4dJiqWm8JnWWCulaCxm1NN4o1wZaUxoZD7BUS4GBMkPls9TPINDuytq_fB | 490-494 |
| 22 | Estela Julieta Borjas Gámez | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 495-497 |
| 23 | José Pedro Verde Rodríguez | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 502-504 |
| 24 | Paula Rodríguez Hernández | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 505-506 |
| 25 | Lorena Villalón Castillo | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 507-508 |
| 26 | Mara Adela Asmeth Dávila Jiménez | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 509-510 |
| 27 | José Antonio Leal Doria | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 511-512 |
| 28 | Martín Cárdenas Charles | 03/09/2019 | https://www.facebook.com/pages/category/Public-Figure/Mart%C3%ADn-Cardenas-Charles-2277827059140133/ | 515-518 |
| 29 | Ricardo Quintanilla Leal | 03/09/2019 | https://es-la.facebook.com/jaumave.tamaulipasmexico | 519-520 |
| 30 | Gabriel Zúñiga Bermúdez | 03/09/2019 | https://es-la.facebook.com/gabriel.zunigabermudez | 521-523 |
| 31 | Hugo Miguel Rojo Ramos | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 524-525 |
| 32 | Refugio Espriella Domínguez | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 526-527 |
| 33 | Fermín Jiménez Borja | 03/09/2019 | https://www.facebook.com/ferminjimenezborjasmorena2016 | 528-530 |
| 34 | Omar Salomón Vargas | 03/09/2019 | https://es-es.facebook.com/people/Omar-Salomon/100011421626923 | 531-532 |
| 35 | Luis Abraham Cruz Robles | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 533-534 |
| 36 | Rosendo Hugo Ramírez Gómez | 03/09/2019 | https://www.facebook.com/people/Rosendo-Hugo-Ramirez-Gomez/100008461418257 | 535-536 |
| 37 | Nancy Ruiz Martínez | 03/09/2019 | https://es-la.facebook.com/public/Nancy-Ruiz-Martinez | 537-538 |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| | Nombre | Fecha | Link | Fojas en el expediente |
|----|--------------------------------|--------------|---|-------------------------------|
| 38 | Rosa María Rosales Saucedo | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 539-540 |
| 39 | Bertha Elena Sánchez Hernández | 03/09/2019 | https://www.facebook.com/berthaelena.sanchezhernandez.1 | 541-542 |
| 40 | Ana María Atencio Guerrero | 03/09/2019 | https://www.facebook.com/anamaria.atencioguerrero | 543-544 |
| 41 | Sergio Lorenzo Rodríguez | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 545-546 |
| 42 | José Luis Ornelas Aguilar | 03/09/2019 | https://es-es.facebook.com/joseluis.ornelasaguilar | 547-548 |
| 43 | Damián David Yépez Ruiz | 03/09/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 549-550 |
| 44 | Arturo Villegas Carrillo | 03/09/2019 | https://es-la.facebook.com/Arturovilegasc/ | 551-556 |
| 45 | Noemi Magaña González | 03/09/2019 | https://es-la.facebook.com/pages/category/Politician/Noemi-Maga%C3%B1a-Gonzalez-1604473519878972/ | 557-559 |
| 46 | Eliphalet Gómez Lozano | 08/10/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 560-562 |
| 47 | José Eduardo Rojo Rentería | 09/10/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 563-565 |
| 48 | José Ángel Frías Rodríguez | 10/10/2019 | https://www.facebook.com/José-Ángel-Frías-2342187302774124/ | 566-569 |
| 49 | Ismael Medina Aguilar | 22/10/2019 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 570-572 |
| 50 | José Luis Godina Rosales | 12/11/2019 | https://www.facebook.com/joseluisgodinar/ | 573-579 |
| 51 | Leticia Sánchez Guillermo | 12/11/2019 | https://www.facebook.com/Regidora-Leticia-Sanchez-142430472886556/ | 580-583 |
| 52 | Roque Hernández Cardona | 30/01/2023 | https://www.facebook.com/roquehernandezmx/ | 3031-3036 |
| 53 | Imelda Bernal Sánchez | 02/02/2023 | https://www.facebook.com/p/Imelda-Bernal-100063556237789/?locale=sw_KE | 3041 a 3044 |
| 54 | Irma Sáenz Lara | 13/02/2023 | https://www.facebook.com/MaestralIrmaSaenzLara/?locale=es_LA | 3045 a 3049 |
| 55 | Fabián Vladimir Vázquez Ortíz | 22/02/2023 | https://www.facebook.com/Fabian.Vazquez.Ortiz/ | 3092 a 3095 |
| 56 | Javier Villareal Terán | 07/03/2023 | https://www.facebook.com/javovillarreal/ | 3099 a 3102 |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| | Nombre | Fecha | Link | Fojas en el expediente |
|----|-----------------------------|------------|---|------------------------|
| 57 | Carlos Eliud Pérez González | 07/03/2023 | https://www.facebook.com/carloseluidpg/?locale=es_LA | 3103 a 3111 |
| 58 | Carlos Antelmo Mora Arreola | 10/04/2024 | https://www.facebook.com/carlosmoramx/?locale=es_LA | 3112 a 3118 |
| 59 | Elvia Eguía Castillo | 26/04/2023 | https://www.facebook.com/elvia.eguiia/?locale=es_LA | 3119-3122 |
| 60 | Óscar Alarcón Santos | 11/04/2023 | https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/?locale=es_LA | 3123 a 3132 |
| 61 | Artemio Maldonado Flores | 12/04/2023 | http://www.facebook.com/profile.php?id=100010900426207 | 3133 a 3137 |
| 62 | Francisco Tenorio Rivera | 08/05/2023 | https://www.facebook.com/Fco.teniorivera/ | 3138 a 3147 |
| 63 | Javier De La Garza Adame | 23/05/2023 | No se encontró perfil del aspirante en mención. | 3148 a 3150 |
| 64 | Miguel Ángel Posadas Molina | 29/05/2023 | https://www.facebook.com/100050317026871/videos/12082021-cd-tula-tam/901343477128534/ | 3151 a 3158 |
| 65 | Elvia Eguía Castillo | 13/06/2023 | https://www.facebook.com/elvia.eguiia/?locale=es_LA | 3159 a 3165 |
| 66 | Sergio Lorenzo Rodríguez | 24/07/2023 | https://www.facebook.com/public/Sergio-Lorenzo-Rodriguez | 3166 a 3168 |

d) Se levantaron diversas razones y constancias respecto de las respuestas recibidas por correo electrónico respecto de requerimientos realizados a los ciudadanos:

| Respuestas recibidas por correo electrónico | | |
|---|---------------------------------------|------------------------|
| Nombre | Fecha | Fojas en el expediente |
| Pedro Chapa Salinas | cinco de abril de dos mil veintidós | 2935 a 2936 |
| Miguel Ángel Posadas Molina | dos de mayo de dos mil veintidós | 2943 a 2944 |
| Paula Rodríguez Hernández | primero de junio de dos mil veintidós | 2954 a 2955 |

e) Se levantaron diversas razones y constancias respecto de las respuestas recibidas por correo electrónico respecto de requerimientos realizados a la Dirección del Registro Federal de Electores:

| Respuestas recibidas por correo electrónico | | |
|---|--|------------------------|
| Oficio | Fecha | Fojas en el expediente |
| INE/UTF/DRN/9097/2020 | veintiocho de septiembre de dos mil veinte | 647 a 649 |
| INE/UTF/DRN/43003/2021 | ocho de octubre de dos mil veintiuno | 2877 a 2878 |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| | | |
|------------------------|--|-------------|
| INE/UTF/DRN/20125/2022 | doce de diciembre de dos mil veintidós | 3028 a 3029 |
| INE/UTF/DRN/2179/2023 | veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés | 3096 a 3098 |
| INE/UTF/DRN/14626/2023 | once de octubre de dos mil veintitrés | 3545 a 3547 |
| INE/UTF/DRN/19106/2023 | veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés | 3554 a 3557 |

f) Se levantaron diversas razones y constancias respecto de las búsquedas realizadas de diversos videos y notas periodísticas en páginas digitales de noticieros:

| Medios digitales | | |
|-------------------------|--|------------------------|
| Noticiero | Fecha | Fojas en el expediente |
| El Editor de Tamaulipas | ocho de agosto de dos mil veintitrés | 3169 a 3173 |
| La Capital | dieciséis de agosto de dos mil veintitrés | 3174 a 3178 |
| El Sindical Prensa | veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés | 3179 a 3182 |
| Nota Tamaulipas | veinte de septiembre de dos mil veintitrés | 3403 a 3407 |
| La Verdad de Tamaulipas | veinte de septiembre de dos mil veintitrés | 3408 a 3412 |
| EnlaceMx Noticias | veinte de septiembre de dos mil veintitrés | 3413 a 3416 |
| Periódico El Norteño | veinte de septiembre de dos mil veintitrés | 3417 a 3420 |
| Causa Probable | veinte de septiembre de dos mil veintitrés | 3421 a 3423 |
| Noti Cero | veinte de septiembre de dos mil veintitrés | 3424 a 3428 |
| Gandiaga Noticias | veinte de septiembre de dos mil veintitrés | 3429 a 3433 |
| Comúnmente Magazine | veinte de septiembre de dos mil veintitrés | 3434 a 3437 |
| Panorama Tamaulipeco | veinte de septiembre de dos mil veintitrés | 3438 a 3441 |
| Noti Cero | Doce de abril de dos mil veinticuatro | 3567 a 3571 |
| Quijano Labs | Doce de abril de dos mil veinticuatro | 3572 a 3575 |

g) El seis de octubre de dos mil veintitrés se levantó razón y constancia, se levantó razón y constancia con el propósito de verificar y validar el requerimiento realizado a la persona moral META PLATFORMS, INC., a través del oficio número INE/UTF/DRN/14653/2023. (Fojas 3528 a 3529 del expediente).

h) Se levantaron diversas razones y constancias respecto de los requerimientos realizados de diversas páginas digitales de noticieros por medio de correo electrónico:

| Medios digitales | | |
|-------------------------|--|------------------------|
| Noticiero | Fecha | Fojas en el expediente |
| La Verdad de Tamaulipas | Veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro | 3855-3856 |
| Periódico El Norteño | Veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro | 3857-3858 |
| Causa Probable | Veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro | 3859-3860 |
| Gandiaga Noticias | Veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro | 3861-3862 |
| Panorama Tamaulipeco | Veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro | 3863-3864 |
| Quijano Labs | Veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro | 3865-3866 |
| Comúnmente Magazine | Veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro | 3867-3868 |
| Enfoque Oportuno | Veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro | 3869-3870 |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Medios digitales | | |
|------------------|--|------------------------|
| Noticiero | Fecha | Fojas en el expediente |
| La Capital | Veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro | 3871-3872 |

XVIII. Solicitud de certificación a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El quince de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/061/2021, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la certificación de diversas ligas electrónicas presentadas por un aspirante. (Fojas 2823 a 2825 del expediente).

b) El primero de marzo del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/356/2020, suscrito por la Directora del Secretariado, mediante el cual remite acuerdo de admisión en el que se instruye se realice la certificación de las direcciones electrónicas solicitadas. (Fojas 2826 y 2845 del expediente).

c) El doce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/13911/2023, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la certificación de diversas ligas electrónicas presentadas por diversos aspirantes. (Fojas 3183 a 3213 del expediente).

d) El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/2089/2023, suscrito por la Directora del Secretariado, mediante el cual remite acuerdo de admisión en el que se instruye se realice la certificación de las direcciones electrónicas solicitadas. (Fojas 3214 y 3324 del expediente).

e) El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14281/2023, se solicitó a la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, el levantamiento de cuestionarios a diversos aspirantes. (Fojas 3343 y 3348 del expediente).

f) El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/2098/2023, suscrito por la Directora del Secretariado, mediante el cual remite los cuestionarios practicados a los aspirantes solicitados. (Fojas 3349 y 3402 del expediente).

XIX. Solicitud de información a Meta Platforms, INC.

a) El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/7305/2021, se solicitó a la persona moral de Meta Platforms, Inc.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Información relacionada con el expediente de mérito. (Fojas 2846 a 2852 del expediente).

b) El dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, a través de oficio sin número, Facebook, Inc. dio respuesta parcial al requerimiento formulado. (Fojas 2853 y 2854 del expediente).

c) El tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14653/2023, se solicitó a la persona moral de Meta Platforms, Inc. información relacionada con el expediente de mérito. (Fojas 3508 a 3527 del expediente).

d) El dos de noviembre de dos mil veintidós, a través de oficio sin número, Meta Platforms, Inc. dio respuesta parcial al requerimiento formulado. (Fojas 3530 a 3533 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Dirección del Registro Federal de Electores.

a) El diez de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/9097/2020, se solicitó información del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de diversos aspirantes. (Fojas 641 a 646 del expediente).

b) El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mediante correo institucional la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la información solicitada.

c) El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/43003/2021, se solicitó información del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de diversos aspirantes. (Fojas 2870 a 2876 del expediente).

d) El siete de octubre de dos mil veintiuno, mediante correo institucional la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la información solicitada.

e) El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/46901/2021, se solicitó la contraseña para acceder a la información enviada en la respuesta de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno. (Fojas 2883 a 2891 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

f) El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mediante correo institucional la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la información solicitada.

g) El seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/20125/2022, se solicitó información del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de diversos aspirantes. (Fojas 3022 a 3027 del expediente).

h) El nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante correo institucional la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la información solicitada.

i) El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/2179/2023, se solicitó información del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de diversos aspirantes. (Fojas 3086 a 3091 del expediente).

j) El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, mediante correo institucional la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la información solicitada.

k) El tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14626/2023, se solicitó información del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de diversos aspirantes. (Fojas 3539 a 3544 del expediente).

l) El diez de octubre de dos mil veintitrés, mediante correo institucional la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la información solicitada.

m) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/19106/2023, se solicitó información del registro en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de diversos aspirantes. (Fojas 3548 a 3553 del expediente).

n) El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante correo institucional la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la información solicitada.

XXI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El dos de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/47893/2021, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria la información fiscal relacionada con el expediente de mérito. (Fojas 2892 a 2894 del expediente).

b) El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio 103 05 2021-1690, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 2895 a 2925 del expediente).

c) El seis de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/875/2022, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a través de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, la información fiscal relacionada con el expediente de mérito. (Fojas 2980 a 2987 del expediente).

d) El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio 103 05 2022-0170, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 2988 a 3021 del expediente).

e) El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/191/2023, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, a través de la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, la información fiscal relacionada con el expediente de mérito. (Fojas 3050 a 3057 del expediente).

f) El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio 103 05 2023-0195, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 3058 a 3085 del expediente).

g) El tres de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14654/2023, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria la información fiscal relacionada con el expediente de mérito. (Fojas 3534 a 3536 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

h) El trece de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-1025, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 3537 a 3538 del expediente).

i) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40875/20234 se solicitó al Servicio de Administración Tributaria la información fiscal relacionada con el expediente de mérito. (Fojas 4413-4415 del expediente).

j) El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-1350, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 4416-4478 del expediente).

XXII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El doce de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/13912/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la certificación de diversos videos publicados por diversos aspirantes. (Fojas 3325 a 3332 del expediente).

b) El quince de septiembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DATE/223/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió la información requerida. (Fojas 3333 a 3342 del expediente).

XXIII. Solicitud de información al Instituto Mexicano de Seguro Social.

a) El cinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14652/2023, se solicitó al Instituto Mexicano de Seguro Social la información de diversos aspirantes respecto del expediente de mérito. (Fojas 3442 a 3446 del expediente).

b) El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio 09 52 17 9073/8520/2023, la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación proporcionó la respuesta solicitada. (Fojas 3447 a 3450 del expediente).

XXIV. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

a) El cinco de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/14651/2023, se solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la información de diversos aspirantes respecto del expediente de mérito. (Fojas 3451 a 3455 del expediente).

b) El diez de octubre de dos mil veintitrés, mediante oficio 120.121/SAVD/6679/2023, la Dirección de Incorporación Recaudación e Inversiones proporcionó la respuesta solicitada. (Fojas 3456 a 3507 del expediente).

XXV. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14636/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores³ con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3576 a 3579 del expediente).

b) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la CNBV, a través el oficio número 214-4/64211269/2024 dio respuesta de manera total, remitiendo la documentación correspondiente (Fojas 3579 bis a 3579 ter del expediente).

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14637/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3580 a 3583 del expediente).

d) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la CNBV, a través el oficio número 214-4/64211270/2024 dio respuesta de manera total, remitiendo la documentación correspondiente (Fojas 3584 a 3585 del expediente).

e) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14638/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3586 a 3589 del expediente).

³ En adelante, CNBV.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

g) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14639/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3590 a 3593 del expediente).

h) El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la CNBV, a través el oficio número 214-4/64172127/2024 dio respuesta de manera total, remitiendo la documentación correspondiente (Fojas 3594 a 3595 del expediente).

i) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14640/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3596 a 3599 del expediente).

j) El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, la CNBV, a través el oficio número 214-4/64184846/2024 dio respuesta de manera total, remitiendo la documentación correspondiente (Fojas 4535 a 4536 del expediente).

k) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14641/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3600 a 3603 del expediente).

l) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14643/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3604 a 3607 del expediente).

m) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la CNBV, a través el oficio número 214-4/64181297/2024 dio respuesta de manera total. (Foja 3608 del expediente).

n) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14644/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3609 a 3612 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

ñ) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

o) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14645/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3613 a 3616 del expediente).

p) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

q) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14646/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3617 a 3620 del expediente).

r) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

s) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14647/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3621 a 3624 del expediente).

t) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

s) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14647/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3621 a 3624 del expediente).

t) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

u) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14648/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3625 a 3628 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

v) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la CNBV, a través el oficio número 214-4/64211272/2024 dio respuesta de manera total. (Foja 3629 del expediente).

w) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14639/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3530 a 3633 del expediente).

x) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la CNBV, a través el oficio número 214-4/64181659/2024 dio respuesta de manera total, remitiendo la documentación correspondiente (Fojas 3634 a 3635 del expediente).

y) Mediante oficio INE/UTF/DRN/14664/2024, de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3636 a 3639 del expediente).

z) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la CNBV, a través el oficio número 214-4/64211271/2024 dio respuesta de manera total, remitiendo la documentación correspondiente (Fojas 3639 bis a 3639 ter del expediente).

aa) Mediante oficio INE/UTF/DRN/15360/2024, de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3640 a 3643 del expediente).

bb) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

cc) Mediante oficio INE/UTF/DRN/24250/2024, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de obtener información respecto a las cuentas bancarias abiertas a nombre de los sujetos obligados (Fojas 3987 a 3990 del expediente).

dd) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la CNBV, a través el oficio número 214-4/64172015/2024 dio respuesta de manera total, remitiendo la documentación correspondiente (Fojas 3991 a 3992 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

XXVI. Requerimiento de información a perfiles de la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.) y/o sitios de noticias.

A través de diversos oficios se requirió a perfiles de la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.) y/o sitios de noticias, para requerir información respecto de las notas yo/ realizaron entrevistas relacionadas con diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, a continuación, las fechas de notificación:

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y número de foja |
|-------------------------------|---|-----------------------------------|
| La Capital | INE/UTF/DRN/14513/2024 dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (Fojas 3647-3656) | No se obtuvo respuesta. |
| Enfoque Oportuno | INE/UTF/DRN/14514/2024 dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (Fojas 3657-3666) | No se obtuvo respuesta. |
| La Verdad deTamaulipas | INE/UTF/DRN/14516/2024 dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (Fojas 3667-3677) | No se obtuvo respuesta. |
| Sentido Común 2.0 | INE/UTF/DRN/14519/2024 dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (Fojas 3678-3688) | No se obtuvo respuesta. |
| El Sindical Prensa Tamaulipas | INE/UTF/DRN/14515/2024 dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (Fojas 3689-3698) | No se obtuvo respuesta. |
| Comúnmente Magazine | INE/UTF/DRN/14512/2024 dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (Fojas 3699-3709) | No se obtuvo respuesta. |
| Causa Probable | INE/UTF/DRN/14520/2024 dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (Fojas 3710-3719) | No se obtuvo respuesta. |
| Panorama Tamaulipeco | INE/UTF/DRN/14523/2024 dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (Fojas 3720-3729) | No se obtuvo respuesta. |
| Quijano Labs | INE/UTF/DRN/14525/2024 dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (Fojas 3730-3740) | No se obtuvo respuesta. |
| Gandiaga Noticias | INE/UTF/DRN/14521/2024 dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (Fojas 3741-3750) | No se obtuvo respuesta. |
| Periódico El Norteño | INE/UTF/DRN/14518/2024 dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (Fojas 3751-3760) | No se obtuvo respuesta. |

XXVII. Requerimiento de información y documentación a la C. Adriana Posadas Molina.

a) El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14257/2024 se solicitó a la C. Adriana Posadas Molina diversa información y documentación relacionada con el pago de pautas de ciertas publicaciones en redes sociales en favor de diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019. (Fojas 3761 a 3791 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito, la C. Adriana Posadas Molina dio contestación al requerimiento formulado (Fojas 3828 a 3850 del expediente).

XXVIII. Requerimiento de información y documentación a la C. Merari Leos Villasana.

a) El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/14526/2024 se solicitó a la C. Merari Leos Villasana diversa información y documentación relacionada con el pago de pautas de ciertas publicaciones en redes sociales en favor de diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019. (Fojas 3792 a 3827 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXIX. Requerimiento de información a perfiles de la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.) y/o sitios de noticias.

A través de diversos oficios se realizaron insistencias a perfiles de la red social Facebook (Meta Platforms, Inc.) y/o sitios de noticias, para requerir información respecto de las notas y/o realizaron entrevistas relacionadas con diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, a continuación, las fechas de notificación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y número de foja |
|-------------------------------|---|--|
| La Capital | INE/UTF/DRN/23017/2024 veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (Fojas 3873-3887) | Treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro (Fojas 3888-3889). |
| Comúnmente Magazine | INE/UTF/DRN/22966/2024 veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (Fojas 3890-3890) | No se obtuvo respuesta. |
| Enfoque Oportuno | INE/UTF/DRN/22968/2024 veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (Fojas 3901-3910) | No se obtuvo respuesta. |
| El Sindical Prensa Tamaulipas | INE/UTF/DRN/22969/2024 veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (Fojas 3911-3920) | No se obtuvo respuesta. |
| La Verdad deTamaulipas | INE/UTF/DRN/23018/2024 veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (Fojas 3921-3932) | No se obtuvo respuesta. |
| Periódico El Norteño | INE/UTF/DRN/23019/2024 veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (Fojas 3933-3943) | No se obtuvo respuesta. |
| Causa Probable | INE/UTF/DRN/23017/2024 veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (Fojas 3944-3654) | No se obtuvo respuesta. |
| Gandiaga Noticias | INE/UTF/DRN/23021/2024 veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (Fojas 3955-3965) | No se obtuvo respuesta. |
| Panorama Tamaulipeco | INE/UTF/DRN/23022/2024 veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (Fojas 3966-3975) | No se obtuvo respuesta. |
| Quijano Labs | INE/UTF/DRN/23023/2024 veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (Fojas 3976-3986) | No se obtuvo respuesta. |

XXX. Acuerdo de ampliación de objeto de investigación y emplazamiento del procedimiento oficioso. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el objeto, así como los sujetos investigados en el presente procedimiento, de conformidad con las líneas de investigación presuntamente violatorias de la normatividad electoral; notificar al Representante del Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 3993-3995 del expediente).

XXXI. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de objeto de investigación y emplazamiento.

a) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 3996-3999 del expediente).

b) El trece de agosto de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto (Foja 4000-4001 del expediente).

XXXII. Notificación de ampliación de objeto de investigación y emplazamiento del procedimiento oficioso a los sujetos obligados.

A través de diversos oficios se realizaron las notificaciones del acuerdo de ampliación y emplazamiento, debido a que de las investigaciones realizadas para dilucidar los hechos materia del procedimiento en el que se actúa, se tuvo conocimiento de que, se difundió presunta propaganda política o electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, a continuación, las fechas de notificación:

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y número de foja |
|--------------------------|---|--|
| Óscar Alarcón Santos | INE/UTF/DRN/40766/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4002-4034) | Diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4035-4053) |
| Roque Hernández Cardona | INE/UTF/DRN/40767/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4054-4076) | Al momento de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta. |
| Artemio Maldonado Flores | INE/UTF/DRN/40768/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4077-4099) | Dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4100-4110) |
| Imelda Bernal Sánchez | INE/UTF/DRN/40769/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4112-4131) | Al momento de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta |
| Irma Sáenz Lara | INE/UTF/DRN/40770/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4132-4154) | Al momento de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Nombre | Oficio y fecha de notificación | Respuesta y número de foja |
|---|---|---|
| Javier Villareal Terán | INE/UTF/DRN/40771/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4155-4175) | Dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4176-4179) |
| Carlos Eliud Pérez González | INE/UTF/DRN/40773/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4180-4194) | Quince de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4195-4202) |
| Francisco Tenorio Rivera | INE/UTF/DRN/40774/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4203-4219) | Diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4220-4223) |
| Miguel Ángel Posadas Molina | INE/UTF/DRN/40775/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4224-4232) | Al momento de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta |
| Edna Rivera López | INE/UTF/DRN/40776/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4233-4259) | Al momento de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta |
| Elvia Eguía Castillo | INE/UTF/DRN/40777/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4260-4278) | Diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4279-4281) |
| Fabián Vladimir Vázquez Ortiz | INE/UTF/DRN/40778/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4282-4300) | Dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4301-4302) |
| Ricardo Quintanilla Leal | INE/UTF/DRN/40779/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4303-4321) | Al momento de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta |
| Hugo Miguel Rojo Ramos | INE/UTF/DRN/40780/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4322-4346) | Trece de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4347-4348) |
| Carlos Antelmo Mora Arreola | INE/UTF/DRN/40772/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4349-4384) | Al momento de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta |
| Francisco Javier Cabiedes Uranga Representante de Finanzas del partido Morena | INE/UTF/DRN/40791/2024 ocho de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4385-4395) | Diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4396-4412) |

XXXIII. Primer Acuerdo de Alegatos. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al sujeto incoado para que formulara sus alegatos dentro del término de Ley. (Foja 584 del expediente)

XXXIV. Notificación de Alegatos al Partido Morena.

a) El tres de diciembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/11967/2019, se hizo del conocimiento del Partido Morena su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 585 a 586 del expediente).

b) El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de fecha cinco de diciembre del mismo año por parte del Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual cumple con la presentación de alegatos, que en la parte conducente señalan: (Fojas 587 a 599 del expediente)

(...)

Como se advierte la autoridad no funda ni motiva la apertura del procedimiento oficioso respectivo, no precisa cuál es la causa o posible falta a la normatividad de fiscalización en que, presuntamente incurrió mi representado, solamente señala que se "ordenó el inicio de un procedimiento oficioso", el día veintinueve de marzo, cuando la resolución INE/CG153/2019 se aprobó en la misma fecha.

(...)

Es evidente que la autoridad reconoce que el partido que represento no registró precandidatos, asimismo, no se encontró algún indicio de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio del partido político durante la precampaña del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, se reitera que Morena, al igual que lo afirma el ente fiscalizador, no registró precandidaturas y, por ende, no se llevaron a cabo actos de precampaña electoral.

De acuerdo a lo expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representado y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de participación indebida por parte de este partido político.

(...)

Por lo anterior, se desconoce la conducta infractora atribuida a mi representado, toda vez que la autoridad no dio a conocer la causa por la cual apertura el procedimiento en comento, por lo que no se actualiza infracción alguna en materia de fiscalización. Igualmente, al carecer de sustento legal, el actual procedimiento debe, se reitera, sobreseerse.

(...)

XXXV. Solicitud de información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/40051/2024, se solicitó a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de diversos aspirantes respecto del expediente de mérito. (Fojas 4480 bis a 4480 quater del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XXXVI. Segundo Acuerdo de alegatos. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 4479-4480 del expediente).

XXXVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha y foja de respuesta |
|-----------------------------|---|---|
| Óscar Alarcón Santos | INE/UTF/DRN/41429/2024 14 de agosto de 2024 (Fojas 4758-4773) | Veinte de agosto de dos mil veinticuatro (Foja 4579-4583) |
| Roque Hernández Cardona | INE/UTF/DRN/41430/2024 14 de agosto de 2024 (Fojas 4611-4625) | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido |
| Artemio Maldonado Flores | INE/UTF/DRN/41431/2024 14 de agosto de 2024 (Fojas 4584-4598) | Veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4537-4539) |
| Imelda Sánchez Bernal | INE/UTF/DRN/41432/2024 14 de agosto de 2024 (Fojas 4626-4640) | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha y foja de respuesta |
|--|---|---|
| Irma Sáenz Lara | INE/UTF/DRN/41433/2024 14 de agosto de 2024 (Fojas 4641-4656) | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido |
| Javier Villareal Terán | INE/UTF/DRN/41436/2024 14 de agosto de 2024 (Fojas 4668-4682) | Diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (Foja 4542) |
| Carlos Eliud Pérez González | INE/UTF/DRN/41440/2024 14 de agosto de 2024 (Fojas 4683-4693) | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido |
| Francisco Tenorio Rivera | INE/UTF/DRN/41450/2024 14 de agosto de 2024 (Fojas 4774-4792) | Diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro (Foja 4567-4578) |
| Miguel Ángel Posadas Molina | INE/UTF/DRN/41451/2024 14 de agosto de 2024 (Fojas 4721-4731) | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido |
| Edna Rivera López | INE/UTF/DRN/41444/2024 14 de agosto de 2024 (Fojas 4694-4712) | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido |
| Elvia Eguía Castillo | INE/UTF/DRN/41449/2024 14 de agosto de 2024 (Fojas 4713-4720) | Veinte de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4540-4541) |
| Fabián Vladimir Vázquez Ortiz | INE/UTF/DRN/41434/2024 14 de agosto de 2024 (Fojas 4657-4667) | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido |
| Ricardo Quintanilla Leal | INE/UTF/DRN/41452/2024 14 de agosto de 2024 (Fojas 4732-4743) | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido |
| Hugo Miguel Rojo Ramos | INE/UTF/DRN/41453/2024 14 de agosto de 2024 (Fojas 4744-4757) | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido |
| Carlos Antelmo Mora Arreola | INE/UTF/DRN/41447/2024 14 de agosto de 2024 (Fojas 4599-4610) | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido |
| Francisco Javier Cabiedes Uranga Representante de Finanzas del partido Morena | INE/UTF/DRN/41591/2024 19 de agosto de 2024 (Fojas 4528-4534) | Veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (Fojas 4543-4563) |

XVIII. Cierre de instrucción. El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 4793 a 4794 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a la Ley

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como a los Acuerdos siguientes: INE/CG263/2014, mediante el cual se expide el Reglamento de Fiscalización, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG522/2023 mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a su similar inmediato anterior. Por lo que, la normatividad sustantiva serán las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG04/2018**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**⁵ en sesión ordinaria del Consejo General de este

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL, EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 E INE/CG68/2017.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral cuenta con las facultades para pronunciarse respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, al tenor de las consideraciones siguientes:

3.1. Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora.

Debe precisarse que el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, en su artículo 34, numeral 4 que la Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión de Fiscalización, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión, estableciendo como excepción, en el numeral 5, aquellos casos en los que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional, situación en la cual, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

En este sentido, se observa en la cronología de las actuaciones, mismas que fueron referidas en el apartado de antecedentes, que la Unidad Técnica acordó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, el diez de abril de dos mil diecinueve, así como la ampliación del plazo para para presentar el respectivo proyecto de Resolución, el cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Aunado a lo anterior, el artículo 34, numeral 3 del mismo reglamento, señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

Por tanto, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto para fincar las responsabilidades respectivas.

Ahora bien, el veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**, por el que se determinó como medida extraordinaria **la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral**, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el presente procedimiento, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG238/2020**, por el que se determinó **la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19**, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

Por lo tanto, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el presente procedimiento; esto es, deben sumarse los días de suspensión al diez de abril de dos mil veinticuatro (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro como fecha límite para que este Consejo General resuelva el procedimiento al rubro indicado, tal como lo ilustra la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Inicio de Procedimiento | Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF | Suspensión de plazos (INE/CG82/2020 ⁶) | Reanudación de plazo (INE/CG238/2020) | Días naturales de suspensión | Fecha de caducidad posterior a los acuerdos INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020 |
|-------------------------|--|--|---------------------------------------|------------------------------|--|
| 10-abril- 2019 | 10-abril-2024 | 27-marzo-2020 | 02-sep-2020 | 160 días | 17-septiembre-2024 |

En consecuencia, de conformidad con las consideraciones fácticas y normativas expuestas, queda acreditado que este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

3.2. Causales de improcedencia invocadas por Morena

Al respecto Morena en ejercicio de su garantía de audiencia, al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve, debía sobreseerse en términos del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su instauración violenta el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta autoridad procede a entrar a su estudio para determinar si, en el presente caso se actualiza la causal invocada o se advierte la existencia de cualquier otra, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si las causales de improcedencia expresadas por Morena al dar respuesta a su emplazamiento, previstas en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone lo siguiente:

“ Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo se haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

⁶ Acuerdo emitido en términos de lo ordenado en el INE/CG238/2020.

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado.

IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca”

En este contexto, el partido incoado señala una presunta vulneración al debido proceso por la instauración del procedimiento administrativo sancionador de mérito; sin embargo, dicha manifestación no se puede considerar como causal para sobreseer el expediente referido, toda vez que como quedo establecido en líneas precedentes, entre las hipótesis normativas establecidas para el sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, son las antes mencionadas, mismas de las que se procede su estudio y valoración en los siguientes términos son:

a) El procedimiento se quede sin materia⁷ Al respecto, dicha causal no se actualiza toda vez que, como se demostrará a lo largo de la presente Resolución, los hechos que originaron el presente procedimiento no fueron modificados o revocados, e incluso subsistieron y dieron lugar a una línea de investigación, así como a diversas las diligencias realizadas por esta autoridad, mismas que fueron expuestas en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

b) Admitida la queja o denuncia se actualice alguna causal de improcedencia

Dicha hipótesis no es aplicable al presente expediente, toda vez que su inicio surgió de manera oficiosa, y no a través de la presentación de un escrito de queja. Lo anterior derivado de la Resolución **INE/CG153/2019** aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en cuyo punto resolutivo **CUARTO** en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena.

c) El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con anterioridad al inicio o admisión del procedimiento

⁷ Con relación a este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, establece que el sobreseimiento de un procedimiento por el hecho de quedar sin materia procede cuando “... la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia...”

Esta causal tampoco es aplicable al caso en concreto, al tratarse de un hecho notorio⁸ que Morena es un partido político con acreditación vigente ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que Morena hace referencia al artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece las causales de sobreseimiento previstas para los medios de impugnación previstos en dicha ley; sin embargo, si bien el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 3 contempla que la referida Ley es de aplicación supletoria para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, dicha supletoriedad será aplicable únicamente en lo expresamente no previsto en el Reglamento antes mencionado.⁹

Por lo que, al contemplarse en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 32, las hipótesis normativas para sobreseer un expediente, las causales previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

Por otra parte, con respecto a la presunta vulneración al debido proceso derivado de las determinaciones de esta autoridad para la instauración de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, cabe señalar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y demás sujetos obligados; por lo que, para llevar a cabo esta labor, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización.

⁸ Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad podrá invocar los hechos notorios, aún y cuando éstos no hayan sido alegados por las partes. A mayor abundamiento con respecto a los hechos notorios, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**" al establecer que, desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es: "...cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento..."

⁹ "**Artículo 3. Supletoriedad** 1. En lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos, se aplicará supletoriamente la Ley General y la Ley de Medios."

Lo anterior es así, toda vez que el sistema de fiscalización tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos que lleven a cabo los sujetos obligados sea en cumplimiento de las disposiciones aplicables, mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

Ello, dado que parte del objetivo de dicho sistema es prevenir la comisión de infracciones, así como disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

En ese sentido, el Consejo General se encuentra facultado para determinar el inicio de procedimientos oficiosos por posibles irregularidades que versen sobre los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, lo cual no implica una atribución desarticulada del sistema de fiscalización, por el contrario, constituye un modo para investigar el indebido origen, uso y destino de los recursos públicos de los partidos políticos, así como cualquier posible infracción a la obligación de reportar todos los ingresos y gastos conforme a la normativa en materia de fiscalización.

Por lo cual, una vez iniciado el procedimiento de manera oficiosa, no sólo se deberá tener en cuenta las facultades expresamente otorgadas para tal fin a la citada Unidad Técnica de Fiscalización, ya que la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho.¹⁰

Como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-47/2017, con la determinación del inicio de un oficioso se privilegia el derecho de audiencia de los entes políticos, para que durante la investigación de hechos que pudieran configurar una vulneración a la normativa electoral, tengan la oportunidad de presentar la documentación e información necesaria para desvirtuar los hechos que se investigan; asimismo que ordinariamente, la apertura del procedimiento oficioso no tiene incidencia directa en alguno de los derechos o prerrogativas de los sujetos que son objeto de investigación, porque será una vez que culmine el procedimiento oficioso cuando exista una determinación que decida sobre posibles infracciones en el uso y destino de sus recursos y, por ende, será hasta ese momento que se actualizará el eventual perjuicio.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el SUP-RAP-283/2018.

Es decir, será hasta la emisión de una determinación de fondo que las alegaciones vertidas en torno al presente procedimiento podrán exponerse y una vez concluida la investigación y se determinen en su caso, las faltas cometidas, y se imponga la sanción; consecuentemente, el inicio de un procedimiento sancionatorio no produce per se, afectación al partido sujeto al procedimiento, menos aún, se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de sus derechos, puesto que ésta sólo implica la apertura de una investigación.

Por último, a mayor abundamiento respecto a lo alegado por el sujeto incoado respecto a la vulneración al debido proceso, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente identificado como SUP-RAP-727/2015, consideró que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos que son objetos de investigación la oportunidad de:

- a)** Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos.
- b)** Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa.
- c)** Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad competente para resolver.
- d)** Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Al respecto, cabe señalar que tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, esta autoridad emplazó a Morena mediante oficio, en el cual se le informó:

- Las causas que originaron el procedimiento de mérito.
- La normatividad electoral vulnerada.
- Se le otorgó un plazo para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones.
- Se le informó que de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser parte del procedimiento de mérito, podía consultar las constancias que integran el expediente respectivo, en la Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual forma, a través de los múltiples requerimientos dirigidos al sujeto incoado, ha tenido oportunidad de manifestar lo que considere conveniente, allegar de información a esta autoridad con respecto a los hechos investigados, así como de respaldar su dicho con la documentación soporte correspondiente.

Por lo anterior, contrario a lo afirmado por Morena, esta autoridad ha seguido un debido proceso en la sustanciación del presente procedimiento, sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en los artículos 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para que esta autoridad decrete el sobreseimiento del expediente.

Consecuentemente, y toda vez que **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por Morena ni se advierte la actualización de alguna** otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los partidos políticos nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024.

En virtud de lo anterior, el monto de financiamiento a nivel local aprobado mediante la sesión número 01 extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro para Morena es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Partido Político Nacional con Acreditación Local | Financiamiento público para actividades ordinarias 2024 Enero a Noviembre | Financiamiento público para actividades ordinarias 2024 Diciembre |
|---|--|--|
| Morena | \$ 5,393,883.00 | \$ 5,393,893.00 |

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con la información proporcionada por el Instituto Electoral de Tamaulipas, el partido político Morena no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que Morena, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Estudio de Fondo Una vez fijada la competencia, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y analizados los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si Morena, así como Oscar Alarcón Santos, Roque Hernández Cardona, Artemio Maldonado Flores, Imelda Bernal Sánchez, Irma Sáenz Lara, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Javier Villareal Terán, Carlos Eliud Pérez González, Edna Rivera López, Carlos Antelmo Mora Arreola, Elvia Eguía Castillo, Francisco Tenorio Rivera y Miguel Ángel Posadas Molina incumplieron con su obligación de presentar los Informes de Precampaña para el cargos de Diputación Local del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, y si derivado de ello, omitieron reportar ingresos y/o gastos de

precampaña, lo cual podría derivar en un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad, en el marco del Proceso Electoral Local antes citado.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 229, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, 55, 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96 numeral 1; 121, numeral 1, inciso I), 127, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, como se aprecia a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate (...).”

Artículo 443.

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
(...)*

*a) No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;
(...)*

*l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
(...).”*

Artículo 445

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)*

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; (...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...).

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...).

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

I) Personas no identificadas”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales (...).

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)

7. Los partidos serán responsables de:

a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.

(...).”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña en el marco de un Proceso Electoral. En ellos deberán informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad ulterior es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, todas las precandidaturas. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de sus precandidaturas.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo.

Por lo que existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y las personas precandidatas, cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

Así, esa responsabilidad solidaria, se ve normada por el artículo 223 numeral 6, inciso a), al señalar que las personas precandidatas postuladas por partidos son responsables de presentar su informe de gastos de precampaña al partido que las postula.

En conclusión, los partidos políticos y las precandidaturas se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Dicho lo anterior, resulta de vital importancia acotar el marco conceptual, para sentar las bases de la determinación respecto a los hechos objetos de investigación que en derecho proceda, en los términos siguientes:

a) Proceso de selección interna.

El artículo 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el plazo legal para que los partidos políticos determinen, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular es de treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección.

La determinación del procedimiento aplicable para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular deberá señalar:

- La fecha de inicio del proceso interno;
- El método o métodos que serán utilizados;
- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En virtud de lo anterior, si bien la ley no prevé un método determinado al ser parte de la vida interna del partido, ni un plazo específico en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de las candidaturas que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, no puede pasar desapercibido que los

actos de selección interna generan que los partidos, militantes, afiliados y simpatizantes realicen actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad o población entre la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, publicaciones en revistas, redes sociales, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para ser personas candidatas y expresar que cuentan con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio ente político; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los Estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección de la persona candidata idónea para ser postulada.

b) Precampaña

En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos **eventos** en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato (a) a un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 3 del citado precepto normativo, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de las y los precandidatos a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de **propaganda utilitaria** o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine **y de internet, gastos realizados en encuestas** y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan tener la precandidatura del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidaturas.

c) Concepto de precandidatura

El artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que una persona precandidata *“es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular”*.

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

“Artículo 4.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

pp) Precandidato: Ciudadano que conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, participa en el proceso de selección interna de candidatos para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.”

Por otro lado, el artículo 2, numeral 1, fracción XXII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece lo siguiente:

“Artículo 2.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

XXII. Precandidato o precandidata: Persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político para una candidatura a un cargo de elección popular, conforme a la Ley General y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.”

Y, en ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido a los precandidatos, en su glosario de términos,¹¹ de la siguiente manera:

“Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular.”

En este sentido, tal y como lo estableció la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2021 y acumulados, refirió que ha sido criterio de dicho tribunal que las y los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como **candidato(a) a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos(as), con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatos(as)**¹², máxime si en la especie realiza diversas actividades dirigidas a los afiliados partidistas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como persona candidata a un cargo de elección popular.

Por lo antes expuesto es dable señalar que los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como **candidato a cargo de elección deben ser considerados como precandidatos, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro como precandidatos.**

Lo anterior es congruente con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF al resolver Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2015 y Acumulado cuya parte se transcribe a continuación:

“A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a los actores porque conforme a lo establecido en el artículo 227, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige que un precandidato es en términos generales un ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, sin que tal calidad se constriña, conforme a la ley, a algún procedimiento de**

¹¹ Disponible en la página web: <https://www.te.gob.mx/front/glossary/>

¹² Foja 21, penúltimo párrafo de la sentencia dictada en el citado medio de impugnación

selección en particular como lo aducen los demandantes. El texto del mencionado precepto legal es al tenor literal siguiente:

‘Artículo 227. [...]

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.’

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, conforme a lo previsto en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de manera particular en la Base 7, denominada ‘DE LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA’ se estableció:

7.6 Todos los **contendientes** deberán denominarse públicamente como precandidatos o precandidatas, debiendo utilizar el logotipo, colores y emblemas del Partido, en su propaganda, en la cual además deberán identificar que se trata de una elección interna del Partido.

En este contexto, se debe destacar que, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro como precandidatos, lo cierto es que tanto el partido político recurrente como cada uno de los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales en sus escritos de demanda aceptan que cada uno de ellos tuvieron el carácter de aspirante a candidato a diputado o a integrante de ayuntamiento, en consecuencia, tal afirmación constituye un reconocimiento expreso, por lo que se trata de un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal orden de ideas esta Sala Superior considera que **la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, en los Distritos Electorales Locales y Municipios en los que no se reservaron candidaturas o bien en los casos en los que sean designados de un conjunto de aspirantes. [...]**

‘Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los **aspirantes, precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...]

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;’

(...) lo cierto es que de los preceptos trasuntos, particularmente de lo dispuesto en el artículo, 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede colegir que, **con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña** o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En este tenor, **tampoco tienen razón los demandantes al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien es cierto que atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.**

(...)

Por tanto, no asiste la razón al partido político apelante al aducir que no tenía la obligación de presentar informes.

(...) a juicio de esta Sala Superior, (...) el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

La interpretación que se hace de tales disposiciones es acorde a la teleología de las normas a partir de las recientes reformas constitucionales y legales en materia electoral, conforme a las cuales se fijó entre los principales objetivos:

- La eficiencia en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, dada su relación con la equidad en los procedimientos electorales.
- Integrar un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a

los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.

- *Evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña*

Al efecto se citan los párrafos atinentes de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

*[...] En este sentido, la Iniciativa que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, **así como la fiscalización y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.***

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.'

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

'Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.

*Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad **con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.***

*En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime que **las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña, por tanto es deber de los sujetos obligados conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña, presentar los informes de precampaña conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Es preciso señalar que, ese asunto que resolvió el máximo órgano jurisdiccional tuvo como objeto de estudio, entre otras cosas, determinar si diversos ciudadanos que participaron en el proceso de selección adquirieron la calidad de precandidatos y con ello la obligación de presentar los informes de precampañas de ingresos y egresos en el Proceso Electoral 2014-2015, y como se transcribió en línea que preceden, resolvió que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En ese sentido determinó que en el referido asunto no le asistía la razón al actor al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien, atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.

De manera análoga, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados como SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, realizó razonamientos similares, cuya parte se transcribe a continuación:

*“En principio, es de mencionarse que MORENA y María Soledad Luévano Cantú sí estaban obligados a presentar el referido informe, ya que **el carácter de precandidata de la referida ciudadana quedó acreditado mediante el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el Proceso Interno Local en el Estado de Zacatecas, de veintinueve de enero del presente año (...)***

Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido que la obligación de los partidos de presentar informes tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas, ya que el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, por tanto, es solo a través de su presentación que la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización.

*En ese sentido, **MORENA sí estaba obligado a presentar el informe de precampaña** de María Soledad Luévano Cantú, **con independencia de la***

realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede realizar su labor de fiscalización.

Por otra parte, no se comparte la afirmación del partido promovente en cuanto que la presentación de los informes de precampaña sea solo “una mera formalidad”, esto se debe a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la LEGIPE, los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión o presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Conforme a lo expuesto, se constata el incumplimiento de MORENA en materia de fiscalización al haber omitido presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú.”

En la resolución transcrita, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó que los sujetos obligados sí tienen la obligación de presentar el informe de precampaña con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización. También que la presentación de los informes no es una mera formalidad, toda vez que los partidos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, en este caso, los informes de precampaña y ante la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión de los informes, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas.

De lo hasta aquí expuesto, se **puede establecer que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidatos y sean registrados de conformidad con los Estatutos**, reglamentos, **acuerdos** y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados **precandidatos o precandidatas, siempre y cuando realicen actos encaminados a publicitar entre los militantes y simpatizantes del**

partido, así como al público en general sus intenciones de obtener la candidatura a un cargo público, con la finalidad de obtener su respaldo en el desarrollo del proceso interno de selección que efectúe el partido político con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento, y por ende, tienen obligación de presentar el informe de gastos de precampaña

Lo anterior es así, toda vez que, iniciado el proceso electoral correspondiente y de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización para la selección de candidaturas a cargos de elección popular,¹³ ante el cual una vez emitida la convocatoria respectiva, la ciudadanía interesada deberá obtener su registro para adquirir la calidad de aspirante o precandidato para estar en posibilidad de participar en el Proceso Electoral Local o Federal de mérito.

En este contexto, si bien la convocatoria que se expida únicamente puede mencionar la calidad de “aspirante”, lo cierto es que **tal calidad debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.**

En ese sentido, se considera que cuando la convocatoria refiere a la figura de aspirante se entiende que se refiere a **un precandidato(a)**, toda vez que con dichas calidades se busca un mismo objetivo, es decir, obtener una candidatura, ya sea a través de la celebración de la asamblea correspondiente o de la valoración y calificación de perfiles y en su caso la eventual aplicación de una encuesta. Lo anterior pone en evidencia que, con independencia de la denominación, que se le pretende dar por parte de los ciudadanos y el partido, se encuentran sujetos a la fiscalización de los recursos que se utilicen.

Dicho de otra manera, si bien la convocatoria que se emita únicamente se menciona la calidad de “aspirante”, la interpretación del vocablo debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.

¹³ Conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso e) de los Estatutos de Morena, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones **organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas.**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior¹⁴ al señalar que “...*Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular. En consecuencia, para que se actualice el supuesto de obligación en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes, porque lo determinante es la aspiración a la postulación a la candidatura.*”

De igual forma, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso c) y 77 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos, se encuentra el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y generales, así como de la presentación de los informes respectivos de ingresos y egresos, entre los cuales se encuentra la presentación del informe de precampaña.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que el responsable de finanzas del partido político de que se trate, será el responsable de:

- a) La presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria;
- b) Capacitar a las personas precandidatas en la aplicación del Reglamento de Fiscalización, debiendo contar con constancia escrita de ello; y
- c) Establecer las medidas de control interno necesarias para garantizar la aplicación estricta del Reglamento referido; cuyo incumplimiento tiene como consecuencia que se considere una infracción cometida por parte del partido político, en términos del artículo 226, numeral 1 incisos c) y k) del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, se advierte una obligación específica por parte de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control en la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos y precandidatas.

En este sentido, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, toda vez que es el responsable de finanzas del partido político, el que debe de presentar los informes de precampaña y de

¹⁴ Al dictar sentencia en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-133/2021 y Acumulados.

incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, como sujeto principal de dicha obligación.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, como se advierte del texto de los preceptos que se citan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones **de los partidos políticos** a la presente Ley:

(...)

d) **No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;**”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones **de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular** a la presente Ley:

(...)

d) **No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;**”

Ley General de Partidos Políticos

Capítulo V.

***De los procesos de integración de órganos internos
y de selección de candidatos***

“Artículo 44

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

(...)

IX. Fechas en las que se **deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.**”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;"

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización aplicable se establece:

"Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.
- c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
- d) Agrupaciones políticas nacionales.
- e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional.
- g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.**
- h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

3. **Los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales y federales deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos** de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos, será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.

Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones."

"Artículo 22.

De los informes

1. **Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:**

- a) Informes del gasto ordinario:

- I. Informes trimestrales.*
- II. Informe anual.*
- III. Informes mensuales.*
- b) Informes de proceso electoral:*
 - I. Informes de precampaña.**
 - II. Informes de obtención del apoyo ciudadano.*
 - III. Informes de campaña.*
- c) Informes presupuestales:*
 - I. Programa Anual de Trabajo.*
 - II. Informe de Avance Físico-Financiero.*
 - III. Informe de Situación Presupuestal.”*

Así, de los preceptos normativos citados, se advierte que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña, constituyendo una infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En consecuencia, la ciudadanía que participe en los procesos de selección interna de candidaturas para un cargo de elección popular y sea registrada de conformidad con los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, **deben ser considerados precandidatos, y, por ende, deben presentar su informe de precampaña.**

d) Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR)

Tal como se desprende de la normatividad señalada, son los partidos políticos quienes deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas y, en consecuencia, que estos puedan informar sobre sus ingresos y gastos, lo anterior se logra mediante el registro de los ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), así como en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(…) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones***

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF. Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, **y ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.** (...)"*

[énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a las precandidaturas en el SIF y en el SNR para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Para robustecer lo antes señalado, debemos atender las reglas que establece el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del SNR, en el cual se establece lo siguiente:

- El partido político es responsable de la operación del Sistema y entre otras, de las siguientes actividades:
 - Administrar al interior de su partido, las cuentas de los usuarios para la operación del multicitado Sistema.
 - Autorizar y crear la cuenta de un responsable del SNR por entidad, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales con representación local.
 - Aprobar en el SNR, la solicitud de registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el instituto político hayan sido aceptadas como personas precandidatas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- Autorizar en el SNR la solicitud de registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el partido que representan, hayan sido seleccionadas para postularlas a las candidaturas, ante el Instituto o el Organismo Público Local, según el ámbito de elección.
- El partido deberá capturar las fechas en las que se llevará a cabo el registro de precandidaturas y en las que se realizarán las actividades de precampaña.
- Las personas aspirantes a precandidaturas deberán entregar ante el órgano facultado del partido, el formulario de registro y el informe de capacidad económica impreso con firma autógrafa generado por el sistema, junto con la documentación adicional que al efecto señale el partido político.
- La persona que aspira a precandidatura por el partido político será la responsable de la veracidad de la información contenida en el formulario de registro, de los datos del informe de capacidad económica, de la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y de la firma autógrafa de este formulario de registro, así como de proporcionarlo al partido político en los plazos y cumpliendo los requisitos que el mismo haya establecido.

Al respecto, es preciso señalar que con fundamento en los artículos 267, numeral 2; 270, numeral 1 y 281 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio Instituto, tanto en elecciones federales como locales ya sean ordinarias o extraordinarias, toda vez que constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

e) Sistema Integral de Fiscalización.

Los partidos políticos tienen la obligación de registrar en los sistemas de fiscalización a las personas precandidatas para el efecto de que éstas puedan tener acceso y con ello poder reportar los ingresos y gastos que, en su caso, hayan realizado en el periodo de precampaña. En consecuencia, y atendiendo a lo establecido en la ley, el deber de presentación de los diversos informes es una obligación compartida entre los partidos políticos y las precandidaturas, pues por un lado, es deber de los partidos políticos realizar los trámites necesarios para que las personas que adquieran una precandidatura estén en condiciones de informar en tiempo real los ingresos y gastos que tengan con motivo de esa calidad y finalmente presentar ante el partido político correspondiente el informe para que este a su vez,

cuenta con los insumos necesarios para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Sobre este punto es importante señalar que la obligación de presentar un informe de precampaña de ninguna manera implica la imposición de una carga adicional ni un perjuicio a los sujetos obligados, pues en el caso en que no realizaran ningún gasto, únicamente debe presentar el informe correspondiente en ceros, pues tal como fue señalado con anterioridad, el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, y solo a través de su presentación la autoridad puede realizar sus tareas de fiscalización.

Al respecto, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1495/2018 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.

En la especie, el artículo 2 del citado Acuerdo define los conceptos que se consideran gastos de precampaña.¹⁵ Asimismo, el artículo 8 del citado Acuerdo dispone que las y los precandidatos deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, atendiendo a los plazos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral¹⁶, esto es, existe una responsabilidad compartida

¹⁵ **Artículo 2.** En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafos 1, 2 y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la LGIPE y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos **a)** Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. **b)** Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; **c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido y precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; **d)** Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; **e)** Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña; **f)** Gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser candidatos cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos;

¹⁶ **Artículo 10.** Las y los precandidatos, incluyendo aquellos que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, con apego a los plazos establecidos en los acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE. Se deberá presentar un informe por precandidato."

entre los y las precandidatas y los partidos políticos, siendo estos los responsables directos ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes correspondientes

De los razonamientos expuestos anteriormente es posible formular las conclusiones siguientes:

- Los partidos políticos tienen obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña
- Las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación de entregar dichos informes.
- La obligación de los partidos políticos de presentar los informes existe con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato o precandidata, el método electivo, ni el nombre con que se designe a la precandidatura.
- Los partidos son directamente responsables, en materia de fiscalización, de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos participantes en el proceso de selección interna.
- En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe el imperativo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG152/2019** de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de Diputado Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas, en cuyo resolutivo **CUARTO** en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido Morena, con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Es dable señalar que del Dictamen Consolidado se desprende que Morena no registró precandidaturas al cargo de Diputaciones locales situación que fue corroborada en el Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos, en consecuencia, el sujeto obligado no presentó Informes de Precampaña para los cargos de Diputaciones Locales durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Derivado de los elementos de prueba que integran el expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, los cuales se señalan a continuación:

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF ¹⁷ |
|----|---|--|--------------------|---|
| 1 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Instituto Electoral de Tamaulipas. ➤ Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. ➤ Oficialía Electoral ➤ Servicio de Administración Tributaria ➤ Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ➤ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión ➤ Instituto Mexicano del Seguro Social | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF. |

¹⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF ¹⁷ |
|----|---|--|--------------------|---|
| | | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ➤ Comision Nacional Bancaria y de Valores | | |
| 2 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Escrito de respuesta a solicitudes de información | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Meta Platforms, INC. (Facebook) ➤ C. Diana María Cantu Meléndez ➤ C. Guillermina Medina Reyes ➤ C. Jaime Alberto Barrera Salinas ➤ C. Emmanuel Ledezma Camacho ➤ C. Francisca Castro Armenta ➤ C. Rosa María Rosales Saucedo ➤ C. Roque Hernández Cardona ➤ C. Artemio Maldonado Flores ➤ C. Luis Abraham Cruz Robles ➤ C. Nancy Ruiz Martínez ➤ C. Pedro Chapa Salinas ➤ C. María Victoria Fraire Pérez ➤ C. Esther García Ancira ➤ C. César Ricardo Campos Muñoz ➤ C. Irma Sáenz Lara ➤ C. Bertha Elena Sánchez Hernández ➤ C. Damián David Yépez Ruiz ➤ C. Fabián Vladimir Vázquez Ortiz ➤ C. Omar Salomón Vargas ➤ C. Javier Villareal Terán ➤ C. José Ángel Frías Rodríguez ➤ C. Mara Adela Asmeth Dávila Jiménez ➤ C. Ismael Medina Aguilar ➤ C. Esthela Julieta Borjas Gamez ➤ C. Lorena Villalón Castillo | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF ¹⁷ |
|----------|---|---|--------------------|--|
| | | <ul style="list-style-type: none"> ➤ C. Carlos Eliud Pérez González ➤ C. Refugio Espriella Domínguez ➤ C. Ana María Atencio Guerrero ➤ C. Sergio Lorenzo Rodríguez ➤ C. José Luis Ornelas Aguilar ➤ C. Noemí Magaña Gonzalez ➤ C. Fabián de la Garza Adame ➤ C. Manuel Tueme Méndez ➤ C. Delta Josefina García de la Torre ➤ C. José Luis Godina Rosales ➤ C. Gloria Delia García Conte ➤ C. Leticia Sánchez Guillermo ➤ C. Carlos Antelmo Mora Arreola ➤ C. Elvia Eguía Castillo ➤ C. Francisco Tenorio Rivera ➤ C. Alicia Isabel Pizaña Navarro ➤ C. Eliphalet Gómez Lozano ➤ C. Paula Rodríguez Hernández ➤ C. Hugo Miguel Rojo Ramos ➤ C. Ricardo Quintanilla Leal ➤ C. Miguel Ángel Posadas Molina ➤ C. Oscar Alarcón Santos | | |
| 3 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas ➤ USB ➤ Discos compactos ➤ Imágenes | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Meta Platforms, INC. (Facebook) ➤ Representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del INE ➤ C. Leticia Sánchez Guillermo ➤ Miguel Ángel Posadas Molina ➤ Instituto Mexicano del Seguro Social ➤ Servicio de Administración Tributaria ➤ Adriana Posadas Molina | Prueba técnica | Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF. |
| 4 | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información | <ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Morena ante el Consejo General de este Instituto. | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF ¹⁷ |
|----|-------------------------|---|--------------------|---|
| 4 | ➤ Razones constancias y | ➤ La UTF ¹⁸ en ejercicio de sus atribuciones. | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF. |
| 6 | ➤ Escritos de alegatos | ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. | Documental privada | Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF. |

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado lo anterior, resulta necesario señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento al rubro indicado.

¹⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

A. Omisión de presentar el informe de precampaña

B. Omisión de reportar gastos de precampaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

A. Omisión de presentar el informe de precampaña

De este modo, la autoridad fiscalizadora inició el procedimiento oficioso de mérito, con la finalidad de determinar si los sujetos incoados fueron omisos en presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña de las personas que se postularon como precandidatas a los cargos de Diputaciones Locales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas.

Al respecto, es importante señalar que de la consulta efectuada al SNR, no se localizó que Morena hubiera registrado precandidaturas en dicho Proceso Electoral Local para los cargos de Diputaciones Locales. Aunado a lo anterior, en el SIF tampoco se localizaron Informes de ingresos y gastos por los cargos antes mencionados durante el Periodo de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local antes aludido.

En este contexto, la línea de investigación se dirigió al Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que se le solicitó informara si Morena hizo de su conocimiento algún proceso de selección interna de candidaturas con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en la entidad mencionada; y, si existió algún procedimiento en contra del partido por la realización de actividades contrarias a las disposiciones de la normatividad electoral y en su caso, si se encontraba relacionados el proceso de selección interna de candidaturas y si derivado de las tareas de monitoreo, detectó publicidad en beneficio del partido político en el periodo de precampaña del proceso electoral en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Al respecto, el instituto electoral local comunicó: 1) que ese Órgano Electoral Local no realizaba la actividad de monitoreo, por lo que no se tenía detectada publicidad en beneficio del partido político Morena en el periodo de precampaña, 2) que Morena presentó información relativa a su proceso de selección interna de candidatos y 3) que no existió algún procedimiento en contra de Morena relacionada con el proceso de selección interna de candidatos.

Por otro lado, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relacionada con los hechos indagados, quien en respuesta manifestó que el partido Morena no informó el utilizó para la selección interna de sus candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, asimismo que de la revisión al SIF en la contabilidad de precampaña del partido Morena, correspondiente al proceso electoral mencionado no se localizó algún gasto relacionado con el proceso de selección de candidatos.

De igual forma, se solicitó a Morena información respecto a su proceso de selección interna al cargo de Diputaciones Locales; sin embargo, en su respuesta señaló que en la dirección electrónica <https://morena.si/tamaulipas> se encontraba disponible la información junto con la documentación solicitada. De igual forma informó que **no hubo precandidaturas, precampañas y, por consiguiente, no se autorizó ni se erogó gasto alguno por tales conceptos.**

Por consiguiente, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razones y constancias de aquella información y documentación que tuviera relación con el proceso de selección interna de las candidaturas al cargo de Diputaciones Locales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, que conforme lo señalado por el sujeto obligado se encuentra disponible en la página web antes referida, de lo que se desprende lo siguiente:

| No. | Documento y Fecha | Descripción |
|-----|---|--|
| 1 | "CONVOCATORIA 2018-2019" 20 de diciembre de 2018 y su respectiva Fe de Erratas 08 de febrero de 2019 | Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas. En ese sentido, se señaló como fecha para el registro de Diputados de Mayoría Relativa el 11 de febrero de 2019 y para Diputados de Representación Proporcional el 18 de |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| No. | Documento y Fecha | Descripción |
|-----|---|---|
| | | <p>febrero de 2019, la publicación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a Diputaciones Locales el día 18 de febrero de 2019. Las fechas citadas fueron modificadas a través de la respectiva Fe de erratas para determinarse que, el registro de diputados de mayoría relativa sería el 18 de febrero de 2019 y para diputados de representación proporcional el 27 de febrero de 2019, y, por cuanto hace a las solicitudes de registro aprobadas, éstas se darían a conocer el 24 de febrero de 2019.</p> <p>Asimismo, en la convocatoria de mérito se indican los requisitos que deberán de cumplir las personas aspirantes (sean estos afiliados al partido o externos), así como el método que se llevará a cabo para seleccionar a sus candidaturas.</p> <p>Es de señalarse que en el documento en cuestión se especifica que en caso de que sean aprobados más de cuatro registros, cuatro de las personas aspirantes serán sometidas a una encuesta (sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas) en las cuales podrá votar cada afiliado por una de las propuestas, en caso de que sea aprobado un único registro la propuesta será considerada única y definitiva.</p> <p>Asimismo, la convocatoria indica que el Comité Ejecutivo Nacional, determinaría el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, y <u>que las precampañas se realizarían de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página http://morena.si.</u></p> |
| 2 | <p style="text-align: center;"><i>“LA SEDE PARA REGISTRO DE ASPIRANTES A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES”</i> 15 de febrero de 2019</p> | <p>Del documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena se desprende que se informa que el registro de personas aspirantes (Diputaciones por el principio de mayoría relativa) se llevaría a cabo el día 19 de febrero de 2019 de 11:00 hrs a 19:00 hrs en el domicilio Calle Ignacio Allende, Esquina con Manuel González (15), #302. CD, Victoria Tamaulipas.</p> <p>Es necesario señalar que, el 27 de febrero de la misma anualidad se realizaría en el mismo inmueble, el registro de personas aspirantes a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.</p> |
| 3 | <p style="text-align: center;"><i>“DOMICILIOS ASAMBLEAS DISTRITALES”</i></p> | <p>Documento mediante el cual se informan los domicilios para llevar a cabo las asambleas respectivas, respecto de</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| No. | Documento y Fecha | Descripción |
|-----|---|--|
| | 24 de febrero de 2019 | cada uno de los distritos electorales del estado de Tamaulipas, a realizarse el 25 de febrero de 2019. |
| 4 | " <i>DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019.</i> " 24 de febrero de 2019 | En el dictamen en cuestión de fecha 24 de febrero de 2019, aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones, se da a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Diputados/as por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Tamaulipas. Dicho esto, se establece que los aspirantes a cargos de elección popular se deberán realizar de acuerdo con la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y/o encuesta. |

Del análisis a los documentos antes descritos, se identificó a las personas precandidatas que cumplieron con los requisitos establecidos y en consecuencia fueron consideradas para contender en el proceso de selección interna, mismos que se detallan en la siguiente tabla:

| ID | Aspirantes a Diputaciones Locales | Distrito | Género | Estatus |
|-----|-----------------------------------|----------|--------|-------------------------------|
| 1. | Oscar Alarcón Santos | I | Hombre | Interno |
| 2. | Alberto Damián Soto Cortes | | | Interno |
| 3. | Pedro Chapa Salinas | | | La documentación no lo señala |
| 4. | Diana María Cantú Meléndez | II | Mujer | Interno |
| 5. | María Victoria Fraire Pérez | | | Interno |
| 6. | Esther García Ancira | | | Interno |
| 7. | César Ricardo Campos Muñoz | III | Hombre | Interno |
| 8. | Jaime Alberto Barrera Salinas | IV | Hombre | Externo |
| 9. | Javier De la Garza Adame | | | Interno |
| 10. | Delta Josefina García de la Torre | | | Externa |
| 11. | Yazmín Elizabeth Reyes Martínez | V | Mujer | Interna |
| 12. | Francisco Tenorio Rivera | VI | Hombre | Interno |
| 13. | José Luis Godina Rosales | | | Interno |
| 14. | Manuel Tueme Méndez | | | Interno |
| 15. | José Eduardo Rojo Rentería | VII | Mujer | Externo |
| 16. | Alicia Isabel Pizaña Navarro | | | Interno |
| 17. | Olga Sarabel Montelongo Dimeo | | | Interno |
| 18. | Mayra Francisca Mayorga Muñoz | VIII | Mujer | Interno |
| 19. | Francisca Castro Armenta | | | Interno |
| 20. | Arturo Ramírez Arredondo | | | Interno |
| 21. | Juan López Bazaldua | IX | Hombre | Interno |
| 22. | Rigoberto Izaguirre Palacios | | | La documentación no lo señala |
| 23. | Eliphalet Gómez Lozano | | | Externo |
| 24. | José Ángel Frías Rodríguez | X | Hombre | Interno |
| 25. | Ismael Medina Aguilar | | | Interno |
| 26. | Carlos Antelmo Mora Arreola | | | Externo |
| 27. | Gloria Delia García Conte | XI | Mujer | Interno |
| 28. | Elvia Eguía Castillo | | | Externa |
| 29. | Leticia Sánchez Guillermo | | | Interno |
| 30. | Esthela Julieta Boria Gámez | XII | Hombre | Interno |
| 31. | Carlos Eliud Pérez González | | | Interno |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirantes a Diputaciones Locales | Distrito | Género | Estatus |
|-----|-----------------------------------|----------|--------|---------|
| 32. | José Pedro Verde Rodríguez | | | Interno |
| 33. | Fabián Vladimir Vázquez Ortiz | | | Externo |
| 34. | Paula Rodríguez Hernández | | | Interno |
| 35. | Lorena Villalón Castillo | XIII | Mujer | Interno |
| 36. | Mara Adela Asmeth Dávila Jiménez | | | Externo |
| 37. | José Antonio Leal Doria | | | Interno |
| 38. | Roque Hernández Cardona | XIV | Hombre | Interno |
| 39. | Artemio Maldonado Flores | | | Interno |
| 40. | Martin Cárdenas Charles | | | Externo |
| 41. | Imelda Bernal Sánchez | XV | Mujer | Interno |
| 42. | Irma Lara Sáenz | | | Interno |
| 43. | Miguel Ángel Posadas Molina | | | Interno |
| 44. | Ricardo Quintanilla Leal | XVI | Hombre | Interno |
| 45. | Gabriel Zúñiga Bermúdez | | | Interno |
| 46. | Hugo Miguel Rojo Ramos | | | Interno |
| 47. | Refugio Espriella Domínguez | | | Interno |
| 48. | Fermín Jiménez Borja | XVII | Hombre | Interno |
| 49. | Javier Villareal Terán | | | Externo |
| 50. | Omar Salomón Vargas | | | Interno |
| 51. | Luis Abraham Cruz Robles | | | Interno |
| 52. | Rosendo Hugo Ramírez Gómez | XVIII | Hombre | Interno |
| 53. | Emmanuel Ledezma Camacho | | | Interno |
| 54. | Nancy Ruíz Martínez | XIX | Mujer | Interno |
| 55. | Rosa María Rosales Saucedo | | | Interno |
| 56. | Bertha Elena Sánchez Hernández | XX | Mujer | Externo |
| 57. | Ana María Atencia Guerrero | | | Externo |
| 58. | Sergio Lorenzo Rodríguez | | | Interno |
| 59. | José Luis Ornelas Aguilar | XXI | Hombre | Externo |
| 60. | Damián David Yépez Ruíz | | | Interno |
| 61. | Arturo Villegas Carrillo | | | Interno |
| 62. | Edna Rivera López | XXII | Mujer | Interno |
| 63. | Noemi Magaña González | | | Interno |

De los documentos anteriores, se advierte que el partido incoado emitió una **convocatoria** con la finalidad de seleccionar a las personas que postularía para los cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, que sufrió modificaciones y ajustes derivado de las fe de erratas emitidas por cuanto hace a las fechas plasmadas en la convocatoria. Del conjunto de la convocatoria y de sus respectivos ajustes, se prevé lo siguiente:

- La fecha para el registro de las personas aspirantes, así como las fechas para llevarse a cabo cada una de las etapas del proceso de selección interno, las cuales fueron modificadas a través de la fe de erratas emitida por el partido incoado.
- Señalan que, de aprobarse más de cuatro registros, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizada por la Comisión de Encuestas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- Establecen que el Comité Ejecutivo Nacional, determinaría el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional.
- Señala que las **precampañas** se realizarán de acuerdo con las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones.

De este modo, la autoridad instructora requirió a los ciudadanos cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a efecto de que confirmaran si participaron en el proceso de selección interna de candidaturas para el cargo a Diputación Local en el estado de Tamaulipas, señalando si fueron precandidatas o precandidatos del Partido Morena, de ser el caso, informaran si les fue permitido allegarse de recursos para realizar gastos o actividades para promover su postulación, remitiendo la respectiva documentación soporte, así como indicar si solicitaron su registro en el SIF.

De este modo, la autoridad instructora requirió a los ciudadanos cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a efecto de que confirmaran si participaron en el proceso de selección interna de candidaturas para el cargo a Diputación Local en el estado de Tamaulipas, señalando si fueron precandidatas o precandidatos del Partido Morena, de ser el caso, informaran si les fue permitido allegarse de recursos para realizar gastos o actividades para promover su postulación, remitiendo la respectiva documentación soporte, así como indicar si solicitaron su registro en el SIF.

En este sentido, informaron a esta autoridad lo siguiente:

- Admitieron haber adquirido la calidad de aspirantes y en algunos casos, de personas candidatas.
- Informaron que los detalles concernientes al método de selección que les permitió acceder a la candidatura se encontraban disponibles en la dirección electrónica <https://morena.si/tamaulipas>
- Que no realizaron actividades proselitistas ni precampaña alguna.
- Que no existió ingreso o egreso alguno que hubiese que reportar.
- Cuatro personas negaron haber participado en el proceso de selección interna de candidatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

No obstante lo anterior, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos respecto de la realización de actos de precampaña o publicación de propaganda de precampaña por parte de las y los ciudadanos que participaron en el proceso de selección interna de Morena, a través de razones y constancias, se realizó una búsqueda respecto de cuentas o perfiles de redes sociales de las personas aspirantes a candidaturas al cargo de Diputación Local de Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, obteniendo los resultados siguientes:

- En relación con 23 personas aspirantes¹⁹, no se localizaron perfiles en redes sociales.
- Respecto de 27 personas aspirantes²⁰, si bien se localizaron perfiles que podían ser atribuidos a las personas precandidatas, en los mismos no se realizaron publicaciones que puedan generar algún indicio a esta autoridad que hayan realizado actividades proselitistas o publicaciones en el periodo de precampaña.
- Por cuanto hace a 13 personas aspirantes²¹, se localizaron publicaciones mediante las cuales, se aprecia la realización de posibles actos de precampaña como se analizará más adelante.

No pasa desapercibido para esta autoridad, lo señalado por Morena y la ciudadanía que realizó publicaciones respecto a que no realizaron actos de proselitismo o bien no realizaron precampaña para los cargos de Diputaciones Locales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, y, por consiguiente, no se erogaron recursos económicos del partido político; sin embargo, de los elementos de prueba que obran en el expediente se detectaron actos que permiten a este Consejo General arribar a una conclusión distinta a la expuesta por éstos.

En este entendido, Oscar Alarcón Santos, Roque Hernández Cardona, Artemio Maldonado Flores, Imelda Bernal Sánchez, Irma Sáenz Lara, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Javier Villareal Terán, Carlos Eliud Pérez González, Edna Rivera López, Carlos Antelmo Mora Arreola, Elvia Eguía Castillo, Francisco Tenorio Rivera y Miguel Ángel Posadas Molina se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por lo que obtuvieron la calidad de precandidatas y precandidatos al manifestar su voluntad de participar en el proceso interno de

¹⁹ Identificadas con ID 5, 7, 9, 11, 14, 15, 17, 18, 20, 22, 23, 25, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 46, 47, 51, 55 y 60.

²⁰ Con ID 2,3,4,6,8,10,13,16,19,21,24,27,29,40,44,45,48,50,52,53,54,56,57,58,59,61 y 63 del cuadro descrito en las páginas 151 a 152.

²¹ Con ID 1,12,26,28,31,33,38,39,41,42,43,49 y 62 del cuadro descrito en las páginas 151 a 152.

selección referido con el único objetivo de ser postuladas por el ente político como candidaturas al cargo de Diputaciones, así mismo desarrollaron diversos actos y/o actividades a través de la plataforma Facebook en los que se aprecia que difundieron su imagen entre los simpatizantes y militantes del instituto político en el estado de Tamaulipas.

Derivado que el procedimiento oficioso de mérito justamente fue ordenado por posibles hechos que implican acciones y omisiones por parte de los sujetos investigados, por no haber presentado informe de ingresos y egresos dentro de un proceso electivo de candidaturas efectuadas por Morena dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, una de las acciones realizadas por esta autoridad fue indagar en las redes sociales, para lo cual se analizó el contenido de estas, obteniendo lo que se expone a continuación:

➤ **Oscar Alarcón Santos**


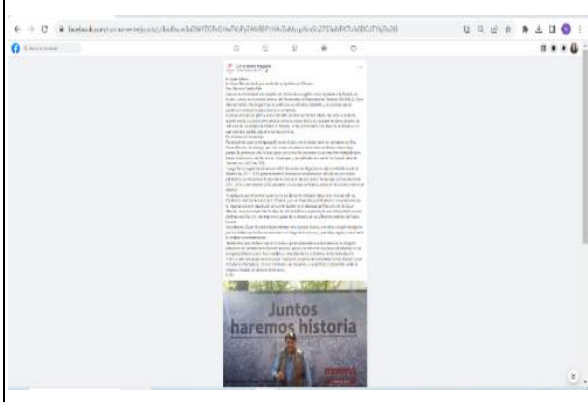
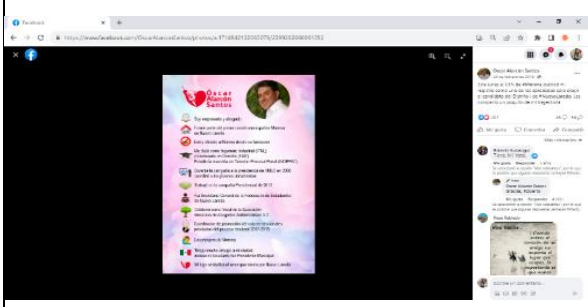

Con relación a dicho ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado "**Oscar Alarcón Santos**", con dirección electrónica <https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos> se identificó las siguientes publicaciones, las cuales se muestran a continuación:



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|--|--|
| 1 |  | <p>Publicación de fecha 28 de febrero de 2019 respecto a la reunión sostenida por los aspirantes a diputados locales.</p> <p>Se muestran cuatro fotografías donde se muestra al aspirante posando con diversas personas con un fondo con la siguiente leyenda:</p> <p style="text-align: center;">“morena La esperanza de México TAMAULIPAS Reunión de Aspirantes a Candidaturas”.</p> | <p>https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/posts/pfbid02nTYj9gw nSZKdagn6wZNXXY1AypoBZjero9JcT7VYZwuAqCoQ9Vwj1Gr3DgMiZoGPI</p> |
| 2 |  | <p>Publicación de fecha 27 de febrero de 2019 en la que se advierte lo siguiente: “La encuestas serán telefónicas, ahí les encargo” acompañado de una imagen con la leyenda: “Oscar Alarcón. Esta es la respuesta” junto a dos personajes de caricatura.</p> | <p>https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/photos/a.1714942132063079/2400034776887141</p> |
| 3 |  | <p>Publicación del 26 de febrero de 2019 en la cual el aspirante comparte una nota del medio de comunicación “Comúnmente Magazine” en el que se hace referencia a él como precandidato, y en la cual él agradece la mención.</p> | <p>https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/posts/pfbid027n6Bkmi9yqoMnokvmEdTq2Vvmk563AbPgkYXdtMKCVDAFPJNsqvqy494R1wtHDDS/</p> |


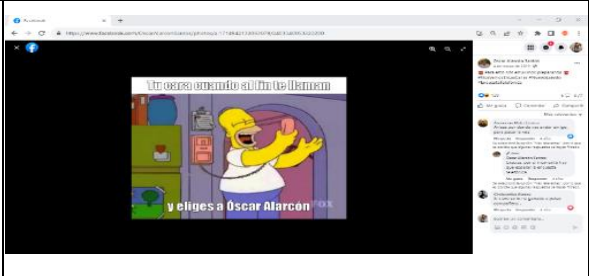
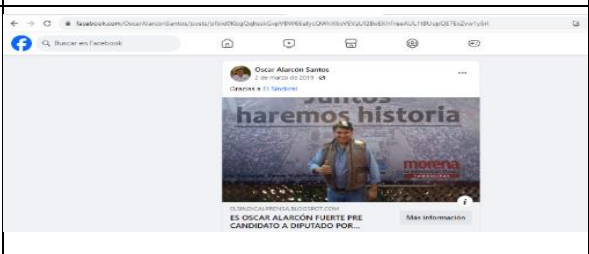

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|---|--|
| 4 |  | <p>Publicación del medio de comunicación "Comúnmente Magazine" de fecha 26 de febrero de 2019, en la que se muestra una imagen con el aspirante posando y la leyenda "Juntos haremos historia" y en la parte de abajo "morena La esperanza de México TAMAULIPAS".</p> <p>Dentro del contenido de la publicación se advierte lo siguiente: "Es Oscar Alarcón fuerte pre candidato a diputado por Morena."</p> | <p>https://www.facebook.com/comumente/photos/a.1429679310622869/2253117648279027</p> |
| 5 |  | <p>Publicación del medio de comunicación "Comúnmente Magazine" de fecha 26 de febrero de 2019, en la que se muestra una imagen con el aspirante posando y la leyenda "Juntos haremos historia" y en la parte de abajo "morena La esperanza de México TAMAULIPAS".</p> <p>Dentro del contenido de la publicación se advierte lo siguiente: "Es Oscar Alarcón fuerte pre candidato a diputado por Morena."</p> | <p>https://www.facebook.com/comumente/posts/pfbid0suw3nDWYZGPsQHwTVzPy7ANR8P1HArZoMzcpNmSh27S3uNPK7bfs6DCdTYkjEb2KI</p> |
| 6 |  | <p>Publicación del 26 de febrero de 2019 en la que señala lo siguiente: "Este lunes el CEN de #Morena publicó mi registro como uno de los aprobados para elegir al candidato del Distrito I de #NuevoLaredo. Les comparto un poquito de mi trayectoria." Acompaña dicha publicación con una imagen que contiene una lista de su trayectoria.</p> <p>Se muestra una imagen con una fotografía del aspirante en un círculo y doce datos sobre él.</p> | <p>https://www.facebook.com/OscarArconSantos/photos/a.1714942132063079/2399292666961352</p> |
| 7 |  | <p>Publicación del 30 de marzo de 2019 en la cual el aspirante comparte una nota del medio de comunicación "La Capital" con la leyenda "Es Oscar Alarcón abanderado de MORENA al Congreso por el distrito I"</p> | <p>https://www.facebook.com/OscarArconSantos/posts/pfbid021xohGd15LNwHweevgkp3cWxRAF8oVESWZzyQsKPUZRnDxVETjpmTTktgRKGQjf9KI</p> |


**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|--|--|
| 8 |  | <p>Publicación del 25 de marzo de 2019 donde publica una imagen con una caricatura con la siguiente leyenda: "Oscar es la mejor opción. No lo digo yo... Lo dice la encuesta".</p> | <p>https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/photos/a.1714942132063079/2417273458496606/</p> |
| 9 |  | <p>Publicación de fecha 22 de marzo de 2019 en la cual menciona "El hombre confiable de Nuevo Laredo" acompañado de una imagen con una caricatura con la leyenda: "En la encuesta, Oscar Alarcón es la respuesta."</p> | <p>https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/photos/a.1714942132063079/2415473132009972/</p> |
| 10 |  | <p>Publicación de fecha 22 de marzo de 2019 en la cual señala: "Si te llaman y te encuestan: Oscar Alarcón es la respuesta.", acompañado de una imagen con la misma leyenda e imagen del aspirante.</p> | <p>https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/photos/a.1714942132063079/2415448142012471/</p> |
| 11 |  | <p>Publicación de fecha 6 de marzo de 2019 con la leyenda "Cc Esperas ganar la encuesta", acompañado de una imagen con una caricatura con la leyenda "Nuevo Laredo" en la frente de la misma, cargando a la fotografía del aspirante y la leyenda "No te preocupes, estarás bien".</p> | <p>https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/photos/a.1625158644374762/2404514849772467/</p> |
| 12 |  | <p>Publicación del 5 de marzo de 2019, comparte una nota del periódico enfoque oportuno con el título: "Destaca Morena trayectoria de Oscar Alarcón." Sin embargo, el enlace ya no está disponible.</p> | <p>https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/posts/pfbid0Wpn8w6qcyiem9Ljjacqah1G5A9fMZEVahoyPd5bhBZ37s9cZSYh3Z2Pi3fmG3Sul</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|---|--|
| 13 |  | <p>Publicación de fecha 5 de marzo de 2019 con la leyenda: "Si te llama morena, diles que Oscar Alarcón por el distrito 1 #NuevoLaredo" acompañado de una imagen con la siguiente frase: "Cuando los de Morena no te llaman para la encuesta." y en la parte de abajo el nombre Óscar Alarcón Santos con letras rojas y un corazón.</p> | <p>https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/photos/a.1714942132063079/2403818116508807/</p> |
| 14 |  | <p>Publicación del 4 de marzo de 2019 donde comparte una nota del medio de comunicación "Comúnmente Magazine" en la que se señala lo siguiente: DESTACA MORENA TRAYECTORIA DE OSCAR ALARCÓN El fundador de Morena en Nuevo Laredo es precandidato a diputado local por el distrito 1.</p> | <p>https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/posts/pfbid0nBpAoME9beSgT4Pg3ynhJ7qp3C6nTsBheFzDTXmiUrmEdoByLyAovfhXkcUYwATI</p> |
| 15 |  | <p>Publicación de fecha 4 de marzo de 2019 con la leyenda: "Para esto nos estuvimos preparando #NosVemosEnLasCalles #NuevoLaredo Encuesta Telefónica", acompañado de una imagen con una caricatura con la leyenda: "Tu cara cuando al fin te llaman y eliges a Oscar Alarcón."</p> | <p>https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/photos/a.1714942132063079/2403340053223280</p> |
| 16 |  | <p>Publicación del 02 de marzo de 2019 en la cual el aspirante comparte y agradece la mención en una nota del medio de comunicación "El Sindical" cuyo encabezado es: "ES OSCAR ALARCÓN FUERTE PRE CANDIDATO A DIPUTADO POR MORENA".</p> | <p>https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/posts/pfbid0KbgQghsskGxpVBW6EefycQWnX6cVEVzUf2BoEKhFreeAUL1tBUupQE7ExZvw1v5rl</p> |
| 17 |  | <p>Oscar Alarcón Santos. Se muestra una nota periodística de la página elsindicalprensa.blogspot.com con la leyenda "ES OSCAR ALARCÓN FUERTE PRE CANDIDATO A DIPUTADO POR MORENA".</p> | <p>https://elsindicalprensa.blogspot.com/2019/02/es-oscar-alarcon-fuerte-pre-candidato.html?spre=fb&fbclid=IwAR1dGxIY7J5Caf182ldr1jt1Kj8L_tPafIU05seMFbGfIH6slyEE9-1wACE</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|--|--|
| 18 |  | <p>Publicación de fecha 01 de marzo de 2019 con la leyenda: "Lisa es muy lista, escúchenla. #NuevoLaredo #NosVemosEnLasCalles", acompañado de una imagen con la leyenda: "Un moreno para morena. Alarcón es la opción"</p> | <p>https://www.facebook.com/OscarAlarcónSantos/photos/a.1714942132063079/2401524036738215/</p> |

Por otra parte, Oscar Alarcón Santos, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Diputado Local por el Distrito I en Nuevo Laredo, Tamaulipas, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante escrito, manifestó lo siguiente:

- Que sí participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena.
- Que salió favorecido en dicho proceso y fue candidato del partido Morena por el Distrito 01 de nuevo Laredo.
- Que no recibió recursos, no realizó actividades proselitistas ni realizó gastos.

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si a alguna de las publicaciones antes aludidas fueron motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando²² que respecto a las publicaciones marcadas con el ID 1, 4, 10 y 13 del cuadro que antecede estuvieron asociadas con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/OE/2089/2023 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/421/2023 mediante el cual dio fe de la existencia de dichas publicaciones.

Asimismo, al presentar los alegatos correspondiente el otrora precandidato señaló lo siguiente:

"(...) En fecha 8 de abril del 2015, abrí una cuenta en la red social "facebook", con mi nombre (liga obra en autos) - cabe señalar que no se me cobro nada por la apertura dicha cuenta, ósea, es gratuita - esa cuenta es

²² La respuesta presentada por Meta Platforms Inc. constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

administrada actualmente por el suscrito y la C. MERARI LEOS VILLASANA, con quien además de ser compañeros de partido (morena), tengo una amistad de aprecio recíproco y NADAMAS; el objetivo de la página es el de informar, manifestar y difundir ideas de toda índole, predominantemente de política, ya sea nacional o local. Eventualmente y sin un orden específico, se promueve con una mínima cantidad de dinero algunas publicaciones (operación que realiza con dinero particular del suscrito) , sin otro objetivo que el antes mencionado y de CONSEGUIR INTERACCIÓN, como en el caso que nos ocupa, donde en las publicaciones señaladas por esta H. Autoridad en el "ANEXO 1 C. OSCAR ALARCÓN SANTOS" se pauto un total de \$ 360.00 (trescientos sesenta pesos) en moneda nacional EN TOTAL (información que esta autoridad podrá corroborar con la solicitud de información que realice ante la red social en mención y que parte medular de ella está restringida, dicho sea de paso), a razón de 12 (doce) DÍAS EFECTIVOS (26,27 Y 28 de febrero, así como los días 1,2,3,4,5,6,22,23 Y 24 de marzo) de 10 (diez) publicaciones en listadas, las identificadas con los números 1,2,6,9,10,11,12,13,15,16 y 18, que no encuadran en los supuestos de "propaganda" como esta H. Autoridad pretende calificar. (...)"

Por lo que se tiene certeza que Oscar Alarcón Santos participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena, realizó gastos por concepto de pauta o publicidad pagada en la red social Facebook, sin embargo, dicho gasto no fue reportado por el partido incoado ni por la ciudadana antes mencionada.

➤ **Roque Hernández Cardona**

Con relación a dicho ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado "Roque Hernández Cardona" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/roquehernandezmx> se identificaron las siguientes publicaciones de fechas primero, cuatro, seis, doce y veintiséis de marzo las cuales se describen en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|---|---|
| 1 |  | Publicación del 25 de marzo de 2019 con lo siguiente: "Pronto se dará a conocer quién será el candidato de morena a la Diputación Local del Distrito 14, si los resultados me favorecen trabajaré en beneficio de la 4T en Tamaulipas; de lo contrario me sumaré a quien resulte electo. EL TRIUNFO ES NUESTRO #MORENA.", acompañado de la imagen del aspirante EL TRIUNFO ES NUESTRO #MORENA." | https://www.facebook.com/roquehernandezmx/photos/a.2589271667754912/2625931307422281/ |
| 2 |  | Publicación del 12 de marzo de 2019, donde señala: "Soy aspirante a Diputado local por el Distrito 14 - Victoria Norte. Si me apoyas comparte" Se muestra una imagen con la leyenda "Si te preguntan en la encuesta... Roque Cardona es la respuesta" | https://www.facebook.com/roquehernandezmx/photos/a.2586478064700939/2605757102773035/ |
| 3 |  | Publicación del 06 de marzo de 2019, donde señala: "Soy aspirante a Diputado local por el Distrito 14 - Victoria Norte. Si me apoyas comparte" Se muestra una imagen con la leyenda "Si te preguntan en la encuesta... Roque Cardona es la respuesta" | https://www.facebook.com/roquehernandezmx/photos/a.2586478064700939/2597051903643555/ |
| 4 |  | Publicación del 4 de marzo de 2019 donde señala: "Si te preguntan en la encuesta ROQUE es la respuesta.", acompañado de una imagen que dice "Roque Cardona" | https://www.facebook.com/roquehernandezmx/photos/a.2589271667754912/2594013217280757/ |
| 5 |  | Publicación del 01 de marzo de 2019 en la cual se muestran dos fotografías con la descripción "REUNIÓN DE ASPIRANTES A DIPUTADOS, TUVE EL GUSTO DE SALUDAR AL COMPAÑERO PROFESOR MARCOS CRUZ. UN ABRAZO." | https://www.facebook.com/roquehernandezmx/posts/pfbid02ssXcTJNErtUqjBR1uKbMwN3aohL6YgH3ZZxZZMgcK4hXPsKfedRvnYJKGUwX8c7FI |

Por otra parte, Roque Hernández Cardona, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Diputado Local, al responder el requerimiento de

información formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

- Que sí participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena.
- Que no recibió recursos, no realizó actividades proselitistas ni realizó gastos.

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si las publicaciones antes aludidas fueron motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, no estaba ni estuvo asociada con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/OE/2089/2023 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/421/2023 mediante el cual dio fe de la existencia de dichas publicaciones.



Derivado de lo anterior, se advierte que el C. Roque Hernández Cardona participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena; que realizó diversas publicaciones en la red social Facebook el cual promociona su precandidatura, sin embargo, no fue presentado el informe de precampaña por este o bien, por el partido Morena.

➤ **Artemio Maldonado Flores**

Con relación a dicho ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Artemio Maldonado”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100010900426207> se identificaron las siguientes publicaciones que se muestran en la siguiente tabla:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|--|---|--|
| 1 |  | <p>Publicación de fecha 27 de febrero de 2019 en la cual publica una imagen con la siguiente leyenda: "Artemio Maldonado. Precandidato a Diputado Distrito XIV."</p> | <p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=788406014866072&set=a.201146340258712</p> |
| 2 |  | <p>Publicación de fecha 26 de febrero de 2019 en la cual señala: "Servir a la sociedad Tamaulipeca en otras trincheras, es lo mejor que podría pasarme", acompañado de una imagen del aspirante donde se muestra una lista de su trayectoria:</p> | <p>https://www.facebook.com/photo?id=787745378265469&set=a.201146340258712</p> |

Por otra parte, Artemio Maldonado, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Diputado Local, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

1. Que sí participó en el proceso de selección interna de Candidatos de Morena.
2. Que sí fue aspirante en dicho proceso interno por el Distrito XIV con sede en Ciudad Victoria Tamaulipas.
3. Que no recibió recursos, ni realizó actividades proselitistas.

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si la publicación antes aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, el contenido analizado no estaba ni estuvo asociado con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/OE/2089/2023 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/421/2023 mediante el cual dio fe de la existencia de dichas publicaciones.

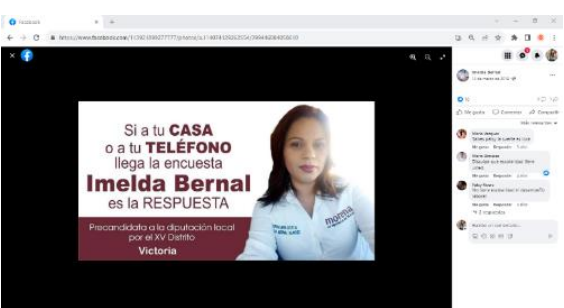
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Derivado de lo anterior, se advierte que el C. Artemio Maldonado Flores participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena; realizó dos publicaciones en la red social Facebook en donde en una de ellas se ostenta como precandidato y en la segunda habla sobre su trayectoria y manifiesta su intención de ganar la candidatura, sin embargo, no fue presentado el informe de precampaña por este o bien, por el partido Morena.

➤ **Imelda Bernal Sánchez**

Con relación a dicha ciudadana debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Imelda Bernal”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100068548574929> se identificó la siguiente publicación:

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|---|---|
| 1 |  | Publicación de fecha 13 de marzo de 2019 se advierte una imagen de la aspirante con la siguiente leyenda: “Si a tu casa o a tu teléfono llega la encuesta Imelda Bernal es la respuesta” “Precandidata a la diputación local por el XV Distrito Victoria” | https://www.facebook.com/113921899277777/photos/a.114074129262554/299446884058610 |

Por otra parte, la ciudadana menciona no dio respuesta a los diversos requerimientos de información, así como al emplazamiento formulado, ni presentó los alegatos correspondientes.

De este modo, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si la publicación antes aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, no estaba ni estuvo asociada con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/OE/2089/2023 proporcionó el acta circunstanciada

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**


INE/DS/OE/CIRC/421/2023 mediante el cual dio fe de la existencia de dichas publicaciones.

Derivado de lo anterior, se advierte que la C. Imelda Bernal Sánchez realizó una publicación en la red social Facebook en donde se ostenta como precandidata y en donde señala que ella es la respuesta con lo cual promocionó su precandidatura, sin embargo, no fue presentado el informe de precampaña por esta, o bien, por el partido Morena.


➤ **Irma Sáenz Lara**

Con relación a dicha ciudadana debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Irma Sáenz Lara”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/MaestraIrmaSaenzLara> se identificaron las siguientes publicaciones:

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|---|--|
| 1 |  | <p>Publicación de fecha 24 de marzo de 2019 en la que comparte una entrevista que le hizo el periódico Nota Tamaulipas, bajo el título de: “EN VIVO Entrevista con la Maestra Irma Sáenz Lara. Reportero. César Cruz López #NotaTamaulipas #PeriodismoDeNivel” en la que entre otras cosas se aborda</p> <p>En la entrevista le cuestionan que de ser candidata qué proyectos o iniciativas tiene, ella manifiesta que hay que promover iniciativas para que toda la gente tenga agua potable, la necesaria para poder subsistir, señala que hay necesidad de hacer iniciativas en materia de salud, educación y educación, hay mucho trabajo por realizar, señala que siempre presentaría iniciativas que fueran en beneficio de la población, jamás, votarían por iniciativas que vayan en contra del pueblo.</p> | <p>https://www.facebook.com/temoflma/videos/430788344352462</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|--|--|
| 2 |  | <p>Publicación de fecha 15 de marzo de 2019. Se muestra un video con la descripción "Entrevista a una de las fundadoras de #MORENA en Tamaulipas, la Maestra Irma Sáenz Lara. (Reportero César Cruz) #LaVerdadDeTamaulipas"</p> <p>En dicha entrevista habla sobre la historia del partido morena y los motivos que la llevaron a integrarse a dicho partido desde sus orígenes, también habla del modelo educativo y menciona lo que a su consideración ha faltado en dicho sistema en el estado de Tamaulipas. De igual forma, hace mención del proceso que se llevó a cabo en morena para la elección de candidatos, explica cómo se llevó a cabo dicho proceso. En este sentido, ante la pregunta del entrevistador respecto a que si considera estar capacitada para encabezar una de las candidaturas, la aspirante responde que si le preguntan por capacidad, considera tenerla. Ante la pregunta respecto a que si es ella electa como candidata, cual serían sus propuestas legislativas, a lo que ella responde que buscaría presentar iniciativas en diversos ámbitos, en el sector salud, educativo, en el cuidado del medio ambiente, en energía, buscaría presentar iniciativas que llevaran siempre beneficio a la sociedad.</p> | <p>https://www.facebook.com/laverdad.tamps/videos/2275741109113758</p> |
| 3 |  | <p>Publicación de fecha 14 de marzo en la cual hay una imagen de la aspirante con la leyenda: "Si a tu CASA o a Tú TELÉFONO llega la ENCUESTA YO SOY LA RESPUESTA La Maestra Irma Sáenz".</p> | <p>https://www.facebook.com/MaestraIrmaSaenzLara/photos/a.2282381695339498/2306030546307946/</p> |

Por otra parte, Irma Sáenz Lara, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Diputada Local, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, manifestó lo siguiente:

1. Que sí participó en el proceso de selección interna de Candidatos de Morena.
2. Que no recibió recursos y que no realizó actividades de precampaña

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si las publicaciones antes aludidas fueron motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red

social, informando que, no estaba ni estuvo asociada con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/OE/2089/2023 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/421/2023 mediante el cual dio fe de la existencia de dichas publicaciones.

Derivado de lo anterior, se advierte que la C. Irma Sáenz Lara participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena; realizó una publicación en la red social Facebook en donde señala que ella es la respuesta es las encuestas con lo cual promocionó su precandidatura, de igual forma en dicha publicación se advierte la leyenda “Propaganda dirigida a militantes de Morena”, asimismo, compartió dos publicaciones en las cuales hace mención a su aspiración de ser candidata señalando las propuestas que haría en caso de resultar ganadora y habla sobre el proceso de selección interna, sin embargo, no fue presentado el informe de precampaña por esta, o bien, por el partido Morena.

➤ **Javier Villareal Terán**

Respecto a este ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Javier Villarreal Terán”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/javovillarreal> se identificó la siguiente publicación:

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|---|--|
| 1 |  | <p>Publicación de fecha 19 de febrero de 2019 en la cual se muestra un video con el aspirante hablando con la descripción: “Seguimos avanzando”</p> <p>En dicho video menciona lo siguiente “Con orgullo legítimo me registre como precandidato”.</p> | <p>https://www.facebook.com/javovillarreal/videos/598847763908757</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Por otra parte, Javier Villarreal Terán, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Diputada Local, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, manifestó lo siguiente:

1. Que sí participó en el proceso de selección interna de Candidatos de Morena.
2. Que no recibió recursos y que no realizó actividades de precampaña

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si la publicación antes aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, dicha publicación no estaba ni estuvo asociada con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/OE/2089/2023 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/421/2023 mediante el cual dio fe de la existencia de dicha publicación.

De igual forma, le fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto información atinente al video publicado por Javier Villarreal, con la finalidad de que se realizara una valoración del material referido y determinara si el mismo contaba con características como calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, a lo cual dicha Dirección de Prerrogativas informó que del análisis a los videos, determino lo siguiente:

| Video: https://www.facebook.com/javovillarreal/videos/598847763908757 Duración: 00:07 seg | |
|---|----|
| Calidad de video para transmisión Broadcast | No |
| Producción | No |
| Imagen | No |
| Audio | No |
| Gráficos | No |
| Post-producción | No |
| Creatividad | No |

Del análisis realizado por la Dirección de Prerrogativas concluye que el video publicado en la red social antes referida no cuenta o reúne ninguna característica de las mencionadas en el cuadro que antecede.


**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Derivado de lo anterior, se advierte que el C. Javier Villarreal Terán participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena; realizó una publicación en la red social Facebook en donde se ostenta como precandidato con lo cual promocionó su precandidatura, sin embargo, no fue presentado el informe de precampaña por este, o bien, por el partido Morena.

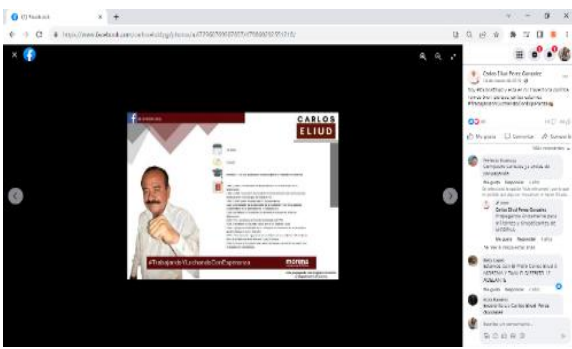


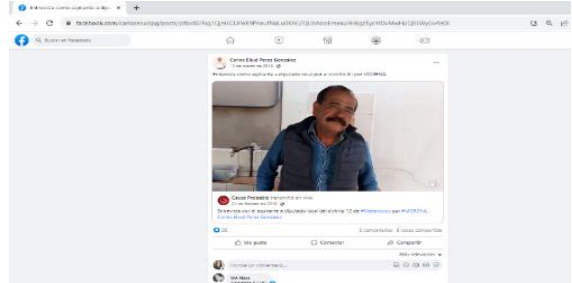
➤ **Carlos Eliud Pérez González**

Con relación a dicho ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:


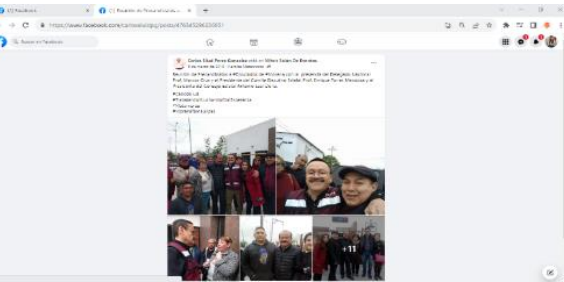
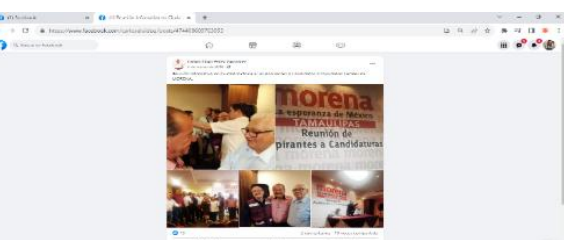
Del contenido del perfil denominado “Carlos Eliud Perez Gonzalez”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/carloseluidpg> se identificaron las siguiente publicaciones:

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|--|--|
| 1 |  | <p>Publicación de fecha 26 de marzo de 2019, en la cual el aspirante comparte la nota de la página EnlaceMx Noticias en la cual menciona “El político matamorenses Carlos Eliud Pérez González fue designado para ser el candidato a la diputación local por el Distrito XII, con cabecera en #Matamoros, y lo ha celebrado en sus redes sociales. ”</p> <p>Se muestran ocho fotografías al aspirante posando con diversas personas a través de la página EnlaceMx Noticias”</p> | <p>https://www.facebook.com/carloseluidpg/posts/pfbid02VF3MudxmiXW3VGbpsTibRbAPokWRjcwovvTPLH UgwYN3dZ2rGxSYW4ffU4SSGV39 !</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|--|---|
| 2 |  | <p>Publicación de fecha 14 de marzo de 2019, en la cual se advierte lo siguiente: <i>"Soy #CarlosEliud y esta es mi trayectoria política, vamos bien, porque juntos estamos TrabajandoYLuchandoConEsperanza, "</i></p> <p>Se muestra una imagen con la fotografía del aspirante, cuatro datos de él y la leyenda "CARLOS ELIUD #TrabajandoYLuchandoConEsperanza morena la esperanza de México Esta propaganda está dirigida a militantes y simpatizantes de morena".</p> | https://www.facebook.com/carloseluidpg/photos/a.472960769907837/479860292551218/ |
| 3 |  | <p>Publicación de fecha 13 de marzo de 2019, en la cual se muestra un video de una entrevista del "Periódico El Norteño" al aspirante con la descripción "Entrevista Callejera", en la cual manifiesta su intención de registrarse en el proceso interno de selección de candidatos del partido Morena.</p> | https://www.facebook.com/carloseluidpg/posts/pfbid02J6qyrTCJYydW44tZunJdFpTLJxpFhx3JNrbxc12PnxFH6CA4sHJBBk2kwypdkXel |
| 4 |  | <p>Publicación de fecha 12 de marzo de 2019 en la cual se muestran dos fotografías con diversas personas y la descripción "Quiero Agradecer a los diferentes grupos de MORENA, en H. Matamoras, que el día de ayer, en la Reunión Convocada por el Delegado Nacional Electoral de MORENA, me dieron el Apoyo para que se convierta en realidad mi asignación como aspirante a Precandidato a Diputado Local por el Distrito XII".</p> | https://www.facebook.com/carloseluidpg/posts/479022369301677 |
| 5 |  | <p>Publicación de fecha 12 de marzo de 2019, en la cual se muestra un video realizado al aspirante con la descripción "Entrevista como aspirante a diputado local por el distrito XII por MORENA."</p> | https://www.facebook.com/carloseluidpg/posts/pfbid02Ng1QjmlCUPeX9PneufNaLu8KhEZQUbhooEmeku9HkgzTycYrDvMwHpQBLWygV4eDl |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|---|--|
| 6 |  | <p>Publicación de fecha 06 de marzo de 2019 en la cual se muestran dos fotografías con diversas personas y la descripción "Agradezco la asistencia del Equipo de Trabajo y de los que no asistieron por motivos laborales. En la Asamblea de Precandidatos a Diputados Locales de MORENA, por los Diferentes Distritos en H: Matamoros Tamaulipas. Si a su casa llega la Encuesta Carlos Eliud, es la Respuesta Distrito XII MORENA PARA LOS MORENOS. BENDECIDOS TODOS".</p> | <p>https://www.facebook.com/carloseliudp/posts/2119076558127798</p> |
| 7 |  | <p>Publicación de fecha 06 de marzo de 2019 en la cual se muestran quince fotografías con el aspirante posando con diversas personas y la descripción "Reunión de Precandidatos a Diputados de Morena con la presencia del Delegado Nacional Prof. Marcos Cruz y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal Prof. Enrique Torres Mendoza y el Presidente del Consejo Estatal Antonio Leal Dorá. #CarlosEliud #TrabajandoYLuchandoConEsperanza #Matamoros #MorenaTamaulipas"</p> | <p>https://www.facebook.com/carloseliuidp/posts/476345296236051</p> |
| 8 |  | <p>Publicación de fecha 02 de marzo de 2019 en la cual se muestran cinco fotografías con el aspirante posando con diversas personas y la descripción "Reunión Informativa en Ciudad Victoria a los Aspirantes a Candidatos a Diputados Locales de MORENA."</p> | <p>https://www.facebook.com/carloseliuidp/posts/474408609763053</p> |

Por otra parte, Carlos Eliud Pérez González, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Diputado Local, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, manifestó lo siguiente:

1. Que sí participó en el proceso de selección interna de Candidatos de Morena.
2. Que si fue precandidato electo por el Partido Morena y posteriormente designado como candidato Local por el Distrito XII, con cabecera en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas.
3. Que no recibió recursos, no realizó actividades de precampaña.

Así mismo al responder el emplazamiento formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

- Que reitera que no hizo precampaña y que las publicaciones que compartió en su red social al ser entrevistas en medios de comunicación no fueron contratados ni pagados por él y que los mismos no constituyen gastos de precampaña.

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si las publicaciones antes aludidas fueron motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, no estaban ni estuvieron asociadas con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/OE/2089/2023 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/421/2023 mediante el cual dio fe de la existencia de dichas publicaciones.



Derivado de lo anterior, se advierte que el C. Carlos Eliud Pérez González participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena. Realizó y compartió publicaciones en las que habla sobre el proceso de selección interna y su intención de participar en él, asimismo, en una de sus publicaciones se observa la leyenda: *“Esta propaganda está dirigida a militantes y simpatizantes de morena”* y en otra de las publicaciones se advierte la siguiente leyenda: *“Si a su casa llega la Encuesta Carlos Eliud, es la Respuesta Distrito XII MORENA PARA LOS MORENOS. BENDECIDOS TODOS”*, sin embargo, no fue presentado el informe de precampaña por este, o bien, por el partido Morena.

➤ **Carlos Antelmo Mora Arreola**


Respecto a este ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Carlos Antelmo Mora”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/carlosmoramx> se identificaron las siguientes publicaciones:

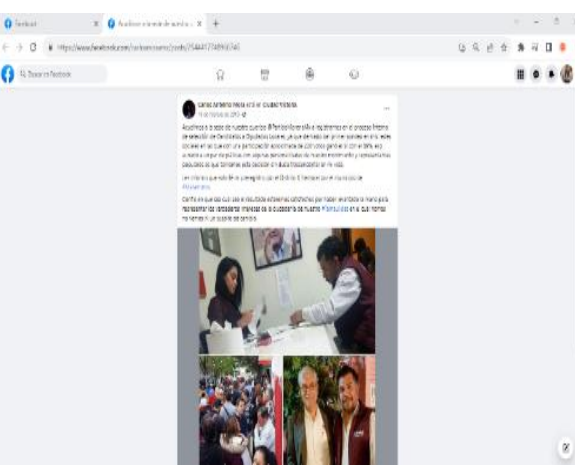

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|--|---|--|
| 1 |  | <p>Publicación de fecha 28 de febrero de 2019 en la que se advierte lo siguiente: <i>"Asistimos junto con mis Compañeros Aspirantes a Candidatos a a Diputados Locales por Morena Sí de los Distritos X, XI y XII al encuentro con las y los seleccionados como Precandidatos en el Proceso Interno, estamos seguros que la unidad prevalecerá en nuestro partido ante cualquier intento de embate o desestabilización. Vamos a ganar el Congreso de #Tamaulipas para representar a los ciudadanos bajo los verdaderos principios del Movimiento de Regeneración Nacional."</i></p> <p>Se muestran cinco fotografías del aspirante posando con diversas personas con un fondo con la leyenda "morena La esperanza de México"</p> <p>TAMAULIPAS Reunión de Aspirantes a Candidaturas"</p> | <p>https://www.facebook.com/carlosmoramx/posts/2564767243598463</p> |
| 2 |  | <p>Publicación de fecha 25 de febrero de 2019 en la cual se advierte lo siguiente: <i>"Derivado del dictamen de aprobación de Diputado Locales del proceso de selección interna de candidatos de Morena Sí, les quiero informar que un servidor ha sido SELECCIONADO para pasar a la etapa final de selección interna de candidatos, ello nos pone a sólo un paso de la competencia constitucional rumbo al 2 de junio de 2019. Les comparto un extracto de lo que se expone en el dictamen de aprobación el cual pueden consultar en el siguiente link: https://bit.ly/2ExntEt</i></p> <p>Cuarto. – Sin desestimar y menos aún descalificar la trayectoria académica y el trabajo de todos los participantes en el proceso de selección interna, una vez realizada la revisión exhaustiva de la documentación que obra en los expedientes, calificados y valorados sus perfiles; ésta Comisión Nacional de Elecciones arribó a la conclusión de que el trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados, que no fueron seleccionados, no es suficiente para ser considerados como perfiles idóneos que potencien adecuadamente la estrategia político electoral de MORENA en los Distritos de que se trate, toda vez que tomando en cuenta la opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Tamaulipas y, considerando la trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes, podemos definir que los compañeros y compañeras que no fueron aprobados, obedece fundamentalmente, a que no han</p> | <p>https://www.facebook.com/carlosmoramx/posts/2556682281073626</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|---|--|
| | | <p><i>consolidado un trabajo político suficiente que les permita gozar de aceptación generalizada entre los ciudadanos del Distrito correspondiente, situación que, evidentemente, no contribuye a la estrategia político electoral de MORENA.</i></p> <p><i>Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Distritos del Estado de Tamaulipas.</i></p> <p><i>Quinto. - Una vez realizados los procedimientos estatutarios y con base en lo expuesto en los numerales que anteceden, la Comisión Nacional de Elecciones da a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Diputados/as por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Tamaulipas:</i></p> <p>Se muestran una imagen con una fotografía del aspirante con el Presidente de la República y la lista de aspirantes con la leyenda "morena La esperanza de México DISTRITO 10 Matamoros, Tamaulipas"</p> | |
| 3 |  | <p>Publicación de fecha 19 de febrero de 2019, en la que se advierte lo siguiente:</p> <p><i>"Tenemos que tener principios, entendamos que la política cambió. Ya no se trata solamente del poder por el poder o de aspirar por cuestiones meramente personales, se trata de tener conciencia, ser personas que tengan calidad moral..."</i></p> <p><i>"Les comparto un extracto de lo que fue mi declaración a diversos medios de comunicación con motivo del proceso interno de Morena Sí para la selección de candidatos a Diputados Locales de #Tamaulipas, así como mi participación por el Distrito X de dicho proceso y mi total apoyo a quienes durante años han trabajado para construir este movimiento."</i></p> <p>Se muestra un video con la leyenda "Carlos Antelmo Mora Declaración a Medios 19/02/2019".</p> | <p>https://www.facebook.com/carlosmoramx/videos/318625205432992</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|---|--|
| 4 |  | <p>Publicación de fecha 19 de febrero de 2019 en la cual se advierte lo siguiente:</p> <p><i>“Acudimos a la sede de nuestro querido @PartidoMorenaMx a registrarnos en el proceso interno de selección de Candidatos a Diputados Locales, ya que derivado del primer sondeo en mis redes sociales en las que con una participación aproximada de 220 votos ganó el Sí con el 89%, eso aunado a un par de pláticas con algunas personalidades de nuestro movimiento y representantes populares es que tomamos esta decisión sin duda trascendental en mi vida.”</i></p> <p><i>“Les informo que solicité mi preregistro por el Distrito X Electoral por el municipio de #Matamoros.</i></p> <p><i>“Confío en que sea cual sea el resultado estaremos satisfechos por haber levantado la mano para representar los verdaderos intereses de la ciudadanía de nuestro #Tamaulipas en el cual nomas no vemos ni un suspiro de cambio.”</i></p> <p>Se muestran tres fotografías del aspirante posando con diversas personas.</p> | <p>https://www.facebook.com/carlosmoramx/posts/2544417748966746</p> |
| 5 |  | <p>Publicación de fecha 26 de marzo de 2019 en la cual se advierte lo siguiente</p> <p><i>“A la espera de los resultados del proceso interno de Morena Sí para la selección de Candidatos a Diputados Locales, los cuales empezarán a darse a partir de las 13:30 horas.”</i></p> <p><i>“Sea cual sea el resultado, deseo que la decisión que se tome fortalezca nuestro movimiento ya que el interés superior de nuestro partido no son los cargos públicos, sino el interés colectivo en beneficio de las mayorías.”</i></p> <p><i>“Éxito a todas y todos mis compañeros y amigos que están en la recta final de este proceso.”</i></p> <p>Se muestra una fotografía con un fondo con la leyenda "morena. La esperanza de México. TAMAULIPAS Reunión de Aspirantes a Candidaturas"</p> | <p>https://www.facebook.com/carlosmoramx/photos/a.1892615557480305/2617975008277686/</p> |

Por otra parte, Carlos Antel Mora Arreola, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Diputado Local, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, manifestó lo siguiente:

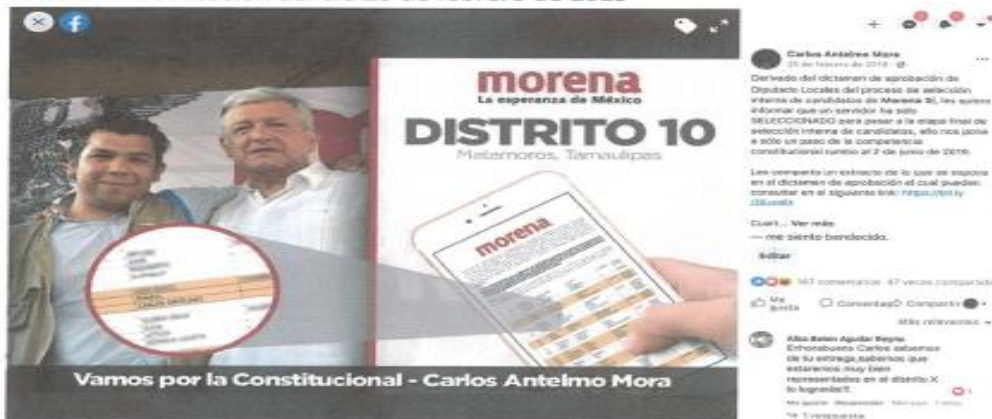
- Que sí participó en el proceso de selección interna de Candidatos de Morena.
- Que sí fue aspirante en dicho proceso interno por una Diputación Local.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- Que realizó una publicación en su página de Facebook a la cual *le colocó* \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.) de publicidad la cual se muestra a continuación:

<https://www.facebook.com/carlosmoramx/photos/a.1892615557480305/2556680867740434/> y a ella sólo le coloqué \$700.00 pesos de publicidad, anexo imagen tanto de la publicación como de la cantidad que fue la que use con recursos propios.

Anexo – 1 Publicación del día 25 de febrero de 2019



Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si las publicaciones antes aludidas fueron motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que la publicación identificada con el ID 2 de la tabla que antecede estuvo asociada con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/OE/2089/2023 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/421/2023 mediante el cual dio fe de la existencia de dichas publicaciones.

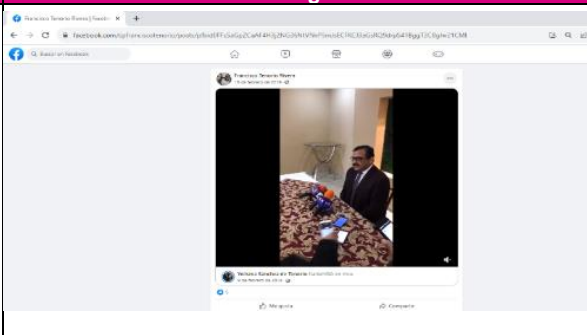
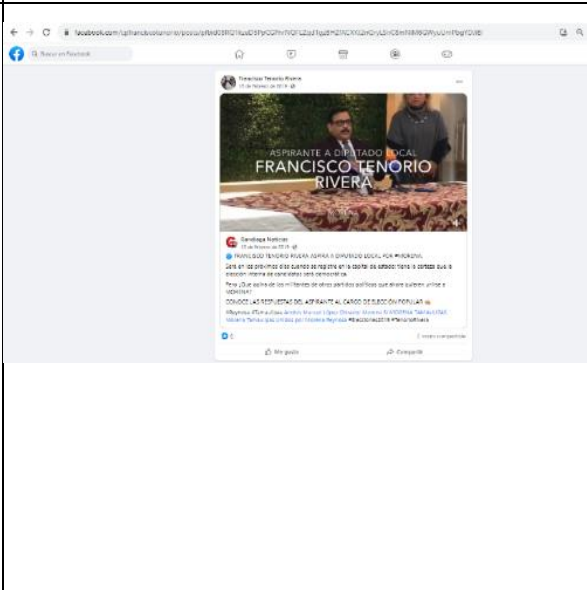
De la información presentada se tiene certeza que Carlos Antelmo Mora Arreola participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena; realizó gastos por concepto de pauta o publicidad pagada en la red social Facebook, sin embargo, dicho gasto no fue reportado por el partido incoado ni por el ciudadano antes mencionada.

- **Francisco Tenorio Rivera.**

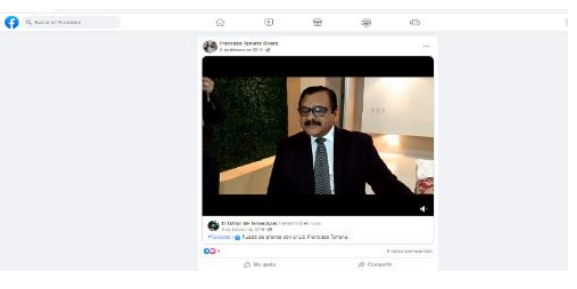
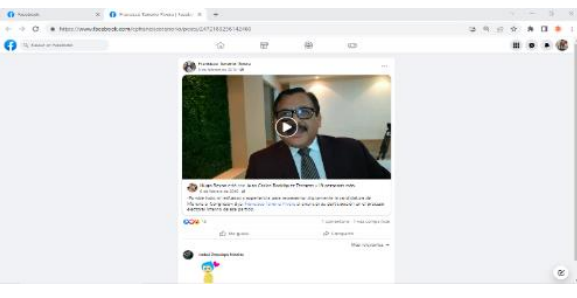
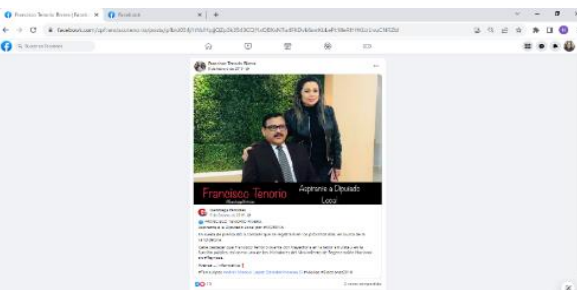
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Con relación a dicho ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:


Del contenido del perfil denominado “Francisco Tenorio Rivera”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/cpfranciscotenorio> en la cual se advierten las siguientes publicaciones:

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|--|--|
| 1 |  | <p>publicación de fecha 16 de febrero de 2019 en la que el aspirante comparte un video difundido desde la cuenta de Facebook de Yolisma Sánchez en la que se muestra un video de una entrevista realizada al aspirante.</p> | <p>https://www.facebook.com/cpfranciscotenorio/posts/pfbid0FFcSaGpZCaAF4H3j2NG36NtVnVp5mJsECFKCJ3aGsRQ9drpS41BqgT3CBghv21CMI</p> |
| 2 |  | <p>Publicación de fecha 10 de febrero de 2019 en la que el aspirante comparte un video de la página Gandiaga Noticias, en donde se le está entrevistando, en la publicación se advierte lo siguiente:</p> <p><i>“FRANCISCO TENORIO RIVERA ASPIRA A DIPUTADO LOCAL POR #MORENA. Será en los próximos días cuando se registre en la capital de estado; tiene la certeza que la elección interna de candidatos será democrática. Pero ¿Qué opina de los militantes de otros partidos políticos que ahora quieren unirse a MORENA?</i></p> <p><i>CONOCE LAS RESPUESTAS DEL ASPIRANTE AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR</i></p> <p><i>#Reynosa #Tamaulipas Andrés Manuel López Obrador Morena Sí MORENA TAMAULIPAS Morena Tamaulipas Unidos por Morena Reynosa #Elecciones2019 #TenorioRivera”</i></p> | <p>https://www.facebook.com/cpfranciscotenorio/posts/pfbid08RQ1kzeD5PpCGPnrNQFLZqd1gzBHZfACXKt2nQryLSnC8mNiM6GWyuUmPbgYDJIEI</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|---|--|
| 3 |  | <p>Publicación de fecha 09 de febrero de 2019 en la cual el aspirante comparte un video de una entrevista realizada a este, a través de la página El Editor de Tamaulipas.</p> | <p>https://www.facebook.com/cpfranciscotenorio/posts/pfbid02vkwwHzNk3t3t3B9i6KSGW8akk3svkNrqUy4rtvpTCLEQxGDyWKFcHCQ9dTBmqY7Rl</p> |
| 4 |  | <p>Publicación de fecha 09 de febrero de 2019 compartida por el aspirante del perfil de Facebook de <i>Hugo Reyna</i> en la se muestra un video de una entrevista realizada al aspirante, asimismo, se observa la siguiente leyenda: “Pondré todo mi esfuerzo y experiencia para representar dignamente la candidatura de Morena al Congreso-; dijo. Francisco Tenorio Rivera al anunciar su participación en el proceso electoral interno de ese partido.”</p> | <p>https://www.facebook.com/cpfranciscotenorio/posts/2472183236142460</p> |
| 5 |  | <p>Publicación de fecha 09 de febrero de 2019 en la que el aspirante comparte una publicación de la página Gandiaga Noticias en las que se advierte lo siguiente: “<i>FRANCISCO TENORIO RIVERA</i> Aspirante a la <i>Diputado Local por #MORENA</i> En rueda de prensa dio a conocer que se registrará en los próximos días, en busca de la candidatura. Cabe destacar que Francisco Tenorio cuenta con trayectoria en la labor altruista y en la función pública, así como uno de los iniciadores del Movimiento de Regeneración Nacional en #Reynosa. Avance Informativo! #Tamaulipas Andrés Manuel López Obrador Morena Sí #Mexico #Elecciones2019” Asimismo, se muestra una imagen del aspirante posando con una mujer con la leyenda “Francisco Tenorio Aspirante a Diputado Local #GandiagaNoticias” compartido a través de la página Gandiaga Noticias.”</p> | <p>https://www.facebook.com/cpfranciscotenorio/posts/pfbid034j1tNiJHpijQZp3k3543CQf1xQBXXNTu4FKDvk6swKbLePt18eRHHKlbUvuCNRZbl</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|--|--|
| 6 |  | <p>Publicación de fecha 19 de febrero de 2019 en la que el aspirante comparte una publicación de la página Gandiaga Noticias en las que se advierte lo siguiente:</p> <p><i>“FRANCISCO TENORIO RIVERA Aspirante a la Diputado Local por #MORENA En rueda de prensa dio a conocer que se registrará en los próximos días, en busca de la candidatura. Cabe destacar que Francisco Tenorio cuenta con trayectoria en la labor altruista y en la función pública, así como uno de los iniciadores del Movimiento de Regeneración Nacional en #Reynosa. Avance Informativo! #Tamaulipas Andrés Manuel López Obrador Morena Sí #Mexico #Elecciones2019”</i></p> <p>Asimismo, se muestra una imagen del aspirante junto con una mujer con la leyenda “Francisco Tenorio Aspirante a Diputado Local #GandiagaNoticias”</p> | <p>https://www.facebook.com/cpfranciscotenorio/posts/2472018546158929</p> |

Por otra parte, Francisco Tenorio Rivera, otrora aspirante de Morena al dar respuesta al requerimiento de información informó lo siguiente:

1. Que sí participó como precandidato a la selección interna para representar al partido morena en la contienda electoral por el 6º Distrito Local.
2. Que no recibió recursos, no realizó actividades ni gastos de precampaña.

Asimismo, al dar contestación al emplazamiento formulado, el ciudadano mencionado señala lo siguiente:

- Que la publicación que se le imputa fue hecha por un periodista y que él la reprodujo en su perfil, asimismo que otra de las publicaciones en la que se habla de una entrevista hecha por un comunicador realizada en los ejercicios de libertad de expresión y libertad de prensa en los cuales él no erogó recurso alguno.
- Asimismo, manifiesta que, no obraba en el expediente constancia alguna que permita afirmar que la entrevista o la publicación hayan sido activos recibidos por él para beneficiarse.

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si las publicaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

antes aludidas fueron motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, no estaban ni estuvieron asociadas con alguna campaña publicitaria.


Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/OE/2089/2023 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/421/2023 mediante el cual dio fe de la existencia de dichas publicaciones.

Derivado de lo anterior, se advierte que el C. Francisco Tenorio Rivera participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena; compartió publicaciones en su red social Facebook respecto a entrevistas en las que menciona su intención de registrarse y participar en el proceso de selección interna de candidatos del partido Morena, con lo cual promocionó su precandidatura, sin embargo no fue presentado el informe de precampaña por este, o bien, por el partido Morena.



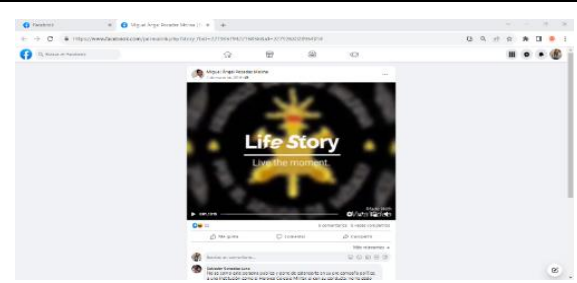

➤ **Miguel Ángel Posadas Molina**

Con relación a dicho ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Miguel Ángel Posadas Molina”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100050317026871> se identificaron las siguientes publicaciones:

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|--|--|
| 1 |  | <p>Publicación de fecha 16 de marzo de 2019, en la que se advierte un video con diversas imágenes del aspirante, y la descripción “Gracias, por las muestras de simpatía”.</p> <p>Al final del video se observa lo siguiente: “con Morena XVI Distrito Miguel Ángel Posadas M es la respuesta”</p> | <p>https://www.facebook.com/100050317026871/videos/421087715319359</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|--|---|
| 2 |  | <p>Publicación de fecha 08 de marzo de 2019, se muestra una imagen con la fotografía del aspirante y la leyenda "XVI va morena con posadas 13 XICOTÉNCATL".</p> | <p>https://www.facebook.com/2279263028954014/photos/a.227943080937236/2279430782270572/</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political&and_issue_ads&country=MX&id=1248768591939088&view_all_page_id=2279263028954014&search_type=page&media_type=all</p> |
| 3 |  | <p>Publicación de fecha 07 de marzo de 2019 en la cual se muestra una publicación compartida a través de la página Panorama Tamaulipeco con la leyenda "El Teniente Posadas listo para ser candidato de Morena".</p> | <p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0oe2RNvd3KPP5yNbh5B7cqQDogUCn1N1F7yx4bp5QNjYNogiyNoYHa3Fr5JFKVVR2l&id=2279263028954014</p> |
| 4 |  | <p>Publicación de fecha 07 de marzo de 2019, en la que se muestra un video diversas imágenes del aspirante, y la leyenda "Life Story Live the moment".</p> <p>En el video se puede escuchar lo siguiente: "La unión del pueblo levantará Tamaulipas, de la mano de Morena Miguel Ángel Posadas te invita. Precandidato a la diputación por el Distrito XVI. ¿Quieres confianza y honradez? Posadas se lleva el 10"</p> | <p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2279367942276856&id=2279263028954014</p> |
| 5 |  | <p>Publicación de fecha 07 de marzo de 2019, en la que se muestra una imagen con la leyenda "morena PRECANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO XVI LA UNIÓN DEL PUEBLO LEVANTARÁ TAMAULIPAS, DE LA MANO CON MORENA, MIGUEL ÁNGEL POSADAS TE INVITA".</p> | <p>https://www.facebook.com/2279263028954014/photos/a.2279270805619903/2279270765619907/</p> |

Por otra parte, Miguel Ángel Posadas Molina, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Diputado Local, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

1. Que sí participó en el proceso de selección interna de Candidatos de Morena.
2. Que los gastos corrieron por su cuenta.
3. Que no recibió recursos por parte del partido.

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si las publicaciones antes aludidas fueron motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, respecto a la publicación identificada con el ID 2 de la tabla que antecede, esta estuvo asociada con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/OE/2089/2023 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/421/2023 mediante el cual dio fe de la existencia de dichas publicaciones.

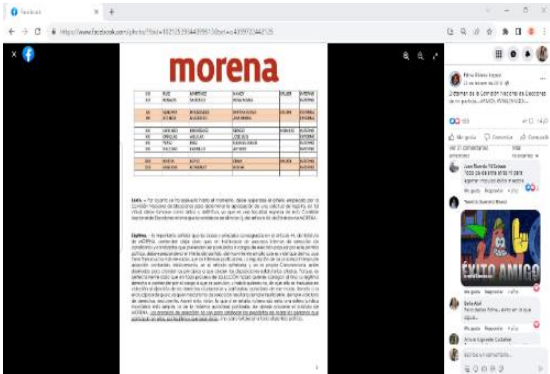
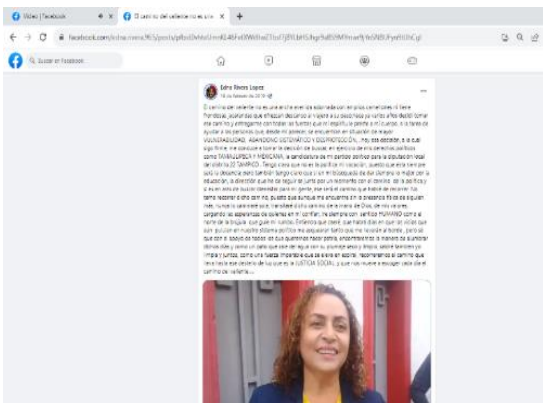
Derivado de lo anterior, se advierte que Miguel Ángel Posadas Molina participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena; realizó gastos por concepto de pauta o publicidad pagada en la red social Facebook, sin embargo, dicho gasto no fue reportado por el partido incoado ni por el ciudadano antes mencionado.

➤ **Edna Rivera López**


Con relación a dicha ciudadana debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Edna Rivera Lopez”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/edna.rivera.965> se identificaron las siguientes publicaciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|--|---|--|
| 1 |  | <p>Publicación de fecha 25 de febrero de 2019, en la cual se muestra una imagen de la página 7 del Dictamen de morena con la descripción <i>"Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de mi partido....VAMOS AVANZANDO!...."</i></p> | <p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=10212529344099513&set=a.4399722442125</p> |
| 2 |  | <p>Publicación de fecha 19 de febrero de 2019 en la cual se advierte el siguiente texto:</p> <p><i>"El camino del valiente no es una ancha avenida adornada con amplios camellones ni tiene frondosas jacarandas que ofrezcan descanso al viajero a su paso, hace ya varios años decidí tomar ese camino y entregarme con todas las fuerzas que mi espíritu le preste a mi cuerpo, a la tarea de ayudar a las personas que, desde mi parecer, se encuentran en situación de mayor VULNERABILIDAD, ABANDONO SISTEMÁTICO Y DESPROTECCIÓN, hoy esa decisión, a la cual sigo firme, me conduce a tomar la decisión de buscar, en ejercicio de mis derechos políticos como TAMAULIPECA Y MÉXICANA, la candidatura de mi partido político para la diputación local del distrito 22 TAMPICO. Tengo claro que no es la política mi vocación, puesto que ésta siempre será la docencia; pero también tengo claro que si en mi búsqueda (sic) de dar siempre lo mejor por la educación, la dirección que he de seguir se junta por un momento con el camino de la política y si es en aras de buscar bienestar para mi gente, ese será el camino que habré de recorrer. No temo recorrer dicho camino, puesto que aunque me encuentre sin la presencia física de alguien más, nunca lo caminaré sola, transitaré dicho camino de la mano de Dios, de mis valores, cargando las esperanzas de quienes en mí confían, ire siempre con sentido HUMANO como el norte de la brújula que guíe mi rumbo. Entiendo que caeré, que habrá días en que los vicios que aún pululan en nuestro sistema político me asquearan tanto que me llevarán al borde, pero sé que con el apoyo de todos los que queremos hacer patria, encontraremos la manera de alumbrar dichos días y como un pato que sale del agua con su plumaje seco y limpio, saldré también (sic) yo limpia y juntos, como una fuerza imparable que se eleva en espiral, recorreremos el camino que lleva hasta ese destello de luz que es la JUSTICIA SOCIAL y que nos mueve a escoger cada día (sic) el camino del valiente....."</i></p> <p>Asimismo, se muestra un video de una entrevista que se realizó a la aspirante a</p> | <p>https://www.facebook.com/edna.rivera.965/posts/pfbid0vhteUmnKL46FetXWi8twZTbsf7i8YlBHSJhgr9aBS9MYmwr9YnSN8UFyn9tUhcQl</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|--|--|---|
| | | través de la página Noti Cero, en la cual menciona sobre su trabajo con las personas con discapacidad, con las mujeres con los niños, con la gente pobre, asimismo, menciona que confía en que tiene le preparación y trayectoria que la animaron a participar. | |
| 3 |  | <p>Publicación de fecha 18 de febrero de 2019, en la cual se advierte lo siguiente: “SE REGISTRA EDNA RIVERA EN MORENA POR DISTRITO 22</p> <p>SE REGISTRA EDNA RIVERA EN MORENA POR DISTRITO 22 Por: Jonathan Torres</p> <p><i>Ciudad Victoria, Tamaulipas.- Edna Rivera López se registró en las instalaciones de Morena para buscar contender en el próximo proceso electoral una diputación local.</i></p> <p><i>Ante esto, dijo ya contar con un trabajo social con la gente en lo que comprende dicho distrito, además de confiar en su preparación, pues dijo tener un buen curriculum y una buena trayectoria, la cual la motiva a querer participar.</i></p> <p><i>Sin embargo, Rivera López menciona que confía en que Morena sabrá elegir a las personas que puedan desempeñar un buen trabajo para la sociedad.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que Edna Rivera López está afiliada a Morena desde el mes de junio del 2016 y desde entonces dice trabajar fuertemente.”</i></p> <p>De igual forma, se muestra un video de la página Noti Cero de una entrevista realizada a la aspirante.</p> | https://www.facebook.com/NotiCeroMx/videos/561785564338050 |

Por otra parte, Edna Rivera López, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Diputada Local, no respondió el requerimiento de información, ni al emplazamiento formulado, asimismo, no presentó alegatos.

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si las publicaciones antes aludidas fueron motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, no estaban ni estuvieron asociadas con alguna campaña publicitaria.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

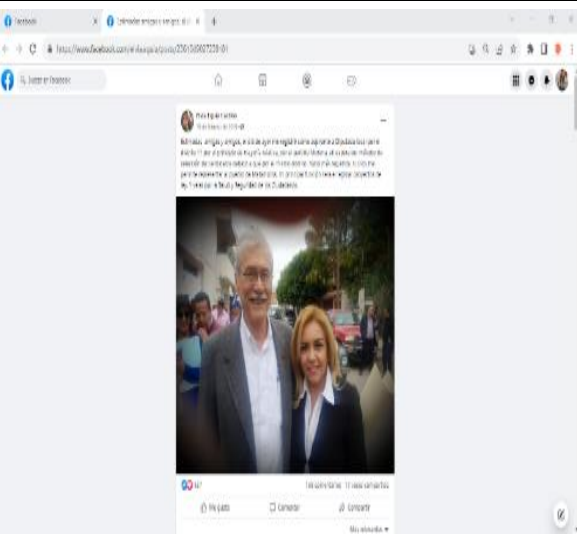
Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/OE/2089/2023 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/421/2023 mediante el cual dio fe de la existencia de dichas publicaciones.

Derivado de lo anterior, se advierte que el C. Edna Riveras López realizó publicaciones en su red social de facebook en las cuales comunica sobre su registro como aspirante en el proceso de selección interna del partido Morena, asimismo, en las publicaciones mencionadas se advierte a que hace mención de que cuenta con las características para participar en dicho proceso, sin embargo, no fue presentado el informe de precampaña por este, o bien, por el partido Morena.

➤ **Elvia Eguia Castillo**

Con relación a dicho ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Elvia Eguia Castillo”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/elvia.egua> se identificó la siguiente publicación:

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|---|--|--|
| 1 |  | <p>Publicación de fecha 19 de febrero de 2019 en la cual se advierte una imagen de la aspirante junto con otra persona y la descripción “<i>Estimadas amigas y amigos, el día de ayer me registré como aspirante a Diputada local por el distrito 11 por el principio de mayoría relativa, por el partido Morena, en espera del método de selección de candidatos debido a que por el mismo distrito hubo más registros. Si Dios me permite representar al pueblo de Matamoros, mi principal función será el legislar proyectos de ley. Y velar por la Salud y Seguridad de los Ciudadanos.</i>”</p> | <p>https://www.facebook.com/elvia.egua/posts/2361049027239181</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Por otra parte, Elvia Eguia Castillo, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Diputada Local, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

1. Que sí participó en el proceso de selección interna de selección de Candidatos de Morena.
2. Que no recibió recursos, no realizó actividades de precampaña.
3. Que a través de su cuenta persona de Facebook avisó a sus amigos y familiares respecto a su aspiración, lo cual no generó ningún costo.

Así mismo al presentar los alegatos correspondientes, manifestó lo siguiente:

- Que sí participó como aspirante, sin embargo, no recibió patrocinio, recursos o cualquier tipo de apoyo ya sea económico o en especie para dicho proceso interno de selección de candidatos para diputados en Tamaulipas.
- Que respecto a la publicación de 19 de febrero de 2019 en la que aparece en sus redes sociales, se derivó que al saber que era parte de la lista de aspirante a diputada, sólo avisó a sus amigos y amigas de dicha aspiración, pero sin violar ningún proceso electoral pues en ningún momento pidió apoyo o voto en favor de ella.

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si la publicación antes aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, no estaba ni estuvo asociada con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/OE/2089/2023 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/421/2023 mediante el cual dio fe de la existencia de dichas publicaciones.

Derivado de lo anterior, se advierte que Elvia Eguia Castillo participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena; realizó una publicación en su perfil de Facebook donde avisa respecto a su registro como aspirante a Diputada local por el distrito 11 por el principio de mayoría relativa, por el partido Morena, y donde manifiesta que de representar al pueblo de Matamoros, mi principal función será el legislar proyectos de ley y velar por la salud y seguridad de los ciudadanos, sin


**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

embargo, no fue presentado el informe de precampaña por esta, o bien, por el partido Morena.

➤ **Fabian Vladimir Vázquez Ortiz.**

Con relación a dicho ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

Del contenido del perfil denominado “Fabian Vázquez Ortiz”, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100001644136896> se identificó la siguiente publicación:

| ID | Testigo | Descripción | Link |
|----|--|--|--|
| 1 |  | <p>Publicación de fecha 25 de febrero de 2019, en la que se puede observar lo siguiente:</p> <p><i>“Quiero compartírlas algo muy importante, y lo hago con todo el respeto y la responsabilidad que todos ustedes merecen, amigas, amigos y familiares.</i></p> <p><i>Estoy participando en un proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por MORENA. Me registré hace días y hoy pasamos el primer filtro.</i></p> <p><i>Ahora toca la etapa final y será resuelta a través de una encuesta para definir el mejor perfil.</i></p> <p><i>Confío en nuestro trabajo, en nuestra participación social en Matamoros y sé que el respaldo de todos ustedes, será determinante para lograr que la 4ª Transformación sea pareja en todo Tamaulipas.</i></p> <p><i>Gracias a todos por su apoyo porque sé que al igual que todos ustedes, quiero hacer que nuestro Estado cambie y viva una verdadera transformación profunda y de raíz, y necesitamos hacerlo desde el congreso, pero primero, quiero informarlo a todos ustedes con quienes he estado compartiendo momentos, ideas y batallas sociales. Gracias de antemano y créanme que aprecio todos y cada uno de sus comentarios. Con tu apoyo, nos veremos muy pronto.</i></p> <p><i>¡Hagamos que las cosas sucedan!”</i></p> <p>Se muestra dos imágenes, una fotografía del aspirante y otra de la lista de la personas registradas como aspirantes.</p> | <p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2563918340339612&id=100001644136896</p> |

Por otra parte, Fabian Vladimir Vázquez Ortiz, otrora aspirante de Morena a una candidatura al cargo de Diputado Local, al responder el requerimiento de información formulado por esta autoridad, manifestó lo siguiente:

1. Que sí participó en el proceso de selección interna de Candidatos de Morena.
2. Que no recibió recursos, no realizó actividades de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a solicitar información a la red social Meta Platforms Inc. a efecto de que informara si la publicación antes aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, no estaba ni estuvo asociada con alguna campaña publicitaria.

Asimismo, se solicitó a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral verificara la existencia en la red social Facebook de la publicación antes aludida, a lo cual mediante oficio INE/DS/OE/2089/2023 proporcionó el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/421/2023 mediante el cual dio fe de la existencia de dicha publicación.

Derivado de lo anterior, se advierte que Fabian Vladimir Vázquez Ortiz participó en el proceso de selección interna de candidatos de Morena; realizó una publicación en su red social de Facebook en la que comparte que está participando en un proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por MORENA, y en el cual agradece a la gente por su apoyo y en dicha publicación señala lo siguiente: *“Quiero hacer que nuestro Estado cambie y viva una verdadera transformación profunda y de raíz, y necesitamos hacerlo desde el congreso, pero primero, quiero informarlo a todos ustedes con quienes he estado compartiendo momentos, ideas y batallas sociales. Gracias de antemano y créanme que aprecio todos y cada uno de sus comentarios. Con tu apoyo, nos veremos muy pronto. ¡Hagamos que las cosas sucedan!”* sin embargo, no fue presentado el informe de precampaña por este, o bien, por el partido Morena.

m

De lo antes analizado se tiene certeza que hubo erogación de distintos gastos efectuados por la ciudadanía antes referida, entre las cuales destacan las siguientes:

| ID | Aspirante | Conceptos |
|----|-----------------------------|---------------------------------|
| 1 | Oscar Alarcón Santos | Pago de publicidad el Facebook. |
| 2 | Carlos Antelmo Mora Arreola | Pago de publicidad el Facebook |
| 3 | Miguel ÁNGEL Posadas Molina | Pago de publicidad el Facebook |

De este modo, se concluye que las y los aspirantes Oscar Alarcón Santos, Roque Hernández Cardona, Artemio Maldonado Flores, Imelda Bernal Sánchez, Irma Sáenz Lara, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Javier Villareal Terán, Carlos Eliud Pérez González, Edna Rivera López, Carlos Antelmo Mora Arreola, Elvia Eguía Castillo, Francisco Tenorio Rivera y Miguel Ángel Posadas Molina obtuvieron la calidad de precandidatas al momento en que se registraron dentro del proceso interno de selección y empezaron a realizar actividades con la finalidad de

posicionarse frente a militantes o simpatizantes de Morena, por lo que tenían la obligación de presentar el informe de precampaña y los gastos que en la presente Resolución se cuantifican son todos los erogados previo a que se designara a las candidatas y candidatos, derivado del proceso interno de selección.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna. Por tanto, es evidente que Morena **tenía la obligación de registrar a sus precandidaturas contendientes en el proceso de selección interna** a efecto que fueran sujetas a los procedimientos de fiscalización, pues sólo así es posible garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos, asimismo se advierte que dicha obligación se comparte con las precandidaturas, pues estas también se encargan de informar en un primer momento al partido político y posteriormente estos a la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, no es válido suponer que, por el hecho de no haber sido registradas con la denominación específica de precandidatas por el partido político, no tengan la obligación de presentar los informes correspondientes, pues la ley exige su presentación sin hacer distinción alguna.

Precisados los hallazgos obtenidos, para determinar la existencia de actos de precampaña, lo procedente es analizar si los elementos obtenidos y detallados anteriormente, cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:

a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña, en caso concreto se hayan llevado a cabo a partir del registro como aspirantes a Diputaciones Locales del estado de Tamaulipas-

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 211.

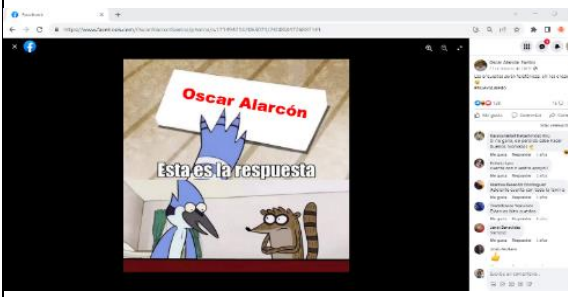
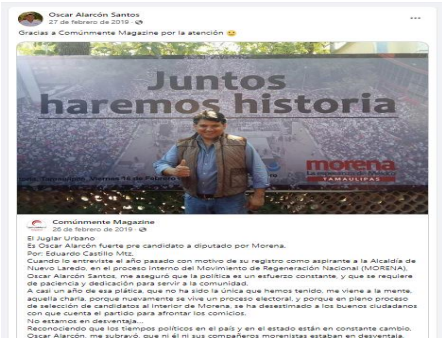

*1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
(...)”*

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por las personas incoadas, lo cual se analiza en el cuadro siguiente:


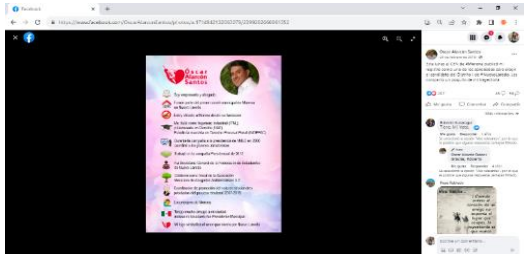


siguiente:

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|----------------------|---|---|--|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| 1 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir logos y colores del partido morena, así como textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de Oscar Alarcón Santos, a saber: <i>morena La esperanza de México TAMAULIPAS Reunión de Aspirantes a Candidaturas”.</i></p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|----------------------|---|---|--|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| 2 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de Oscar Alarcón Santos, a saber: <i>“La encuestas serán telefónicas, ahí les encargo”</i> acompañado de una imagen con la leyenda: <i>“Oscar Alarcón. Esta es la respuesta”</i> junto a dos personajes de caricatura.</p> |
| 3 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir una publicación a través de la cual el aspirante comparte una nota del medio de comunicación “Comúnmente Magazine” en el que se hace referencia a él como precandidato, y en la cual él agradece la mención.</p> |
| 4 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir una publicación del medio de comunicación “Comúnmente Magazine” de fecha 26 de febrero de 2019, en la que se muestra una imagen con el aspirante posando y la leyenda “Juntos haremos historia” y en la parte de abajo “morena La esperanza de México TAMAULIPAS”. De esta forma se muestra una clara postura beneficiando a Oscar Alarcón Santos.</p> <p>Asimismo, dentro del contenido de la publicación se advierte lo siguiente: <i>“Es Oscar Alarcón fuerte precandidato a diputado por Morena.”</i></p> |
| 5 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p> | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir una publicación del medio de comunicación “Comúnmente Magazine” de fecha</p> |

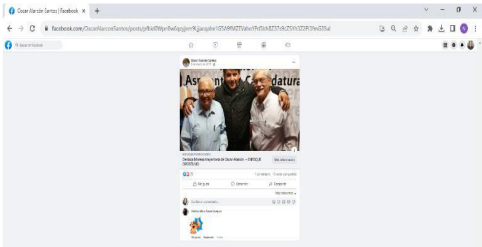
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|----------------------|---|---|---|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| | |  | <p>selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>26 de febrero de 2019, en la que se muestra una imagen con el aspirante posando y la leyenda "Juntos haremos historia" y en la parte de abajo "morena La esperanza de México TAMAULIPAS". De esta forma se muestra una clara postura beneficiando a Oscar Alarcón Santos.</p> <p>Asimismo, dentro del contenido de la publicación se advierte lo siguiente: "<i>Es Oscar Alarcón fuerte precandidato a diputado por Morena.</i>"</p> |
| 6 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de Oscar Alarcón Santos, a saber: "<i>Este lunes el CEN de #Morena publicó mi registro como uno de los aprobados para elegir al candidato del Distrito I de #NuevoLaredo. Les comparto un poquito de mi trayectoria.</i>"</p> |
| 7 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir una promoción en favor de la postura política del C. Oscar Alarcón Santos, la cual el aspirante comparte una nota del medio de comunicación "La Capital" con la leyenda "<i>Es Oscar Alarcón abanderado de MORENA al Congreso por el distrito I.</i>"</p> |
| 8 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica el nombre de Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de Oscar Alarcón Santos, a saber: "<i>Oscar es la mejor opción. No lo digo yo... Lo dice la encuesta.</i>"</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|----------------------|---|---|--|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| 9 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de Oscar Alarcón Santos, a saber: <i>"El hombre confiable de Nuevo Laredo"</i> acompañado de una imagen con una caricatura con la leyenda: <i>"En la encuesta, Oscar Alarcón es la respuesta."</i></p> |
| 10 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de Oscar Alarcón Santos, a saber: <i>"Si te llaman y te encuestan: Oscar Alarcón es la respuesta."</i>, acompañado de una imagen con la misma leyenda e imagen del aspirante.</p> |
| 11 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de Oscar Alarcón Santos, a saber: <i>"Cc Esperas ganar la encuesta"</i>, acompañado de una imagen con una caricatura con la leyenda <i>"Nuevo Laredo"</i> en la frente de la misma, cargando a la fotografía del aspirante y la leyenda <i>"No te preocupes, estarás bien"</i>.</p> |
| 12 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se puede advertir una publicación a través de la cual el aspirante comparte una nota del periódico enfoque oportuno con el título: <i>"Destaca Morena trayectoria de Oscar Alarcón."</i> Sin embargo, el enlace ya no está disponible.</p> |
| 13 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica el nombre de Oscar Alarcón Santos.</p> | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de Oscar Alarcón Santos, a saber: <i>"Si</i></p> |

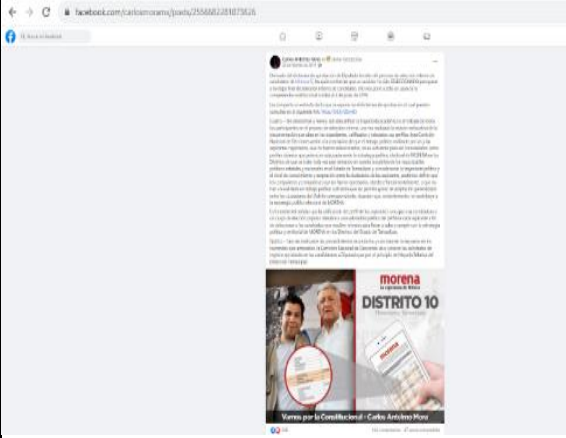

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|----------------------|---|---|--|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| | |  | <p>cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>te llama morena, diles que Oscar Alarcón por el distrito 1 #NuevoLaredo" acompañado de una imagen con la siguiente frase: "Cuando los de Morena no te llaman para la encuesta." y en la parte de abajo el nombre Óscar Alarcón Santos con letras rojas y un corazón.</p> |
| 14 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se puede advertir una publicación en la cual se comparte una nota del medio de comunicación "Comúnmente Magazine" en la que se señala lo siguiente: DESTACA MORENA TRAYECTORIA DE OSCAR ALARCÓN <i>El fundador de Morena en Nuevo Laredo es pre candidato a diputado local por el distrito I.</i></p> |
| 15 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de Oscar Alarcón Santos, a saber: "Para esto nos estuvimos preparando #NosVemosEnLasCalles #NuevoLaredo Encuesta Telefónica", acompañado de una imagen con una caricatura con la leyenda: "Tu cara cuando al fin te llaman y eliges a Oscar Alarcón."</p> |
| 16 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se puede advertir una publicación en favor de Oscar Alarcón Santos, promoviendo así su imagen política, a través de una nota de "El Sindical" cuyo encabezado es: "ES OSCAR ALARCÓN FUERTE PRE CANDIDATO A DIPUTADO POR MORENA".</p> |



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|------------------------------|--|---|--|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| 17 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se puede advertir una publicación en favor de Oscar Alarcón Santos, promoviendo así su imagen política, a través de una nota de "El Sindical" cuyo encabezado es: "ES OSCAR ALARCÓN FUERTE PRE CANDIDATO A DIPUTADO POR MORENA".</p> |
| 18 | Oscar Alarcón Santos | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica la imagen de C. Oscar Alarcón Santos.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de Oscar Alarcón Santos, a saber: "Lisa es muy lista, escúchenla. #NuevoLaredo #NosVemosEnLasCalles", acompañado de una imagen con la leyenda: "Un moreno para morena. Alarcón es la opción"</p> |
| 19 | Carlos Antelmo Mora Arreola. | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica al C. Carlos Antelmo Mora Arreola.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia a Carlos Antelmo Mora Arreola con una finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose con la ciudadanía, usando los colores característicos y logotipos de Morena en una lona, ropa con los logotipos de Morena, así como el cargo que quisiera ostentar, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: "Vamos a ganar el Congreso de #Tamaulipas para representar a los ciudadanos bajo los verdaderos principios del Movimiento de Regeneración Nacional."</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|------------------------------|---|---|---|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| 20 | Carlos Antelmo Mora Arreola. | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica al C. Carlos Antelmo Mora Arreola.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia a Carlos Antelmo Mora Arreola con una finalidad electoral de apoyo a su selección interna de ciudadanía, usando los logotipos de Morena en una imagen, así como el cargo que quisiera ostentar, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: "Derivado del dictamen de aprobación de Diputado Locales del proceso de selección interna de candidatos de Morena Sí, les quiero informar que un servidor ha sido SELECCIONADO para pasar a la etapa final de selección interna de candidatos, ello nos pone a sólo un paso de la competencia constitucional rumbo al 2 de junio de 2019."</p> |
| 21 | Carlos Antelmo Mora Arreola. | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica al C. Carlos Antelmo Mora Arreola.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia a Carlos Antelmo Mora Arreola con una finalidad electoral de apoyo a su selección interna de ciudadanía, usando los colores característicos de Morena, así como el cargo que quisiera ostentar, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: "Les comparto un extracto de lo que fue mi declaración a diversos medios de comunicación con motivo del proceso interno de Morena Sí para la selección de candidatos a Diputados Locales de #Tamaulipas, así como mi participación por el Distrito X de dicho proceso y mi total apoyo a quienes durante años han trabajado para construir este movimiento."</p> |


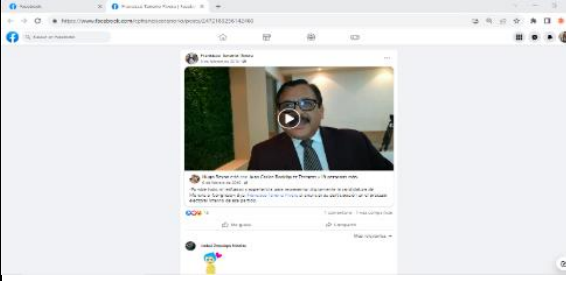

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|------------------------------|---|---|---|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| 22 | Carlos Antelmo Mora Arreola. | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica al C. Carlos Antelmo Mora Arreola.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia a Carlos Antelmo Mora Arreola con una finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose con la ciudadanía, usando los colores característicos, ropa con los logotipos de Morena, así como el cargo que quisiera ostentar, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: "Acudimos a la sede de nuestro querido @PartidoMorenaMx a registrarnos en el proceso interno de selección de Candidatos a Diputados Locales, ya que derivado del primer sondeo en mis redes sociales en las que con una participación aproximada de 220 votos ganó el Sí con el 89%, eso aunado a un par de pláticas con algunas personalidades de nuestro movimiento y representantes populares es que tomamos esta decisión sin duda trascendental en mi vida."</p> |
| 23 | Carlos Antelmo Mora Arreola. | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica al C. Carlos Antelmo Mora Arreola.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia a Carlos Antelmo Mora Arreola con una finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose con la ciudadanía, usando los colores característicos y logotipos de Morena en una lona, ropa con los logotipos de Morena, así como el cargo que quisiera ostentar, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: "A la espera de los resultados del proceso interno de Morena Sí para la selección de Candidatos a Diputados Locales, los cuales empezarán a darse a partir de las 13:30 horas."</p> |
| 24 | Francisco Tenorio Rivera | <p>Se acredita, ya que en el video se identifica al C. Francisco Tenorio Rivera.</p> | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de</p> | <p>Se acredita, toda vez que se difundió un video del aspirante desde la cuenta de Facebook de Yolisma Sánchez en la que se muestra un una entrevista realizada a Francisco Tenorio Rivera.</p> |



**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|--------------------------|--|---|--|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| | |  | Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena | |
| 25 | Francisco Tenorio Rivera | <p>Se acredita, ya que en el video se identifica al C. Francisco Tenorio Rivera.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en el video se aprecia a Francisco Tenorio Rivera con una finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose con la ciudadanía, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: "FRANCISCO TENORIO RIVERA ASPIRA A DIPUTADO LOCAL POR #MORENA. Será en los próximos días cuando se registre en la capital de estado; tiene la certeza que la elección interna de candidatos será democrática. Pero ¿Qué opina de los militantes de otros partidos políticos que ahora quieren unirse a MORENA? CONOCE LAS RESPUESTAS DEL ASPIRANTE AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR #Reynosa #Tamaulipas Andrés Manuel López Obrador Morena Sí MORENA TAMAULIPAS Morena Tamaulipas Unidos por Morena Reynosa #Elecciones2019 #TenorioRivera."</p> |
| 26 | Francisco Tenorio Rivera | <p>Se acredita, ya que en el video se identifica al C. Francisco Tenorio Rivera.</p> | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez Francisco Tenorio Rivera comparte una publicación en la cual el aspirante comparte un video de una entrevista realizada a este, a través de la página El Editor de Tamaulipas.</p> |



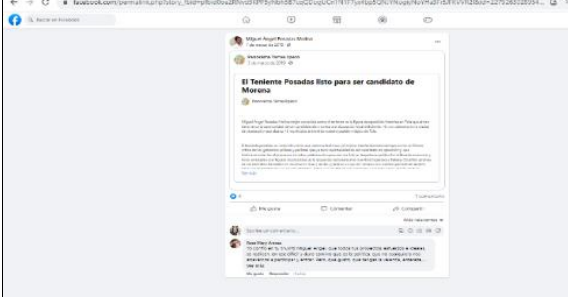
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|--------------------------|---|---|---|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| | |  | | |
| 27 | Francisco Tenorio Rivera | <p>Se acredita, ya que en el video se identifica al C. Francisco Tenorio Rivera.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se comparte una publicación de fecha 09 de febrero de 2019 compartida por el aspirante del perfil de Facebook de Hugo Reyna en la que se muestra un video de una entrevista realizada al aspirante, asimismo, se aprecia lo siguiente: "Pondré todo mi esfuerzo y experiencia para representar dignamente la candidatura de Morena al Congreso-; dijo. Francisco Tenorio Rivera al anunciar su participación en el proceso electoral interno de ese partido."</p> |
| 28 | Francisco Tenorio Rivera | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica al C. Francisco Tenorio Rivera.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se comparte una publicación de la página Gandiaga Noticias en las que se advierte lo siguiente:</p> <p>"FRANCISCO TENORIO RIVERA Aspirante a la Diputado Local por #MORENA En rueda de prensa dio a conocer que se registrará en los próximos días, en busca de la candidatura. Cabe destacar que Francisco Tenorio cuenta con trayectoria en la labor altruista y en la función pública, así como uno de los iniciadores del Movimiento de Regeneración Nacional en #Reynosa. Avance Informativo]] #Tamaulipas Andrés Manuel López Obrador Morena Sí #Mexico #Elecciones2019"</p> <p>Asimismo, se muestra una imagen del aspirante posando con una mujer con la leyenda "Francisco Tenorio Aspirante a Diputado Local #GandiagaNoticias" compartido a</p> |

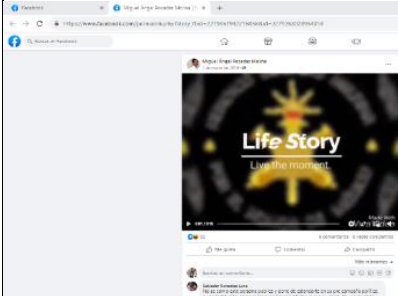

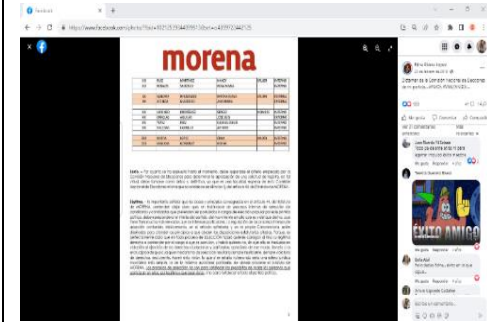
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|--------------------------|---|---|---|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| 29 | Francisco Tenorio Rivera | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica al C. Francisco Tenorio Rivera.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>través de la página Gandiaga Noticias.”</p> <p>Se acredita, toda vez que se comparte una publicación de la página Gandiaga Noticias en las que se advierte lo siguiente:</p> <p>“FRANCISCO TENORIO RIVERA Aspirante a la Diputado Local por #MORENA</p> <p>En rueda de prensa dio a conocer que se registrará en los próximos días, en busca de la candidatura. Cabe destacar que Francisco Tenorio cuenta con trayectoria en la labor altruista y en la función pública, así como uno de los iniciadores del Movimiento de Regeneración Nacional en #Reynosa.</p> <p>Avance Informativo📌 #Tamaulipas Andrés Manuel López Obrador Morena Sí #Mexico #Elecciones2019“</p> <p>Asimismo, se muestra una imagen del aspirante posando con una mujer con la leyenda “Francisco Tenorio Aspirante a Diputado Local #GandiagaNoticias” compartido a través de la página Gandiaga Noticias.”</p> |
| 30 | Francisco Tenorio Rivera | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica al C. Francisco Tenorio Rivera.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>través de la página Gandiaga Noticias.”</p> <p>Se acredita, toda vez que se comparte una publicación de la página Gandiaga Noticias en las que se advierte lo siguiente:</p> <p>“FRANCISCO TENORIO RIVERA Aspirante a la Diputado Local por #MORENA</p> <p>En rueda de prensa dio a conocer que se registrará en los próximos días, en busca de la candidatura. Cabe destacar que Francisco Tenorio cuenta con trayectoria en la labor altruista y en la función pública, así como uno de los iniciadores del Movimiento de Regeneración Nacional en #Reynosa.</p> <p>Avance Informativo📌 #Tamaulipas Andrés Manuel López Obrador Morena Sí #Mexico #Elecciones2019“</p> <p>Asimismo, se muestra una imagen del aspirante posando con una mujer con la leyenda “Francisco</p> |

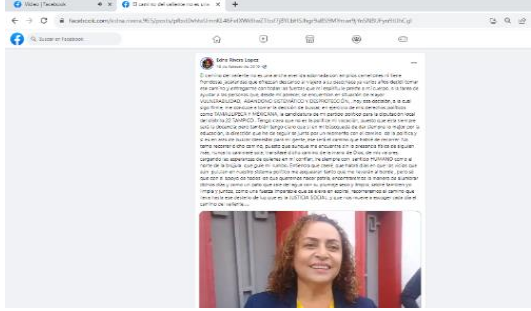

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|-----------------------------|--|---|---|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| | | | | Tenorio Aspirante a Diputado Local #GandiagaNoticias" compartido a través de la página Gandiaga Noticias." |
| 31 | Miguel Ángel Posadas Molina | <p>Se acredita, ya que en el video se identifica al C. Miguel Ángel Posadas Molina.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se advierte un video con diversas imágenes del aspirante, y la descripción "Gracias, por las muestras de simpatía".</p> <p>Al final del video se observa lo siguiente: "con Morena XVI Distrito Miguel Ángel Posadas M es la respuesta"</p> |
| 32 | Miguel Ángel Posadas Molina | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica al C. Miguel Ángel Posadas Molina.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se muestra una imagen con la fotografía del aspirante y la leyenda "XVI va morena con posadas 13 XICOTÉNCATL".</p> |
| 33 | Miguel Ángel Posadas Molina | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica una promoción al C. Miguel Ángel Posadas Molina.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se muestra una publicación compartida a través de la página Panorama Tamaulipeco con la leyenda "El Teniente Posadas listo para ser candidato de Morena".</p> |
| 34 | Miguel Ángel Posadas Molina | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica una promoción política al C. Miguel Ángel Posadas Molina</p> | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local</p> | <p>Se acredita, toda vez que en el video se puede apreciar una promoción personalizada en favor de Miguel Ángel Posadas Molina, ya que en el video se puede escuchar lo siguiente: "La unión del pueblo levantará Tamaulipas, de la mano de Morena Miguel Ángel</p> |


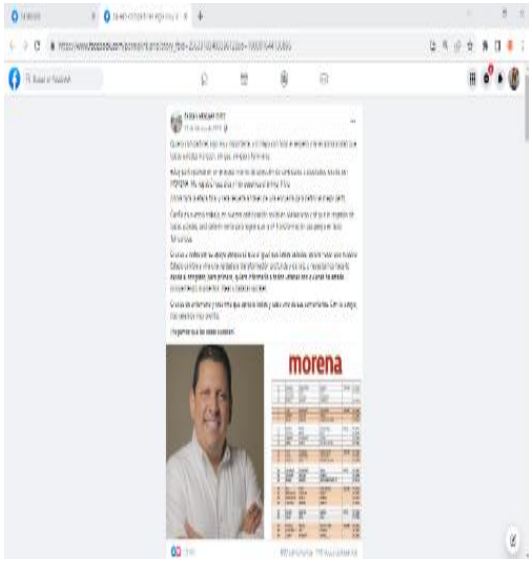
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|-----------------------------|---|---|---|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| | |  | <p>en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Posadas te invita. Precandidato a la diputación por el Distrito XVI. ¿Quieres confianza y honradez? Posadas se lleva el 10"</p> |
| 35 | Miguel Ángel Posadas Molina | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica una promoción política al C. Miguel Ángel Posadas Molina</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que en la publicación se puede apreciar promoción en favor de Miguel Ángel Posadas Molina, ya que se muestra una imagen con la leyenda "morena PRECANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO XVI LA UNIÓN DEL PUEBLO LEVANTARÁ TAMAULIPAS, DE LA MANO CON MORENA, MIGUEL ÁNGEL POSADAS TE INVITA".</p> |
| 36 | Edna Rivera López | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica una promoción política a la C. Edna Rivera López</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de Edna Rivera López, a saber: "Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de mi partido....VAMOS AVANZANDO!....".</p> |


**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|-------------------|---|---|--|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| 37 | Edna Rivera López | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica una promoción política a la C. Edna Rivera López.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de Edna Rivera López, a saber: "El camino del valiente no es una ancha avenida adornada con amplios camellones ni tiene frondosas jacarandas que ofrezcan descanso al viajero a su paso, hace ya varios años decidí tomar ese camino y entregarme con todas las fuerzas que mi espíritu le preste a mi cuerpo, a la tarea de ayudar a las personas que, desde mi parecer, se encuentran en situación de mayor VULNERABILIDAD, ABANDONO SISTEMÁTICO Y DESPROTECCIÓN, . hoy esa decisión, a la cual sigo firme, me conduce a tomar la decisión de buscar, en ejercicio de mis derechos políticos como TAMAULIPECA Y MÉXICANA, la candidatura de mi partido político para la diputación local del distrito 22 TAMPICO . (...)"</p> |
| 38 | Edna Rivera López | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica una promoción política a la C. Edna Rivera López.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de Edna Rivera López, a saber: "SE REGISTRA EDNA RIVERA EN MORENA POR DISTRITO 22 Por: Jonathan Torres Ciudad Victoria, Tamaulipas.- Edna Rivera López se registró en las instalaciones de Morena para buscar contender en el próximo proceso electoral una diputación local (...)"</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|-------------------------------|--|---|--|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| 39 | Elvia Eguía Castillo | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica una promoción política, en favor de la C. Elvia Eguía Castillo.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de Elvia Eguía Castillo, a saber: "Estimadas amigas y amigos, el día de ayer me registré como aspirante a Diputada local por el distrito 11 por el principio de mayoría relativa, por el partido Morena, en espera del método de selección de candidatos debido a que por el mismo distrito hubo más registros. Si Dios me permite representar al pueblo de Matamoros, mi principal función será el legislar proyectos de ley. Y velar por la Salud y Seguridad de los Ciudadanos."</p> |
| 40 | Fabián Vladimir Vázquez Ortiz | <p>Se acredita, ya que en la publicación se identifica una promoción política, en favor del C. Fabián Vladimir Vázquez Ortiz.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que se pueden advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, a saber: "Quiero compartirles algo muy importante, y lo hago con todo el respeto y la responsabilidad que todos ustedes merecen, amigas, amigos y familiares. Estoy participando en un proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por MORENA. Me registré hace días y hoy pasamos el primer filtro. Ahora toca la etapa final y será resuelta a través de una encuesta para definir el mejor perfil. Confío en nuestro trabajo, en nuestra participación social en Matamoros y sé que el respaldo de todos ustedes, será determinante para lograr que la 4ª Transformación sea pareja en todo Tamaulipas. Gracias a todos por su apoyo porque sé que al igual que todos ustedes, quiero hacer que nuestro Estado cambie y viva una verdadera transformación profunda y de raíz, y necesitamos hacerlo desde el congreso, pero primero, quiero informarlo a todos ustedes con quienes he estado compartiendo momentos, ideas y batallas sociales."</p> |

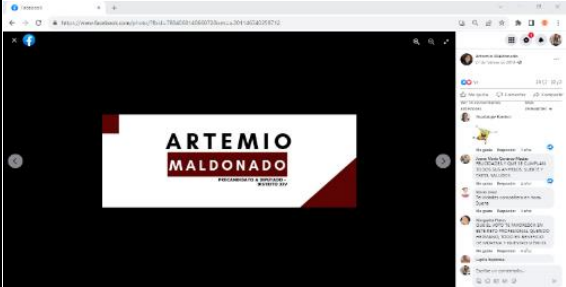
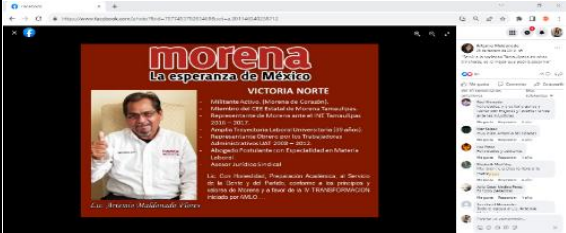
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|-------------------------|---|---|--|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| | | | | Gracias de antemano y créanme que aprecio todos y cada uno de sus comentarios. Con tu apoyo, nos veremos muy pronto. ¡Hagamos que las cosas sucedan!" |
| 41 | Roque Hernández Cardona | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica al C. Roque Hernández cardona.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia a Roque Hernández cardona con una finalidad electoral mencionando el cargo que quisiera ostentar, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: <i>"Pronto se dará a conocer quien será el candidato de morena a la Diputación Local del Distrito 14, si los resultados me favorecen trabajaré en beneficio de la 4T en Tamaulipas; de lo contrario me sumaré a quien resulte electo. EL TRIUNFO ES NUESTRO #MORENA."</i></p> |
| 42 | Roque Hernández Cardona | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica una imagen con siguiente "si te preguntan en la encuesta... Roque cardona es la respuesta. Publicado en la cuenta de Facebook del aspirante.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia el nombre Roque Hernández cardona con una finalidad electoral para posicionarse en una encuesta, y derivado de la publicación se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: <i>"Soy aspirante a Diputado local por el Distrito 14 -Victoria Norte. Si me apoyas comparte.👍"</i></p> |
| 43 | Roque Hernández Cardona | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica una imagen con siguiente "si te preguntan en la encuesta... Roque cardona es la respuesta. Publicado en la cuenta de Facebook del aspirante.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia el nombre Roque Cardona con una finalidad electoral para posicionarse en una encuesta, y derivado de la publicación en el perfil de Facebook del aspirante, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: <i>"Soy aspirante a Diputado local por el Distrito 14 -Victoria Norte. Si me apoyas comparte.👍"</i></p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|-------------------------|--|---|--|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| 44 | Roque Hernández Cardona | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica una imagen con siguiente "si te preguntan en la encuesta... Roque cardona es la respuesta, en la cual se identifica el nombre del aspirante</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia el nombre Roque cardona con una finalidad electoral para posicionarse en una encuesta, y derivado de la publicación en el perfil de Facebook del aspirante, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: <i>"Soy aspirante a Diputado local por el Distrito 14 - Victoria Norte. Si me apoyas comparte. 🙌"</i></p> |
| 45 | Roque Hernández Cardona | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica una imagen con siguiente "ROQUE CARDONA. Publicado en la cuenta de Facebook del aspirante.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia el nombre Roque cardona derivado de la publicación en el perfil de Facebook del aspirante y se puede advertir un ejercicio de promoción personalida acompañada con la publicación del siguiente texto, <i>"Si te preguntan en la encuesta ROQUE es la respuesta"</i></p> |
| 46 | Roque Hernández Cardona | <p>Se acredita, ya que en una de las imágenes se identifica al C. Roque Hernández cardona, además de ser publicadas en la cuenta de Facebook del aspirante.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia a Roque cardona en una reunión en la que se aprecia un alona con el logotipo de morena en la que dice reunión de aspirantes a candidaturas, acompañada con la publicación del siguiente texto, <i>"REUNIÓN DE ASPIRANTES A DIPUTADOS, TUVE EL GUSTO DE SALUDAR AL COMPAÑERO PROFESOR MARCOS CRUZ. UN ABRAZO."</i></p> |




**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|--------------------------|--|---|--|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| 47 | Artemio Maldonado | <p>Se acredita, ya que en una de las imágenes se identifica al texto ARTEMIO MALDONADO PRECANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO XIV, además de ser publicadas en la cuenta de Facebook del aspirante.</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se advierte el texto usando los colores característicos de Morena, así como el cargo que quisiera ostentar, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, a saber: "ARTEMIO MALDONADO PRECANDIDATO A DIPUTADO DISTRITO XIV"</p> |
| 48 | Artemio Maldonado Flores | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica al C. de Artemio Maldonado Flores</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia a Artemio Maldonado Flores con una finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose con la ciudadanía, usando los colores característicos y logotipo de Morena, se puede advertir textos que, expones su experiencia y militancia dentro de morena, a saber <i>-Militante activo (morena de corazón)</i> <i>-miembro del CEE estatal de morena Tamaulipas</i> <i>-representante de morena ante el INE Tamaulipas 2016-2017</i> <i>-Representante obrero por los trabajadores administrativos UAT 208-2012</i> <i>-Abogado postulante con especialidad en materia Laboral</i> <i>-Asesor jurídico Sindical</i> <i>Lic. Con Honestidad, Preparación Académica, al servicio de la gente y del partido, conforme a los principios y valores de Morena y a favor de la IV TRANSFORMACIÓN iniciada por AMLO..."</i></p> |
| 49 | Imelda Bernal Sánchez | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica a la C. Imelda Bernal Sánchez</p> | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia a Imelda Bernal Sánchez con una finalidad electoral para posicionarse en una encuesta, y derivado de la publicación se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral, a saber: "si a tu casa o a</p> |

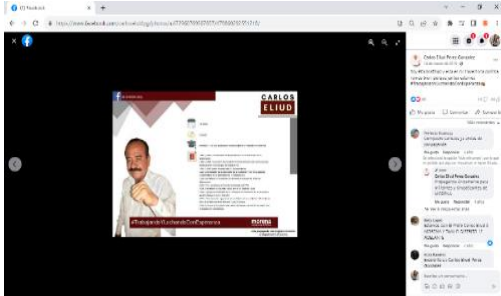

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|-----------------|--|--|--|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| | |  | 2019 del Partido Morena | tu teléfono llega la encuesta Imelda Bernal es la respuesta, precandidata a la diputación local por el XV Distrito Victoria” |
| 50 | Irma Sáenz Lara | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica a la C. Irma Sáenz Lara</p>  | Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena | Se acredita , toda vez que, en el video se aprecia a Irma Sáenz Lara con un posicionamiento a la ciudadanía e iniciativas con finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose, se puede advertir de lo expresado que de forma objetiva presenta propuestas con la candidatura que busca, a saber: <i>“habría que presentar distintas iniciativas en la cuestión de que hay necesidad de que toda la gente necesita agua potable para subsistir, iniciativas de salud, educación seguridad, hay mucho trabajo por realizar, siempre presentando iniciativas en beneficio de la publicación jamás votaríamos una ley que vaya en perjuicio del pueblo”</i> |
| 51 | Irma Sáenz Lara | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica a la C. Irma Sáenz Lara</p>  | Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena | Se acredita , toda vez que, en el video se aprecia a Irma Sáenz Lara con un posicionamiento a la ciudadanía con iniciativas con finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose, se puede advertir de lo expresado que de forma objetiva presenta propuestas con la candidatura que busca, a saber: <i>“De ser electa por los ciudadanos como diputada local, mi primer iniciativa que daré a conocer en la tribuna del Congreso promovería que se pudiera aplicar que alcalde y gobernador pudiera ser también considerados en la revocación del mandato.”</i> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|-----------------------------|--|---|---|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| 52 | Irma Sáenz Lara |  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la Publicación hay una imagen en la que se advierte de manera abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo en favor de la aspirante con la leyenda: "Sí a tu CASA o a Tú TELÉFONO llega la ENCUESTA YO SOY LA RESPUESTA La Maestra Irma Sáenz."</p> |
| 53 | Javier Villarreal Terán | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica al C. Javier Villarreal Terán</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia al aspirante con una finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose con la ciudadanía, usando al fondo el logo de Morena, ostentando el cargo que quisiera ostentar, se puede advertir textos que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad buscan un propósito de apoyo hacia una opción electoral "Con orgullo legítimo me registre como precandidato"</p> |
| 54 | Carlos Eliud Pérez González | <p>Se acredita, ya que las imágenes se identifica al C. Carlos Eliud Pérez González</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en las imágenes publicadas en la red social de Carlos Eliud Pérez González se advierte al aspirante con diversas personas con muestras de apoyo a su persona del mismo modo una imagen se advierte lo siguiente "Carlos Eliud es nominado a Candidato para Diputado por el Distrito XII" se puede advertir textos de su designación, que, a saber: "El político matamorenses Carlos Eliud Pérez González fue designado para ser el candidato a la diputación local por el Distrito XII, con cabecera en #Matamoros, y lo ha celebrado en sus redes sociales. Este día se hizo la designación de los que serán postulados ante la autoridad electoral para competir en los próximos comicios para renovar el Congreso del Estado de Tamaulipas. Hace unos momentos el integrante de #Morena difundió un</p> |


**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|-----------------------------|---|---|---|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| | | | | <i>mensaje de agradecimiento por resultar favorecido en el sondeo que se efectuó en el partido. Será en unos días cuando se dé el registro oficial de Pérez González ante el organismo electoral. Por #EnlaceMX"</i> |
| 55 | Carlos Eliud Pérez González | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica al C. Carlos Eliud Pérez González</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia a Carlos Eliud Pérez González con una finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose con la ciudadanía, usando los colores característicos y logotipo de Morena, se puede advertir textos que, expone su experiencia y militancia dentro de morena, acompañada de la publicación, a saber: "Soy #CarlosEliud y esta es mi trayectoria política, vamos bien, porque juntos estamos #TrabajandoYLuchandoConEsperanza".</p> |
| 56 | Carlos Eliud Pérez González | <p>Se acredita, ya que en el video se identifica al C. Carlos Eliud Pérez González</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en el video se aprecia a Carlos Eliud Pérez González con posicionamiento a la ciudadanía con finalidad electoral de apoyo a su persona y posicionándose, se puede advertir de lo expresado que de forma objetiva presenta propuestas con la candidatura que busca. En una entrevista publicada en el perfil de Facebook del aspirante, del "Periódico El Norteño" con la descripción "Entrevista Callejera".</p> |
| 57 | Carlos Eliud Pérez González | <p>Se acredita, ya que en la imagen se identifica al C. Carlos Eliud Pérez González</p> | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en la imagen se aprecia a Carlos Eliud Pérez González con un posicionamiento de agradecimiento por su designación como aspirante a precandidato a Diputado Local por</p> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|-----------------------------|---|--|--|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| | |  | Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena | el Distrito XII. Publicación realizada en el perfil del aspirante, a saber: <i>“Quiero Agradecer a los diferentes grupos de MORENA, en H. Matamoros, que el día de ayer, en la Reunión Convocada por el Delegado Nacional Electoral de MORENA, me dieron el Apoyo para que se convierta en realidad mi asignación como aspirante a Precandidato a Diputado Local por el Distrito XII.”</i> |
| 58 | Carlos Eliud Pérez González | <p>Se acredita, ya que en el video se identifica al C. Carlos Eliud Pérez González</p>  | Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena | Se acredita , toda vez que, en el video se aprecia a Carlos Eliud Pérez González con un posicionamiento a la ciudadanía con la finalidad electoral de apoyo a su persona se puede advertir de lo expresado que de forma objetiva presenta derivadas de su designación una vez obteniéndola. En una entrevista compartida en el perfil Facebook del aspirante del perfil “Sentido común 2.0” |
| 59 | Carlos Eliud Pérez González | <p>Se acredita, ya que en las imágenes se identifica al C. Carlos Eliud Pérez González</p>  | Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena | Se acredita , toda vez que, en las imágenes se aprecia a Carlos Eliud Pérez González con un posicionamiento electoral de apoyo a su persona y a simpatizantes y gente del partido morena, usando los colores característicos y logotipo de Morena, en una reunión de aspirantes a candidaturas, <i>publicando</i> lo siguiente: <i>“Agradezco la asistencia del Equipo de Trabajo y de los que no asistieron por motivos laborales. En la Asamblea de Precandidatos a Diputados Locales de MORENA, por los Diferentes Distritos en H: Matamoros Tamaulipas. Si a su casa llega la Encuesta Carlos Eliud, es la Respuesta Distrito XII MORENA PARA LOS</i> |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | ELEMENTO | | |
|----|-----------------------------|---|---|---|
| | | Personal | Temporal | Subjetivo |
| | | | | MORENOS. BENDECIDOS TODOS” |
| 60 | Carlos Eliud Pérez González | <p>Se acredita, ya que en las imágenes se identifica al C. Carlos Eliud Pérez González</p>  | <p>Se acredita toda vez que se llevó a cabo durante el proceso de selección interna de candidaturas al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas 2018-2019 del Partido Morena</p> | <p>Se acredita, toda vez que, en las imágenes se aprecia a Carlos Eliud Pérez González con un posicionamiento electoral de apoyo a su persona y a simpatizantes y gente del partido morena, usando los colores característicos y logotipo de Morena, en una reunión de aspirantes a candidaturas, publicando en su perfil de Facebook lo siguiente: “<i>Reunión Informativa en Ciudad Victoria a los Aspirantes a Candidatos a Diputados Locales de MORENA.</i>”</p> |

En este contexto, resulta importante considerar los criterios de la Sala Superior del TEPJF ²³, al referir que:

- Las actividades dirigidas a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a una candidatura a un cargo de elección popular, **deben ser considerados como gastos de precampaña, reportarse en los informes respectivos y sumarse a los gastos de las precampañas beneficiadas.**
- Los gastos que deben reportarse en los informes de precampaña **pueden incluir aquellos derivados de la etapa final de los procesos internos, cuando se configuren actos de precampaña.**
- El plazo para la presentación de los informes de precampaña **empieza a computarse a partir del día siguiente al día de la realización de la jornada comicial interna o asamblea respectiva** llevada a cabo por los partidos políticos.

Asimismo, cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del TEPJF²⁴ al establecer que: “...el solo hecho de que los actos se hubieran detectado una vez concluido el periodo formal de precampaña no implica descartar en automático que

²³ Al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-773/2017 y sus Acumulados.

²⁴ En la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2021 y Acumulados.

estemos frente a actos materialmente de esa naturaleza...”, como acontece en el caso que nos ocupa.

Por lo que, si bien las publicaciones, así como el pago por concepto de pauta publicitaria en Facebook, transcurrieron con posterioridad a la etapa de precampañas, y **durante el proceso de selección interna de candidaturas** al cargo de Diputación Local en el estado de Tamaulipas del Partido Morena, de las publicaciones se desprenden diversos elementos para considerarlos propaganda de precampaña, toda vez que:

- Tuvieron como propósito lograr un posicionamiento y beneficio para obtener el respaldo a la postulación de las candidaturas a la que aspiraban los ciudadanos mencionados.
- Contienen el nombre e imagen de dichos ciudadanos y ciudadanas, y el mensaje respecto a sus precandidaturas.

Es decir, aun cuando los hechos ocurrieron fuera del periodo formal de la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, se actualizaron las particularidades antes aludidas que impiden descartar que la naturaleza de las publicaciones sea de precampaña, ya que como se expuso, dichos hallazgos detectados y analizados sí cumple con el elemento de temporalidad, toda vez que, si bien los hechos ocurrieron en una temporalidad que no se ajusta estrictamente al periodo de precampaña, tuvo como propósito posicionar a los ciudadanos y ciudadanas mencionadas, en el marco del proceso de selección interna de candidatura del Partido Morena al cargo de Diputación Local en la citada entidad federativa.

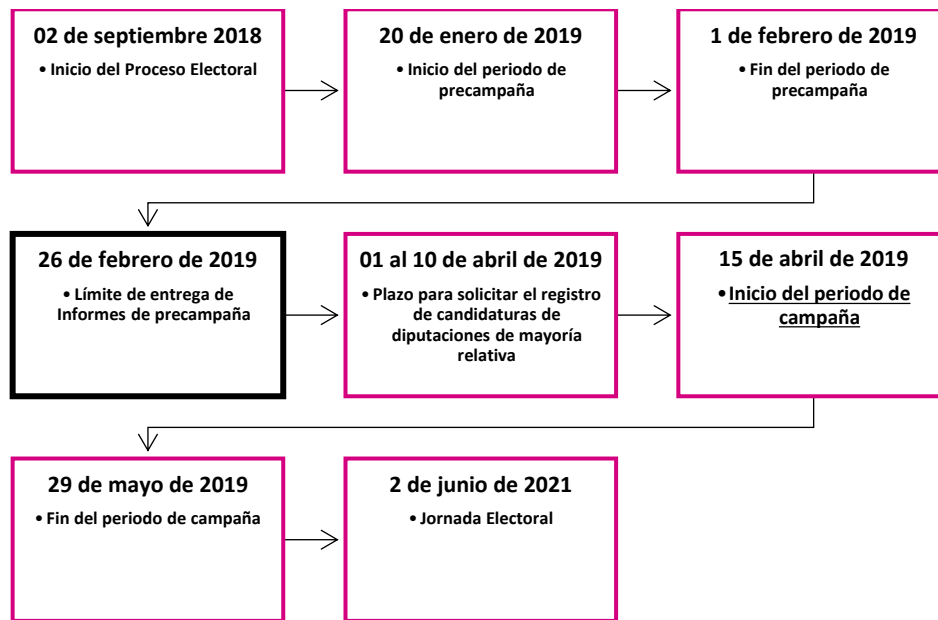
Dicho de otra manera, el hecho de que los actos efectuados por los sujetos incoados se materialice un poco después del periodo de precampaña, ello no implica que las atribuciones en materia de fiscalización se tornen nugatorias, sobre todo, si las publicaciones fueron previo a que el partido incoado declarara a las personas aspirantes que obtendrían la candidatura²⁵, ya que su finalidad era posicionar la imagen de dichos ciudadanos y ciudadanas, esto es, la difusión de las publicaciones en comento tuvieron el mismo objetivo que aquellos actos que se desarrollan dentro del periodo -formal- de precampaña, por lo cual se llega a la

²⁵ Lo cual aconteció el 26 de marzo de dos mil diecinueve, al emitirse por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, el dictamen por el que se da a conocer la aprobación final de candidaturas a Diputaciones Locales para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

convicción de que los hechos se adecuan a la prescripción normativa referente a propaganda de precampaña.

Al respecto, es importante mencionar que, los hallazgos referidos anteriormente se actualizaron en distintas temporalidades y por ende, en diversidad de etapas del proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, es decir, una vez iniciada la etapa de precampaña y hasta antes del inicio de la campaña, lo cual incluye el denominado periodo de intercampaña, etapas que previamente fueron establecidas por el Consejo General de este Instituto como se desprende a continuación:



Robustece la interpretación anterior lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 Y SUP-JDC-425/2021, ACUMULADOS, así como los Juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano de SUP-JDC-416/2021, Y ACUMULADOS, en los cuales se razona lo siguiente:

- Los requerimientos o prevenciones que devienen del Acuerdo CF/018/2020, solo son aplicables para las precandidaturas que se encuentran registrados en el SIF; pues la obligación de la autoridad de requerir a las precandidaturas el escrito de errores y omisiones surge después de que el partido lleve a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del SNR.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- Es obligación de los partidos de registrar a las y los precandidatos en el sistema para que, posteriormente, la autoridad pueda requerir a los sujetos obligados de presentar su informe de gastos en el procedimiento de revisión de informes.
- El responsable directo de subir al SIF los informes de ingresos y gastos de precampaña es el partido político; por su parte, las precandidaturas tienen la obligación solidaria de cumplir con esta obligación, esto es, el régimen solidario de responsabilidad conlleva al partido político a ser el puente de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las personas precandidatas.
- La obligación se cumple una vez que la o el precandidato presenta el informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo y éste a su vez a la autoridad administrativa, con el fin de no retrasar la labor de la autoridad fiscalizadora y cumplir con los tiempos previstos en la ley.
- La ciudadanía que pretenda ser postulada por un partido político como candidata o candidato a algún cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos y precandidatas, con independencia de que obtengan del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.
- Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político a una candidatura a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular.
- Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, personas aspirantes o participantes.
- Respecto de que no existió una etapa de precampaña denominada así por el partido de acuerdo con su procedimiento interno y, por lo tanto, desde la óptica de los promoventes, no tuvieron que reportar gastos, la Sala Superior ha precisado que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos; lo que implica que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no solo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.
- El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las y los aspirantes, precandidatos y candidatos son responsables solidarios respecto de la presentación de sus informes y del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.
- En la hipótesis no concedida de que no hubo una etapa de precampañas, las personas aspirantes o precandidaturas no se encontraban exentos de presentar el informe de precampaña, porque, aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros.
- La presentación del informe una vez concluido los plazos para la revisión de los Informes y su documentación comprobatoria, hace a todas luces imposible su fiscalización, y se entiende por no presentado el informe una vez que se haga inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad.
- La omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

De conformidad con lo señalado en las líneas que anteceden, es conveniente referir que Oscar Alarcón Santos, Roque Hernández Cardona, Artemio Maldonado Flores, Imelda Bernal Sánchez, Irma Sáenz Lara, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Javier Villareal Terán, Carlos Eliud Pérez González, Edna Rivera López, Carlos Antelmo Mora Arreola, Elvia Eguía Castillo, Francisco Tenorio Rivera y Miguel Ángel Posadas Molina sí tuvieron el carácter de precandidatas y precandidatos a los cargos de Diputaciones Locales en Tamaulipas; por lo tanto, tenían la obligación en materia de fiscalización de entregar su informe de gastos de precampaña.

En el caso concreto, es importante reiterar que la Sala Superior ha señalado que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas como precandidaturas, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura; en ese sentido, para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, aspirantes o participantes.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

En ese contexto, la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que impide la fiscalización de los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y por las y los precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidatos a un cargo de elección popular.

En consecuencia, del análisis efectuado a los hallazgos obtenidos resulta evidente que las personas que participaron en el proceso interno partidista no sólo manifestaron su intención por participar, sino que además expresaron, de manera abierta y sin ambigüedad un propósito de apoyo hacia una opción electoral, demostraciones que trascendieron al conocimiento de la ciudadanía.

Ahora bien, la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que impide la fiscalización de los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y por las y los precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidaturas a un cargo de elección popular.

En el caso concreto, Morena y algunas de sus precandidaturas negaron la existencia de una etapa de precampaña, su calidad como precandidatas y precandidatos y los gastos generados; sosteniendo firmemente que no existieron, sin embargo, como se ha venido señalando a lo largo de la presente resolución, uno de los principales objetivos de esta autoridad fiscalizadora es conocer el monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para poder así garantizar el principio de certeza, obligando a los entes políticos a rendir cuentas.

Lo anterior, significa que, en el caso de no tener gastos generados por concepto de precampaña, las y los sujetos obligados tienen el deber y responsabilidad de informárselo a la autoridad fiscalizadora, presentando en ese supuesto un informe en ceros.

Es importante hacer énfasis en que, tanto el partido como las precandidaturas eran responsables de la presentación de sus informes respectivos, y que al tener la calidad con la que se ostentaron y al haber realizado actividades de precampaña, nos permite suponer que eran sabedoras de sus derechos y obligaciones.

En este sentido, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las personas aspirantes, las precandidaturas y candidaturas,

como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarias respecto de la conducta en análisis.²⁶

Ahora bien, como se expuso en párrafos precedentes, la obligación de presentar los informes de precampaña se genera entre los partidos políticos y las personas precandidatas, pues por ley ambos comparten la obligación; con independencia de que obtuvieran algún tipo de registro o se les asignara la denominación de precandidaturas por parte del partido; la obligación de presentar los informes de gastos de precampaña **existía sin importar la previsión expresa de esta etapa en su convocatoria de selección; toda vez que los actos tuvieron una intención electoral en el territorio en que eran aspirantes**, por lo tanto, no es válido que el partido aduzca que las y los aspirantes nunca obtuvieron el carácter de precandidaturas, ya que como se ha sostenido en la presente resolución, tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular.

En este sentido, de los hallazgos detectados y analizados en párrafos anteriores, se advierte que las conductas desplegadas por las personas incoadas sí cumplen con el elemento de temporalidad, toda vez que tuvieron como propósito posicionar a las y los aspirantes incoadas en el marco del proceso de selección interna de candidatura de Morena a los cargos de Diputaciones Locales en Tamaulipas.

Al respecto, no se obvia el hecho de que, derivado de las modificaciones efectuadas a la convocatoria del partido político, se recorrió el calendario en el cual pudieron realizar las actividades inherentes a la precampaña. Situación que incide en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las y los ciudadanos incoados; y, al no existir un pronunciamiento por parte del partido político acerca de quiénes pueden considerarse como personas precandidatas, se generó incertidumbre jurídica a las personas aspirantes.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que las circunstancias particulares en las que se desarrolló el proceso de selección interna del ente político impidieron a la ciudadanía incoada tener la oportunidad de registrarse en el SNR y a su vez, no tener una cuenta en el SIF para realizar la rendición de cuentas, ya que nunca fueron habilitados, por lo tanto esa posibilidad de llevar a cabo el registro en tiempo, era nula, circunstancias que no pasan desapercibidas para esta autoridad.

²⁶ Criterio sostenido en las sentencias de los medios de impugnación SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, Y ACUMULADOS

Resulta relevante señalar que los actos realizados por Oscar Alarcón Santos, Roque Hernández Cardona, Artemio Maldonado Flores, Imelda Bernal Sánchez, Irma Sáenz Lara, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Javier Villareal Terán, Carlos Eliud Pérez González, Edna Rivera López, Carlos Antelmo Mora Arreola, Elvia Eguía Castillo, Francisco Tenorio Rivera y Miguel Ángel Posadas Molina se suscitaron durante el periodo de selección interna, situación que corrobora que en la especie que dichos actos estaban encaminados a posicionar la imagen de las precandidaturas previo la publicación de los resultados del proceso interno de selección, lo que acredita que la finalidad de los actos materializados detentan el mismo objetivo que aquellos que se desarrollen dentro del periodo -formal- de precampaña.

Por otro lado, es dable sostener que el hecho de que los actos o gastos efectuados por los sujetos incoados se materialicen dentro del periodo de precampaña en ninguna circunstancia implica que las atribuciones en materia de fiscalización se tornen nugatorias. Se está en presencia de actos que buscan un posicionamiento frente a la militancia dentro de un proceso interno de selección de candidaturas; por tanto, debe partirse de la premisa de que las y los aspirantes incoadas detentan la calidad de precandidaturas, y sus actos, dada su finalidad, acreditan la naturaleza de actos de precampaña.

Sostener una tesis distinta, equivale a propiciar un *fraude a la ley*, pues se crearía un marco de oportunidad en el que puedan efectuarse gastos de posicionamiento en una contienda interna, sin que los mismos fueran susceptibles de ceñirse al principio de rendición de cuentas; circunstancia incompatible con el andamiaje normativo que el Estado mexicano ha diseñado para su sistema político electoral.

Así, una vez que se han analizado los elementos obtenidos por la autoridad durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, en el marco de los elementos mínimos que se deben considerar para precisar que un acto es de precampaña, es importante definir si en la especie se acredita la existencia de propaganda de precampaña, entendida como aquella cuyo objetivo ***es que la o el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato(a), por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa***²⁷.

²⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2016, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Se destaca que en el caso que nos ocupa las personas incoadas, llevaron a cabo una serie de actos que evidencian una reiteración o sistematicidad de manifestaciones respecto a su interés en participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, esto es, se advierte una repetición continua y constante de una conducta o su relación para alcanzar una finalidad determinada, en el caso en concreto la postulación a cargos de elección popular por Morena.

La finalidad de este instituto es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzcan en apego a los cauces legales, razón por la cual se considera que no le asiste la razón a los sujetos incoados cuando pretenden deslindarse de la responsabilidad de rendir cuentas a la autoridad de manera transparente, por el simple argumento de no haber realizado actividades de posicionamiento y no haber recibido recursos para realizar proselitismo; pues se han acreditado diversos gastos, que por su naturaleza, detentan la calidad de propaganda de precampaña, materializados por las y los aspirantes.

Es relevante señalar que de la sustanciación del procedimiento que se resuelve, ni de lo manifestado al ejercer derecho a la garantía de audiencia Morena no acreditó que objetara o impidiera por algún medio público la realización de actividades de precampaña de sus precandidaturas, por lo tanto, el propio partido permitió la realización de manifestaciones, gastos, actos de precampaña y propaganda electoral por parte de sus aspirantes.

Bajo esta tesis, se puede sostener lo siguiente:

- Se detectaron un conjunto de erogaciones no reportadas por parte del partido incoado y de Oscar Alarcón Santos, Carlos Antelmo Mora Arreola, y Miguel Ángel Posadas Molina a lo largo del procedimiento de mérito, gastos vinculados a actividades de proselitismo realizados antes de que se iniciaran las campañas, que debieron reportarse a la autoridad fiscalizadora, mismos que serán analizados en el **Apartado B** de la presente resolución.
- Los actos de proselitismo realizados por los tres ciudadanos incoados tuvieron como propósito el de posicionarse frente a simpatizantes, militantes y al electorado en general, a efecto de obtener la candidatura del estado, lo que se traduce en actos de precampaña.

Derivado de lo anterior, ha quedado acreditada la realización de una serie de actos de precampaña, que necesariamente implicaron el flujo de recursos para su realización, por lo que como se ha señalado previamente, si un precandidato o

precandidata realiza una erogación que se considere gasto de precampaña, deberá reportarlo en el informe de precampaña correspondiente, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues dadas las circunstancias particulares en que Morena no registró a las y los aspirantes, fueron una causal e impedimento para que las personas incoadas tuvieran se registraran en el SNR, y consecuentemente no se generó ninguna cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea por lo que las y los precandidatos estaban impedidos para realizar reporte alguno en el SIF.

En el caso en concreto, se desprende que Morena omitió registrar a las y los aspirantes como precandidatas y precandidatos quienes participaron en el proceso de selección interna para contender a los cargos de Diputaciones Locales en el proceso electoral ordinario local 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, aduciendo que al no haber precampaña no hubieron precandidaturas y, en consecuencia que no se generó la obligación de presentar los informes de precampaña que nos ocupan, además de que las actividades desplegadas por personas que no están avaladas por el partido como personas precandidatas no pueden generarle dicha obligación.

Ahora bien, como se expuso en párrafos precedentes, la obligación de presentar los informes de precampaña se genera, no obstante, la denominación que el partido político otorgue a las personas que participan en su proceso interno de selección a cargos de elección popular. Esto es, no es óbice que el partido aduzca que las y los aspirantes nunca obtuvieron el carácter de precandidaturas, ya que como se ha sostenido en la presente resolución, tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político a una candidatura a un cargo de elección popular.

De lo anterior se sigue que la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos. Lo anterior, aun y cuando se afirme que no se llevaron actos de precampaña toda vez que existe el deber de reportar que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

En ese sentido, al omitir informar a esta autoridad de las probables precandidaturas, impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimientos o la aplicación de diversos mecanismos para el control y

vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Así, en el caso en concreto, una vez que los sujetos incoados presentaron ante el partido su solicitud para participar como precandidatos y precandidatas, éste valora y califica los perfiles de las y los aspirantes con base en sus atribuciones estatutarias.

Ahora bien, en este orden de ideas resulta inconcuso que el registro por parte de las y los aspirantes generó, además de una manifestación expresa de sus intenciones de contender por un cargo de elección popular, y en consecuencia el carácter de precandidaturas; la obligación del partido político de llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas y, en consecuencia, que estas puedan informar sobre sus ingresos y gastos, lo anterior se logra mediante el registro de las y los ciudadanos en el SNR, así como en el SIF.

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(...) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF. Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)***

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, **y ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar***

***transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.
(...)***

[énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a las y los precandidatos en el SIF y en el SNR para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Así, una vez registradas y registrados como aspirantes, el partido político **debió** informar al Instituto Electoral de Tamaulipas, la acreditación de la personas aspirantes así como: **I.** Relación de las aspirantes o precandidaturas acreditadas y cargo por el que compiten; **II.** Fecha de Inicio y conclusión de actividades de precampaña; y **III.** Calendario de actividades oficiales de precampaña.

En este sentido, el Organismo Público Local estaría en posibilidades de dar al partido político la cuenta de usuario y contraseña²⁸ del SNR, con la finalidad de que éste llevara a cabo el registro de la información de sus precandidaturas.²⁹

Esto es, que una vez que las precandidaturas fueran registradas por el partido político y que como tal fuera validado en el SNR, se iniciaría con la contabilidad en el SIF, toda vez que se enviaría la responsiva del usuario y contraseña de este último, así como su acceso al sistema de notificaciones electrónicas.

Lo anterior, para que el partido político estuviera en posibilidad de generar y presentar los informes de precampaña en el SIF en los cuales debía incluir **la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de sus precandidaturas**, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación de la candidatura ganadora correspondiente y en los casos de candidatura única, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Aún y cuando se ostenten como aspirantes o nieguen haber tenido el carácter de precandidaturas, se subrogaron a todo el procedimiento de precampaña establecido en la normatividad de la materia, adquiriendo los derechos y obligaciones que ello conlleva.

²⁸ Artículo 270, numeral 4 Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

²⁹ Artículo 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que como ya quedó establecido en párrafos anteriores, las fechas establecidas por el partido incoado en sus convocatorias difieren de las señaladas por el organismo público electoral del estado de Tamaulipas para el desarrollo de las precampañas, lo que incidió en la temporalidad de cumplir con su obligación de rendición de cuentas ante esta autoridad electoral. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de mérito se advierte que, tanto el partido incoado como las personas incoadas, se limitaron a negar haber llevado a cabo precampañas electorales, sin que en ningún momento previo al presente procedimiento o en el marco del mismo los sujetos incoados hayan tenido el ánimo de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por otro lado, teniendo en cuenta la prescripción normativa que contextualiza el caso en concreto, esta autoridad considera que no obstante las manifestaciones de Morena, en el sentido de no haber tenido precandidatas ni periodo de precampaña y, que por ende no estaba obligado a presentar el informe de precampaña, lo cierto es que como ha quedado **evidenciado a partir del momento en el que las y los ciudadanos manifiestan su voluntad para contender y cumplir con los requisitos establecidos por el partido para postularse a un cargo de elección popular y se sujetan a un proceso de selección interna, durante el periodo de precampaña, es dable considerarlos como precandidatos y precandidatas y, en consecuencia, se actualiza el presupuesto previsto en la norma para la presentación de informes de precampaña.**

Debido a lo anterior, resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

Es obligación de los partidos políticos presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña dentro de los plazos que la propia norma establece, es decir, a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas (de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos).

La naturaleza de la obligación de reportar y presentar la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y gastos efectuados durante el periodo de precampaña, genera que la omisión en el cumplimiento *per se* no sea una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no presenta la documentación dentro de los plazos específicos, queda configurada la infracción.

Resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos, a fin de que los

actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política. Es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de certeza al ejercicio de la autoridad fiscalizadora.

Así, la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer qué partidos políticos y personas aspirantes a una candidatura se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el proceso electoral de legalidad, legitimidad y equidad en la contienda, valores fundamentales del estado constitucional democrático.

En razón de ello, considerando que el procedimiento de revisión de informes de precampaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados y, a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que los argumentos esgrimidos **no resultan válidos** para subsanar la omisión de presentar el informe de precampaña de Oscar Alarcón Santos, Roque Hernández Cardona, Artemio Maldonado Flores, Imelda Bernal Sánchez, Irma Sáenz Lara, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Javier Villareal Terán, Carlos Eliud Pérez González, Edna Rivera López, Carlos Antelmo Mora Arreola, Elvia Eguía Castillo, Francisco Tenorio Rivera y Miguel Ángel Posadas Molina.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y su adminiculación, se concluye que **Morena**, omitió presentar trece informes de precampaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, mismos que se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**






| | Nombre | Cargo |
|----|-------------------------------|------------------|
| 1 | Oscar Alarcón Santos | Diputación Local |
| 2 | Roque Hernández Cardona | Diputación Local |
| 3 | Artemio Maldonado Flores | Diputación Local |
| 4 | Imelda Bernal Sánchez | Diputación Local |
| 5 | Irma Sáenz Lara | Diputación Local |
| 6 | Fabián Vladimir Vázquez Ortiz | Diputación Local |
| 7 | Javier Villareal Terán | Diputación Local |
| 8 | Carlos Eliud Pérez González | Diputación Local |
| 9 | Edna Rivera López | Diputación Local |
| 10 | Carlos Antelmo Mora Arreola | Diputación Local |
| 11 | Elvia Eguía Castillo | Diputación Local |
| 12 | Francisco Tenorio Rivera | Diputación Local |
| 13 | Miguel Ángel Posadas Molina | Diputación Local |

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que respecto a los ciudadanos Oscar Alarcón Santos, Roque Hernández Cardona, Artemio Maldonado Flores, Imelda Bernal Sánchez, Irma Sáenz Lara, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Javier Villareal Terán, Carlos Eliud Pérez González, Edna Rivera López, Carlos Antelmo Mora Arreola, Elvia Eguía Castillo, Francisco Tenorio Rivera y Miguel Ángel Posadas Molina, es dable referir que de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de Ley General de Partidos Políticos, por lo que el apartado de este procedimiento de mérito debe declararse **fundado** en relación a los hechos que en este apartado se analizan.

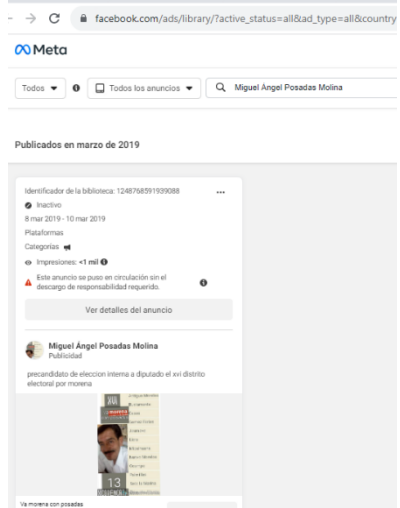

B. Omisión de reportar gastos de precampaña

Ahora bien, tal y como se venía razonando en líneas anteriores, de la información encontrada en Facebook, se acreditó la existencia de gastos realizados durante el periodo de precampaña durante el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas por parte de Oscar Alarcón Santos, Carlos Antelmo Mora Arreola y Miguel Ángel Posadas Molina, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | Enlace electrónico | Muestra | Gasto observado |
|----|-----------------------------|---|--|---|
| 1. | Oscar Alarcón Santos | https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/posts/pfbid02nTYj9gwnSZKdagn6wZNXXY1AypoBZjero9JcT7VYZwuAqCoQ9Vwj1Gr3DgMiZoGPI |  | Pago de publicidad en la red social Facebook. |
| 2. | Oscar Alarcón Santos | https://www.facebook.com/comumente/posts/pfbid0suw3nDWYZGPsQHwTVzPy7ANR8P1HArZoMzcpNmSh27S3uNPK7bfs6DCdTYkjEb2KI |  | Pago de publicidad en la red social Facebook. |
| 3. | Oscar Alarcón Santos | https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/posts/pfbid0Wpn8w6gcycjem9Ljjacgahe1G5A9fMZEVAhoYPd5bhBZ37s9cZSYh3Z2Pi3fmG3Sul |  | Pago de publicidad en la red social Facebook. |
| 4. | Oscar Alarcón Santos | https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/posts/pfbid0KbgQqhsskGxpVBW6EefycQWnX6cVEVzUf2BoEKhFreeAUL1tBUupQE7ExZvw1y5rl |  | Pago de publicidad en la red social Facebook. |
| 5. | Carlos Antelmo Mora Arreola | https://www.facebook.com/carlosmoramx/posts/2556682281073626 |  | Pago de publicidad en la red social Facebook. |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Aspirante | Enlace electrónico | Muestra | Gasto observado |
|----|-----------------------------|--|--|---|
| 6. | Miguel Ángel Posadas Molina | https://www.facebook.com/ads/library/?id=1248768591939088 https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1248768591939088&view_all_page_id=2279263028954014&search_type=page&media_type=all |  | Pago de publicidad en la red social Facebook. |
| 7. | Miguel ángel Posadas Molina | https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2279367942276856&id=2279263028954014 |  | Pago de publicidad en la red social Facebook. |

De la misma forma, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a requerir a Oscar Alarcón Santos, Carlos Antelmo Mora Arreola y Miguel Ángel Posadas Molina con la finalidad de que informaran su participación en el proceso interno de Morena, por lo que se confirmó lo siguiente:

-Carlos Antelmo Mora Arreola

- Que sí había participado en el proceso interno de Morena.
- Que realizó una pauta en Facebook por un monto total de \$700.00

-Miguel Ángel Posadas Molina

- Que sí había participado en el proceso interno de Morena.
- Que realizó diversas pautas en Facebook.
- Que Adriana Posadas Molina fue responsable del pago de la pauta.

Por lo anterior se procedió a requerir a la C. Adriana Posadas Molina a fin de que confirmará la realización de pautas en beneficio de Miguel Ángel Posadas Molina, a lo que respondió confirmando el pago de publicidad.

De lo anterior se advierte que contrario a lo señalado por el partido, sí hubo un proceso de selección de candidaturas que implicó actos de precampaña de las personas involucradas y que derivó en la realización de encuestas que el partido incoado registro en su contabilidad.

Ahora bien, cabe señalar que tal y como quedó establecido en líneas que preceden, Meta Platforms Inc. informó que, de los perfiles de Oscar Alarcón Santos, Carlos Antelmo Mora Arreola y Miguel Ángel Posadas Molina se realizaron el pago de publicidad en la red social Facebook.

De lo anterior no obra reporte alguno ante esta autoridad de los gastos generados con motivo de las publicaciones pautas en la red social de Facebook, materia del presente apartado, toda vez que no fue presentado informe de precampaña alguno por parte de Morena respecto de los gastos erogados de sus aspirantes Oscar Alarcón Santos, Carlos Antelmo Mora Arreola y Miguel Ángel Posadas Molina.

De lo antes expuesto se puede concluir lo siguiente:

- Que Oscar Alarcón Santos, Carlos Antelmo Mora Arreola y Miguel Ángel Posadas Molina realizaron gastos durante el periodo de precampaña.
- Que de las publicaciones realizadas en la red social Facebook, Meta Platforms Inc., informó que se pagó el pautado únicamente por lo que hace a los perfiles de Oscar Alarcón Santos, Carlos Antelmo Mora Arreola y Miguel Ángel Posadas Molina.
- Que Meta Platforms Inc. Informó puntualmente las pautas y los costos por cada una de ellas.
- Que se corroboró la existencia de las publicaciones realizadas por los ciudadanos incoados.
- Que al no haber registrado a los aspirantes antes mencionados por parte de Morena ante el SNR estos no contaban con cuentas habilitadas en el SIF, por lo que no se realizó el registro de los gastos antes analizados.

En este contexto, resulta oportuno señalar que la Sala Superior del TEPJF ha señalado³⁰ que **la propaganda** se concibe, en sentido amplio como **una forma de**

³⁰ Al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SUP-RAP-54/2018 y SUP-RAP-73/20188

comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado **que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Asimismo, la propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, una candidatura o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, **para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.**

Por otra parte, es menester establecer que de conformidad con los artículos 211, numerales 1 y 3; 227, numeral 3 y 230 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y apartado II, artículo 2 del Acuerdo INE/CG1495/2018 emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos; señalan por cuanto hace a la propaganda y gastos de precampaña lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer

sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

(...)

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 227.

(...)

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

(...)

Artículo 230.

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 195. De los conceptos integrantes del gasto de precampaña

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan

por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los de gastos de campaña.”

Acuerdo INE/CG1495/2018

“II. GASTOS DE PRECAMPAÑA

(...)

GASTOS DE PRECAMPAÑA.

Artículo 2. *En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4; 211, párrafos 1, 2, y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, **se consideran gastos de precampaña** los siguientes conceptos:*

a) Gastos de propaganda: *comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*

(...)

d) Gastos de producción de los mensajes de audio y video: *comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, **así como los demás inherentes al mismo objetivo;***

[Énfasis añadido]

De las leyes generales y el ordenamiento reglamentario antes referido, así como del Acuerdo emitido por este Consejo General, se desprende con respecto a la propaganda y gastos de precampaña lo siguiente:

- Se entenderá por **propaganda de precampaña** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de persona precandidata de quien es promovido.
- Se estimarán como **gastos de precampaña** los relativos a la producción de mensajes de audio y video.
- Los gastos señalados en el punto anterior quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña de que se trate.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-773/2017 y acumulados, estableció que en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos **pueden configurarse actos de precampaña**, cuando las y los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a una candidatura a un cargo de elección popular. Lo anterior conforme a lo siguiente:

*“De las disposiciones mencionadas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los actos relativos a los procesos internos de selección de candidatos, se refieren aquellas actividades administrativas, operativas, deliberativas, de organización y de programación tendentes a que el órgano electivo o la militancia se encuentre en aptitud de seleccionar al candidato que habrá de ser postulado por el partido político, **pero no aquellos actos como reuniones públicas, asambleas, marchas en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.***

*Ello es así, en virtud de que **al dejar de ser actos exclusivos de los órganos deliberativos y/o electivos encargados de seleccionar a la persona que el partido político contendrá por un cargo de elección popular en un proceso electoral determinado, resulta ajena a las actividades que debe llevar a cabo el órgano partidista, las cuales deben ser objetivas e imparciales.***

(...)

*Tenemos pues, que **el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que los gastos ordinarios no pueden configurarse también en gastos de precampaña, ya que, al emanar de actividades dirigidas a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, estos deben ser considerados como gastos de precampaña,***

reportarse en los informes respectivos y sumarse a los gastos de las precampañas beneficiadas.

(...)

*En ese sentido, si los eventos relacionados con los procesos internos de selección contienen características propias de las actividades de precampaña, es posible considerarlo como gasto de precampaña, **sin que sea suficiente para estimarlo contrario a la Ley el argumento de que del doce al veinte de diciembre ha concluido el periodo de precampañas**, ya que la finalidad última de los procesos internos de selección de candidatos es la elección de los ciudadanos que serán postulados a los cargos públicos de elección popular.*

(...)

*En esa tesitura, **los gastos que deben reportarse en los informes de precampaña, pueden incluir aquellos derivados de la etapa final de los procesos internos**, esto es, la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva llevada a cabo conforme a la normativa de cada partido político, **cuando en la celebración de esos eventos electivos, se configuren actos de precampaña**, con independencia de las consecuencias que pudieran generarse a partir de la comisión de esos actos fuera del periodo previsto para ese efecto.*

*Por tanto, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que es contrario a la normativa electoral reportar en los informes de precampaña aquellos gastos realizados después del once de febrero de dos mil dieciocho y hasta el veinte del mismo mes y año, ya que **el plazo para la presentación de los mismos empieza a computarse a partir del día siguiente al día de la realización de la jornada comicial interna o asamblea respectiva llevada a cabo por los partidos políticos.***

Del contenido de la transcripción antes referida, se advierte que la Sala Superior estableció que:

- Los procesos internos de selección de candidaturas, se refieren aquellas actividades administrativas, operativas, deliberativas, de organización y de programación tendentes a que el órgano electivo o la militancia se encuentre en aptitud de seleccionar a la candidatura que habrá de ser postulada por el partido político.
- Lo anterior, no incluye aquellos actos como reuniones públicas, asambleas, marchas en que **las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo**

de obtener su respaldo para ser postulados como a una candidatura a un cargo de elección popular.

- Ello es así, en virtud de que los actos antes mencionados, resultan ajenos a las actividades que debe llevar a cabo el órgano partidista, es decir, dejan de ser actos exclusivos de los órganos deliberativos y/o electivos encargados de seleccionar a la persona que el partido político contendrá por un cargo de elección popular en un proceso electoral determinado.
- Por lo que, al tratarse de actividades dirigidas a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a una candidatura a un cargo de elección popular, **estos deben ser considerados como gastos de precampaña, reportarse en los informes respectivos y sumarse a los gastos de las precampañas beneficiadas.**
- Los gastos que deben reportarse en los informes de precampaña **pueden incluir aquellos derivados de la etapa final de los procesos internos, cuando se configuren actos de precampaña.**
- El plazo para la presentación de los informes de precampaña **empieza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que tiene lugar la jornada comicial interna o asamblea respectiva** llevada a cabo por los partidos políticos, aún y cuando el periodo de precampañas haya concluido.

Ahora bien, si bien es cierto que los aspirantes Oscar Alarcón Santos, Carlos Antelmo Mora Arreola y Miguel Ángel Posadas Molina realizaron actos de precampaña, también es cierto que tanto los aspirantes como el partido incoado no presentaron elementos suficientes que dieran certeza del debido registro por los gastos efectuados, mientras que Facebook si presentó una relación de cobro por el pauta realizado en los perfiles de Oscar Alarcón Santos, Carlos Antelmo Mora Arreola y Miguel Ángel Posadas Molina, de lo anterior se colige que esta autoridad tiene de certeza respecto al monto involucrado, tal y como se explica.

- **Monto involucrado**

Tal y como se advirtió en líneas precedentes se procedió a requerir a Meta Platforms Inc. por la difusión de publicaciones en la red social de Facebook, por lo que dicha persona moral, informó los montos por cada una de las 7 publicaciones con pautas de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Perfil de Facebook | Enlace electrónico | Relación de anuncio de Meta Platforms Inc. | Periodo | Total por pauta | Total |
|----|-----------------------------|--|--|----------------------------------|-----------------|-------------|
| 1. | Oscar Alarcón Santos | https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/posts/pfbid02nTYj9gwnSZKdagn6wZNXXY1AypoBZjero9JcT7VYZwuAqCoQ9Vwj1Gr3DqMiZoGPI | A | 26-feb-2019 al 27-mar-2019 | \$964.46 | \$1,928.92 |
| | | | | | \$964.46 | |
| 2. | Oscar Alarcón Santos | https://www.facebook.com/comumente/posts/pfbid0suw3nDWYZGPsQHwTVzPy7ANR8P1HArZoMzcpNmSh27S3uNPK7bfs6DCdTYkjEb2KI | B. | 26-feb-2019 al 27-mar-2019 | \$964.46 | \$2,496.14 |
| | | | | | \$964.46 | |
| | | | | 02-feb-2019 al 27-feb-2019 | \$283.61 | |
| | | | | | \$283.61 | |
| 3. | Oscar Alarcón Santos | https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/posts/pfbid0Wpn8w6qcyjem9Ljjacgahe1G5A9fMZEVAhoYPd5bhBZ37s9cZSYh3Z2Pi3fmG3Sul | C. | 26-feb-2019 al 27-mar-2019 | \$964.46 | \$1,928.92 |
| | | | | | \$964.46 | |
| 4. | Oscar Alarcón Santos | https://www.facebook.com/OscarAlarconSantos/posts/pfbid0KbgQghsskGxpVBW6EefycQWnX6cVEVzUf2BoEKHFreeAUL1tBUUpQE7ExZvw1y5rI | D | 26-feb-2019 al 27-mar-2019 | \$964.46 | \$1,928.92 |
| | | | | | \$964.46 | |
| 5. | Carlos Antelmo Mora Arreola | https://www.facebook.com/carlosmoramx/posts/2556682281073626 | E. | 11-sep-2017 al 28-mar-2019 | \$1,251.74 | \$11,265.66 |
| | | | | | \$1,251.74 | |
| | | | | | \$1,251.74 | |
| | | | | | \$1,251.74 | |
| | | | | | \$1,251.74 | |
| | | | | | \$1,251.74 | |
| | | | | | \$1,251.74 | |
| | | | | | \$1,251.74 | |
| 6. | Miguel Ángel Posadas Molina | https://www.facebook.com/ads/library/?id=1248768591939088 https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&a | F. | 10-mar-2019 al 19-mar-2019 | \$212.25 | \$824.50 |
| | | | | 10-mar-2019 al 11-mar-2019 | \$212.25 | |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| ID | Perfil de Facebook | Enlace electrónico | Relación de anuncio de Meta Platforms Inc. | Periodo | Total por pauta | Total |
|----------------------|-----------------------------|--|--|----------------------------|-----------------|-------------|
| | | d_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=1248768591939088&view_all_page_id=2279263028954014&search_type=page&media_type=all | | | \$200.00 | |
| | | | | 08-mar-2019 al 10-mar-2019 | \$200.00 | |
| 7. | Miguel ángel Posadas Molina | https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2279367942276856&id=2279263028954014 | G | 10-mar-2019 al 11-mar-2019 | \$212.25 | \$824.50 |
| | | | | | \$212.25 | |
| | | | | | \$200.00 | |
| | | | | 08-mar-2019 al 10-mar-2019 | \$200.00 | |
| TOTAL GENERAL | | | | | | \$22,022.06 |

Con base en lo anterior el monto involucrado, es el ascendente a **\$22,022.06 (veintidós mil veintidós pesos 06/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central para valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

Por consiguiente, los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí permiten acreditar fehacientemente que los otrora aspirantes Oscar Alarcón Santos, Carlos Antelmo Mora Arreola y Miguel Ángel Posadas Molina así como Morena, omitieron reportar en sus informes los egresos por concepto de pago de publicidad en la red social Facebook por un monto de **\$22,022.06 (veintidós mil veintidós pesos 06/100 M.N.)**, durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

En consecuencia, en atención a los argumentos vertidos en el análisis del presente procedimiento se concluye que Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es declarar **fundado** por lo que hace a este apartado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al artículo 243, numeral 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 106 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización el costo aportado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

6. Responsabilidad de los sujetos obligados

Visto lo anterior, una vez que se acreditó la conducta materia de análisis, es importante, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados, previo a la individualización de las sanciones correspondientes.

Al respecto, es de precisarse que obra en autos los escritos de respuesta de diversos aspirantes que participaron en el proceso de selección interna de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales en el estado de Tamaulipas, por Morena, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, de las cuales se advierte medularmente que admitieron haberse registrado para participar en dicho proceso interno, pese a no haber recibido constancia de ello por parte del instituto político.

No obstante, para esta autoridad no debe pasar desapercibido el grado de responsabilidad del sujeto incoado.

Primeramente, esta autoridad debe pronunciarse de la cadena de corresponsabilidad que tienen los precandidatos y el partido político con la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos correspondientes en el periodo de precampaña.

De la lectura a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente:

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;”

Podemos advertir que las y los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, pues deben presentar ante el partido sus respectivos informes.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y las precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.

c) Informe de Situación Presupuestal.

De lo anterior se desprende que, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; sino que ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de las y los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las y los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre las precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, las precandidaturas están obligados a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y precandidaturas, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad en materia de fiscalización, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato(a), a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo las precandidaturas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en las y los precandidatos, lo anterior ya que estos deben presentar en un primer momento su informe de ingresos y gastos ante el partido político, para que este tenga la información y documentación idónea para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria para la o el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las y los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del TEPJF, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones

legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación³¹.

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

³¹ El contenido de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 25, párrafo 1 y 55, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 442, párrafo 1, incisos d) e i), 443, párrafo 1, inciso a), 447, párrafo, inciso b), y 452, párrafo, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Sobre el particular, resulta de explorado derecho que los institutos políticos deben comprobar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para los precandidatos.

En este contexto, se reitera que para efecto de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para deslindarse de su responsabilidad; lo que en la especie no aconteció, pues el partido en comento no presentó ningún documento que acreditara que requirieron a los precandidatos a efecto de que cumpliera con sus obligaciones en tiempo y forma.

Al respecto, es de precisar que de conformidad a lo señalado en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*”, los elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros, son los que se señalan a continuación:

a) *Eficaz*, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad **competente conozca del hecho y**

ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.

b) Idóneo, en la medida en que resulte **adecuado y apropiado** para ese fin.

c) Jurídico, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, **para que las autoridades electorales** (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) **tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes**, Por ejemplo, una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) Oportuno, si la medida o actuación implementada **es de inmediata realización** al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

e) Razonable, **si la acción o medida implementada es aquella** que, de manera ordinaria **podría exigirse al partido político de que se trate**, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En ese sentido, dentro de los autos del expediente de mérito, así como de lo argumentado por el instituto político incoado, no se advierte ningún elemento que acredite que realizaron acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, que pudiera permitirles deslindarse en su omisión de presentar los informes de precampaña correspondientes.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue la idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de las y los precandidatos, estos deben acreditar el cumplimiento de su obligación consistente en presentar el informe respectivo ante el órgano interno del partido por el que pretenden ser postulados, de conformidad con el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de que esto se acredite la

responsabilidad únicamente sería atribuible al partido político y no a las personas que pretenden obtener una candidatura.

Lo anterior, ha sido un criterio sostenido por el TEPJF con la emisión de la tesis LIX/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“Tesis LIX/2015

INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.- *De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada uno de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación. En este orden de ideas, cuando se acredita que éstos últimos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político en el cual militan y, no obstante ello, éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.”*

Lo cual en el caso concreto no aconteció, esto es, las personas incoadas de las que ha quedado acreditado que realizaron actos de precampaña y de las cuales Morena omitió presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña, al ser emplazados en el procedimiento de mérito no presentaron evidencia alguna en la que se advierta que cumplieron con su obligación de presentar ante el órgano partidista correspondiente el informe de ingresos y gastos relacionados con la propaganda electoral detectada.

Esto es así, porque como lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS y SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 Y SUP-JDC-425/2021, ACUMULADOS, con base en el marco jurídico descrito se advierte, cuando menos, que existen tres hipótesis de irregularidades claramente diferenciables:

- i) Cuando el partido y el precandidato no cumplen sus respectivos deberes;

- ii) Cuando el precandidato no cumple su deber, pero el partido sí cumple el que le corresponde, y
- iii) Cuando el precandidato sí cumple su deber, pero el partido o coalición no cumple la que el corresponde.

Con base en lo anterior, la Sala Superior ha considerado que:

“La responsabilidad solidaria a que se refiere el sistema electoral mexicano no guarda similitud con la responsabilidad solidaria prevista en el derecho civil, al abordar, por ejemplo, las obligaciones que derivan de los actos ilícitos; o de carácter laboral o seguridad social; o, incluso de índole fiscal; en las que se puede apreciar, como rasgo común, que los obligados serán solidariamente responsables por los daños o prestaciones reclamadas, de modo que, bajo la aparente aplicabilidad de los conceptos del derecho civil, pudiera erróneamente considerarse suficiente la atribución de responsabilidad a los partidos políticos por las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes de campaña, eximiendo a los candidatos de cualquier responsabilidad o sanción”.³²

En tales condiciones mientras que en materia civil, el alcance de los obligados solidarios está concebido en el concepto de mancomunidad, la pluralidad de deudores y de exigir solo a uno de éstos el cumplimiento total de la obligación, a pesar de la existencia de una obligación mancomunada; esto no puede ser así en materia electoral, pues del marco normativo se desprende que en cada caso debe valorarse el grado de responsabilidad del precandidato y del partido político en la conducta omisiva para determinar si la responsabilidad solidaria da lugar a la imposición de sanciones a solo uno de ellos o a ambos obligados solidarios.

Esto es, cada caso debe valorarse el grado de responsabilidad del precandidato y del partido político en la conducta omisiva para determinar si la responsabilidad solidaria da lugar a que a cada uno de los sujetos investigados se le imponga una sanción o solo a algunos de ellos.

Por lo que se refiere a las sanciones de las precandidaturas y candidaturas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, su responsabilidad implica la observancia de determinadas obligaciones, consistentes principalmente en entregar a su partido político la documentación para acreditar los ingresos y los gastos durante esa etapa inicial; de tal forma que el

³² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SUP-JDC-623/2021

deber de rendir los informes correspondientes ante la autoridad fiscalizadora corresponde a los partidos políticos.

En ese sentido, los precandidatos son responsables solamente del incumplimiento de su propio deber, por lo que la norma aplicable exige que las infracciones en que incurran sean analizadas de manera separada respecto de los partidos políticos.

Aunado a ello, la propia normativa dispone que la responsabilidad de las precandidaturas y candidaturas sea analizada de forma separada a la responsabilidad de los partidos políticos que los postulan, pues cada uno debe responder por las obligaciones específicas.

Asimismo, al ser conductas diferentes, tampoco se puede decir que las sanciones que se impongan necesariamente deben ser similares, toda vez que, como se ha constatado, el legislador dispuso que la conducta de los partidos políticos y de las precandidaturas sea revisada de forma independiente y sancionada de acuerdo con las particularidades de cada uno de ellos.

Esto es así, porque el legislador dispuso que cada uno de estos sujetos (precandidaturas por un lado y partidos políticos por el otro) tiene deberes distintos, de tal forma que su incumplimiento conlleva únicamente a la responsabilidad, en lo individual, del sujeto responsable, sin que sea dable sancionar a un sujeto distinto y sin que se pueda afirmarse que la sanción a uno de ellos excluye la responsabilidad del otro. En otras palabras, consentir lo anterior implicaría atribuir automáticamente una responsabilidad a quién no le corresponde o eximirlo de una que sí le es atribuible.

En ese contexto, la Sala Superior ha razonado que la calificación de las faltas tomando en cuenta los agravantes y atenuantes no puede realizarse de forma arbitraria o caprichosa, sino que debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto de comisión u omisión específico suceden, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en los que se sustenta.³³

Es relevante no perder de vista que la omisión impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimientos o la ejecución de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los partidos políticos, por lo que los precandidatos y el partido violaron la certeza y la transparencia en el origen

³³ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-016/2001

y destino de los recursos, pues impidieron conocer si se ajustaron a las disposiciones en materia de financiamiento y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, con lo que imposibilitó que se dotara al proceso electoral de legalidad, legitimidad y equidad en la contienda, valores fundamentales del estado constitucional democrático.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, tanto a Morena como a las y los ciudadanos Oscar Alarcón Santos, Roque Hernández Cardona, Artemio Maldonado Flores, Imelda Bernal Sánchez, Irma Sáenz Lara, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Javier Villareal Terán, Carlos Eliud Pérez González, Edna Rivera López, Carlos Antelmo Mora Arreola, Elvia Eguía Castillo, Francisco Tenorio Rivera, Miguel Ángel Posadas Molina, Ricardo Quintanilla Leal y Hugo Miguel Rojo Ramos, pues no presentaron los informes de precampaña correspondientes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, como lo establece la normatividad electoral.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a las individualizaciones de las sanciones correspondientes.

7. Individualización de la sanción y determinación de la sanción, respecto de la omisión de presentar 15 Informes de Precampaña precisados en el Considerando 5 Apartado A.

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan y atendiendo al principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

De conformidad con lo antes referido, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con número de expediente SUP-RAP-05/2010, SUP-RAP-74/2021 y ACUMULADOS, así como el SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- h)** La capacidad económica del sujeto infractor.

Por tanto, se advierte que la autoridad debe considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional.

En este orden de ideas y atendiendo al principio de interpretación conforme³⁴, aplicar sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular.

Por tanto, y atendiendo a una interpretación conforme, la Sala Superior tal como lo sostuvo en el SUP-RAP-74/2021 y acumulados, considera que esta autoridad electoral, tiene a su disposición el catálogo de sanciones que ofrece el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III, en relación con lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto permite y obliga a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, de forma que, si esta autoridad decide aplicar la sanción máxima, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación y legitimación.

Aunado a lo anterior, como el Órgano Jurisdiccional ha sostenido la calificación de las faltas debe realizarse tomando en cuenta las agravantes y atenuantes, esto es, no puede realizarse de forma arbitraria o caprichosa, sino que debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto de comisión u omisión

³⁴ La interpretación conforme es una obligación de los juzgadores, aplicable en los casos en que se esté en la presencia de una norma que resulte sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros del control de constitucional y convencionalidad.

específico suceden, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en los que se sustenta.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia salvaguardando la función fiscalizadora.

En este sentido, el régimen de responsabilidad que se establece en el sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones, precandidaturas y candidaturas, obliga a este Instituto, a que frente a cada irregularidad encontrada, determine al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas por cada uno de acuerdo a las circunstancias objetivas y subjetivas que irradian en la comisión de la irregularidad y, en consecuencia, individualizar las sanciones que correspondan a cada sujeto.

Así pues, la Sala Superior sostiene que dentro de las circunstancias subjetivas debe considerarse la actitud procesal que el ciudadano muestren durante el procedimiento administrativo sancionador y valorar las oportunidades que tuvo para que, en respuesta a distintos requerimientos como son el emplazamiento, los alegatos o cualquier otro requerimiento de información, la presentación del informe omitido.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizará la infracción en la que incurrieron cada uno de los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, para Oscar Alarcón Santos, Roque Hernández Cardona, Artemio Maldonado Flores, Imelda Bernal Sánchez, Irma Sáenz Lara, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Javier Villareal Terán, Carlos Eliud Pérez González, Edna Rivera López, Carlos Antelmo Mora Arreola, Elvia Eguía Castillo, Francisco Tenorio Rivera, Miguel Ángel Posadas Molina, Ricardo Quintanilla Leal y Hugo Miguel Rojo Ramos el apartado **A**, y por lo que hace a Morena en el apartado **B**.

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a las precandidaturas.

En este sentido, las precandidaturas que omitieron presentar su informe de precampaña respectivo son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Nombre | Cargo | Estado |
|-------------------------------|------------------|---------------|
| Oscar Alarcón Santos | Diputación Local | Tamaulipas |
| Roque Hernández Cardona | Diputación Local | Tamaulipas |
| Artemio Maldonado Flores | Diputación Local | Tamaulipas |
| Imelda Bernal Sánchez | Diputación Local | Tamaulipas |
| Irma Sáenz Lara | Diputación Local | Tamaulipas |
| Fabián Vladimir Vázquez Ortiz | Diputación Local | Tamaulipas |
| Javier Villareal Terán | Diputación Local | Tamaulipas |
| Carlos Eliud Pérez González | Diputación Local | Tamaulipas |
| Edna Rivera López | Diputación Local | Tamaulipas |
| Carlos Antelmo Mora Arreola | Diputación Local | Tamaulipas |
| Elvia Eguía Castillo | Diputación Local | Tamaulipas |
| Francisco Tenorio Rivera | Diputación Local | Tamaulipas |
| Miguel Ángel Posadas Molina | Diputación Local | Tamaulipas |

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de las precandidaturas materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, se analizará en un primer momento en cumplimiento al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, esta autoridad valorará la gravedad de las irregularidades cometidas por las precandidaturas, considerando los aspectos siguientes:

- I. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- V. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- VI. El monto económico o beneficio involucrado; y
- VII. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En un segundo momento, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Finalmente, se analizarán de forma concatenada los elementos para individualizar la sanción, respecto de cada una de las personas señaladas. Para el efecto de graduar correctamente la sanción, se valorará en cada caso, el tipo de gravedad de la violación atribuida a las precandidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el estado de Baja California; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, considerando los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas.

Es importante señalar que el análisis de proporcionalidad supone determinar si las sanciones se tratan de forma coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por falta de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

Lo anterior es así, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud y lesión a este.

Consecuentemente, es necesario desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, de conformidad con los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por tanto, proporcionales.

En este orden de ideas, resulta necesario apartarse de una interpretación de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en cambio, tomar una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos de rendir cuentas.

Cabe señalar que estas obligaciones derivan del mandato constitucional de vigilar el origen y el destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sus candidaturas y precandidaturas.

Así, para efecto de claridad, se procederá a calificar y graduar proporcionalmente la sanción a imponer por cada una de las personas incoadas, de conformidad con los subapartados siguientes:

- 1) **Oscar Alarcón Santos**
- 2) **Roque Hernández Cardona**
- 3) **Artemio Maldonado Flores**
- 4) **Imelda Bernal Sánchez**
- 5) **Irma Sáenz Lara**
- 6) **Fabián Vladimir Vázquez Ortiz**
- 7) **Javier Villareal Terán**
- 8) **Carlos Eliud Pérez González**
- 9) **Edna Rivera López**
- 10) **Carlos Antelmo Mora Arreola**
- 11) **Elvia Eguía Castillo**
- 12) **Francisco Tenorio Rivera**
- 13) **Miguel Ángel Posadas Molina,**

Se desarrollan los subapartados en comento:

1) Oscar Alarcón Santos

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Tamaulipas corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

| Entidad | Cargos | Período de precampaña (Homologado) | | Fecha límite de entrega de los Informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|------------|--------------|------------------------------------|-----------------------|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | | Inicio | Fin | | | | | | | |
| Tamaulipas | Diputaciones | 20 de enero de 2019 | 18 de febrero de 2019 | 20 de marzo de 2019 | 30 de marzo de 2019 | 06 de abril de 2019 | 15 de abril de 2019 | 17 de abril de 2019 | 18 de abril de 2019 | 20 de abril de 2019 |

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, en cuyo resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron gastos por concepto de publicaciones de notas y/o realización de entrevistas relacionadas con diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 que devienen en actos de precampaña que el ciudadano realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesis se llevó a cabo su precampaña del 20 de enero de 2019 al 18 de febrero de 2019.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando la precandidata tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Oscar Alarcón Santos para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos³⁵ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición**

³⁵ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales³⁶. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

³⁶ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que esta autoridad tiene conocimiento que el ciudadano Oscar Alarcón Santos solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Diputación Local; asimismo, se tiene conocimiento que obtuvo el registro como candidato dentro del proceso interno de selección de Morena, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, el ciudadano Oscar Alarcón Santos sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte del precandidato de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando el ciudadano infractor manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 1 en el estado de Tamaulipas, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Oscar Alarcón Santos, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputación Local por el Distrito Electoral 1 en el estado de Tamaulipas, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en

que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, no se observó y no sancionó a Morena gastos que no fueron reportados por el partido y el precandidato infractor.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el Considerando 5. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

| ID | Precandidato beneficiado por la publicidad | Importe de los gastos |
|-----------|---|--|
| 1 | Oscar Alarcón Santos | \$6,353.98 (seis mil trescientos cincuenta y tres pesos 98/100 M.N) |

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por el precandidato infractor, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por el incoado impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña del precandidato.

Es importante mencionar que el monto determinado se obtuvo a partir de la respuesta proporcionada por Meta Platforms Inc., derivado de la solicitud de información hecha por la autoridad fiscalizadora en la cual remitió la información respecto a las publicaciones que estuvieron asociadas a una campaña publicitaria.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apegan a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violentando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidaturas, a los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió el precandidato infractor, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los

incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar

lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidaturas, el método electivo ni el nombre con que se designe y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que

también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Oscar Alarcón Santos, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 1 en el estado de Tamaulipas.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**³⁷ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El ciudadano Oscar Alarcón Santos omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana obligada, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

³⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.³⁸

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones

³⁸ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo,

para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a

las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.

B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de

ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente, mientras que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad**

jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro a una candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y,

por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica de la ciudadana infractora.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/40875/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-1350 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales del ejercicio 2023, informando que respecto al ciudadano Óscar Alarcón Santos, se localizaron registros de las declaraciones anuales por el periodo solicitado, proporcionando lo siguiente:

| Sujeto obligado | Ingresos 2023 |
|----------------------|---------------|
| Oscar Alarcón Santos | \$403,085.00 |

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, sin embargo, al momento de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta.

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/14636/2024 la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficio número 214-4/64211269/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|----------------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------------|------------------|
| Oscar Alarcón Santos | Santander | *****825 | Mayo 2023 | \$ 49,428.12 | \$274,775.87 |
| | | | Junio 2023 | \$49,618.72 | |
| | | | Julio 2023 | \$49,389.26 | |
| | | | Agosto 2023 | \$45,990.31 | |
| | | | Septiembre 2023 | \$9,939.50 | |
| | | | Octubre 2023 | \$0.00 | |
| | | | Noviembre 2023 | \$11,307.02 | |
| | | | Diciembre 2023 | \$9,053.92 | |
| | | | Enero 2024 | \$15,428.37 | |
| | | | Febrero 2024 | \$11,178.84 | |
| | | | Marzo 2024 | \$9,201.89 | |
| | | | Abril 2024 | \$14,239.92 | |

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital³⁹ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

³⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019**.

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

ingresos que se observaron en las cuentas bancarias de Oscar Alarcón Santos, se tiene lo siguiente:

| Ingresos Oscar Alarcón Santos | | Salario Mínimo 2019 | | | |
|-------------------------------|-------------------|---------------------|-------------|-----------------|------------------------|
| Total de percepción Anual | Percepción Diaria | Diario (C) | Anual | Excedente anual | 30% sobre excedente F= |
| (A) | B=(A)/365 | | D= (C)*365 | E = (A)-(D) | (C)*(.30) |
| \$274,775.87 | \$752.81 | \$84.49 | \$30,838.85 | \$243,937.02 | \$73,181.11 |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que Oscar Alarcón Santos no cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el precandidato, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el ciudadano obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el ciudadano conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Oscar Alarcón Santos para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- El ciudadano Oscar Alarcón Santos fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- El ciudadano Oscar Alarcón Santos realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas – *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Oscar Alarcón Santos es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Oscar Alarcón Santos la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza al ciudadano respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$73,181.11 (setenta y tres mil ciento ochenta y un pesos 11/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **866 (ochocientos sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve⁴⁰**, cantidad que asciende a **\$73,168.34 (setenta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos 34/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano **Oscar Alarcón Santos** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **866 (ochocientos sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil diecinueve, cantidad que asciende a **\$73,168.34 (setenta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos 34/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2) Roque Hernández Cardona

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

⁴⁰ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Tamaulipas corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

| Entidad | Cargos | Periodo de precampaña (Homologado) | | Fecha límite de entrega de los Informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|------------|--------------|------------------------------------|-----------------------|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | | Inicio | Fin | | | | | | | |
| Tamaulipas | Diputaciones | 20 de enero de 2019 | 18 de febrero de 2019 | 20 de marzo de 2019 | 30 de marzo de 2019 | 06 de abril de 2019 | 15 de abril de 2019 | 17 de abril de 2019 | 18 de abril de 2019 | 20 de abril de 2019 |

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, en cuyo resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron publicaciones relacionadas con diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesitura llevó a cabo su precampaña del

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el precandidato tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de

apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Roque Hernández Cardona para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁴¹ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

⁴¹ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza*.

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁴². Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad**.

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación

⁴² Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad

fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando el ciudadano Roque Hernández Cardona no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Diputación Local; asimismo, se tiene conocimiento que no obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y menos aún la candidatura al cargo de Diputación Local del estado de Tamaulipas, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, el ciudadano Roque Hernández Cardona sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando el ciudadano infractor manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 14 en el estado de Tamaulipas, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos

proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Roque Hernández Cardona, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputación Local por el Distrito Electoral 14 en el estado de Tamaulipas, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

De las constancias que obran en el expediente no se advirtieron hallazgos relacionados con actos de precampaña, que impliquen ingresos y/o gastos, por lo que no existe, un monto o beneficio involucrado.

Es importante mencionar que aun cuando en el caso en concreto no existen hallazgos, entendido este como, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría, debe considerarse, que el monto involucrado sólo puede corresponder a las publicaciones detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción.

Derivado de lo anterior, es que el monto involucrado, no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivado de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas, la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de

la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, también a los partidos y sus candidaturas, a las personas aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar solo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior es relevante mencionar que, la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrieron los sujetos infractores afecta la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos

políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato (a) y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Roque Hernández Cardona, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 14 en el estado de Tamaulipas.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁴³ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El ciudadano Roque Hernández Cardona omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana obligada, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

⁴³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁴⁴

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores

⁴⁴ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar

a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.

- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas,** se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.

- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar**

el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y**

privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo

ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente, mientras que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro a una candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en

general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractora.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/40875/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-1350 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales del ejercicio 2023, informando que respecto al ciudadano Roque Hernández Cardona, no se localizaron registros de las declaraciones anuales por el periodo solicitado.

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, sin embargo, al momento de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta.

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/14637/2024 la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficio número 214-4/64211270/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|-------------------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------------|------------------|
| Roque Hernández Cardona | Santander | *****004 | Abril 2023 | \$12,976.98 | \$331,638.75 |
| | | | Mayo 2023 | \$42,291.42 | |
| | | | Junio 2023 | \$22,390.34 | |
| | | | Julio 2023 | \$27,313.30 | |
| | | | Agosto 2023 | \$16,056.72 | |
| | | | Septiembre 2023 | \$33,925.00 | |
| | | | Octubre 2023 | \$28,689.00 | |
| | | | Noviembre 2023 | \$25,551.02 | |
| | | | Diciembre 2023 | \$57,076.00 | |
| | | | Enero 2024 | \$17,486.31 | |
| | | | Febrero 2024 | \$19,018.48 | |
| | | | Marzo 2024 | \$28,864.18 | |

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|-------------------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------------|------------------|
| Roque Hernández Cardona | Banorte | *****844 | Abril 2023 | \$31,000.00 | \$847,200.00 |
| | | | Mayo 2023 | \$105,000.00 | |
| | | | Junio 2023 | \$41,200.00 | |
| | | | Julio 2023 | \$107,000.00 | |
| | | | Agosto 2023 | \$31,500.00 | |
| | | | Septiembre 2023 | \$63,000.00 | |
| | | | Octubre 2023 | \$42,500.00 | |
| | | | Noviembre 2023 | \$75,000.00 | |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|-----------------|----------------------|------------------|----------------|--------------------|------------------|
| | | | Diciembre 2023 | \$123,000.00 | |
| | | | Enero 2024 | \$79,000.00 | |
| | | | Febrero 2024 | \$90,000.00 | |
| | | | Marzo 2024 | \$59,000.00 | |

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁴⁵ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en

⁴⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Roque Hernández Cardona, se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Ingresos Roque Hernández Cardona | | Salario Mínimo 2019 | | | |
|----------------------------------|-------------------|---------------------|-------------|--------------------------------|-------------------------------------|
| Total de percepción Anual | Percepción Diaria | Diario (C) | Anual | Excedente anual E = (A)-(D) | 30% sobre excedente F= (E)*(.30) |
| (A) | B=(A)/365 | | D= (C)*365 | | |
| \$1,178,838.75 | \$3,229.70 | \$84.49 | \$30,838.85 | \$1,147,999.90 | \$344,399.97 |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el precandidato, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

ciudadano obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el ciudadano conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Roque Hernández Cardona para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- El ciudadano Roque Hernández Cardona fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- El ciudadano Roque Hernández Cardona realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y*
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
(...)"*

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Roque Hernández Cardona es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Roque Hernández Cardona la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza al ciudadano respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$344,399.97 (trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 97/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **4,076 (cuatro mil setenta y seis) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil diecinueve⁴⁶, cantidad que asciende a **\$344,381.24 (trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos 24/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano **Roque Hernández Cardona** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4,076 (cuatro mil setenta y seis) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil diecinueve, cantidad que asciende a **\$344,381.24 (trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos 24/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3) Artemio Maldonado Flores

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este

⁴⁶ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Tamaulipas corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

| Entidad | Cargos | Periodo de precampaña (Homologado) | | Fecha límite de entrega de los Informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|------------|--------------|------------------------------------|-----------------------|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | | Inicio | Fin | | | | | | | |
| Tamaulipas | Diputaciones | 20 de enero de 2019 | 18 de febrero de 2019 | 20 de marzo de 2019 | 30 de marzo de 2019 | 06 de abril de 2019 | 15 de abril de 2019 | 17 de abril de 2019 | 18 de abril de 2019 | 20 de abril de 2019 |

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, en cuyo resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron publicaciones relacionadas con diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el precandidato tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Artemio Maldonado Flores para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁴⁷ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones**

⁴⁷ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁴⁸. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

⁴⁸ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando el ciudadano Artemio Maldonado Flores no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que

solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Diputación Local; asimismo, se tiene conocimiento que no obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y menos aún la candidatura al cargo de Diputación Local del estado de Tamaulipas, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, el ciudadano Artemio Maldonado Flores sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando el ciudadano infractor manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 14 en el estado de Tamaulipas, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Artemio Maldonado Flores, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputación

Local por el Distrito Electoral 14 en el estado de Tamaulipas, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

De las constancias que obran en el expediente no se advirtieron hallazgos relacionados con actos de precampaña, que impliquen ingresos y/o gastos, por lo que no existe, un monto o beneficio involucrado.

Es importante mencionar que aun cuando en el caso en concreto no existen hallazgos, entendido este como, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría, debe considerarse, que el monto involucrado sólo puede corresponder a las publicaciones detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción.

Derivado de lo anterior, es que el monto involucrado, no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivado de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas, la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, también a los partidos y sus candidaturas, a las personas aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar solo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior es relevante mencionar que, la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrieron los sujetos infractores afecta la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Artemio Maldonado Flores, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 14 en el estado de Tamaulipas.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁴⁹ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El ciudadano Artemio Maldonado Flores omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana obligada, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

⁴⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁵⁰

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo

⁵⁰ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.

- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas,** se refiere a que se proscribire que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.

- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto**

libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.

B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los**

respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera

clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente, mientras que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro a una candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en

general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/40875/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-1350 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales del ejercicio 2023, informando que respecto al ciudadano Artemio Maldonado Flores, no se localizaron registros de las declaraciones anuales por el periodo solicitado.

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, sin embargo, al momento de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta.

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/14640/2024 la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficio número 214-4/64184846/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|--------------------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------------|------------------|
| Artemio Maldonado Flores | Banorte | *****948 | Enero 2023 | \$21,140.00 | \$1,316,304.21 |
| | | | Febrero 2023 | \$22,000.00 | |
| | | | Marzo 2023 | \$15,400.01 | |
| | | | Abril 2023 | \$43,250.00 | |
| | | | Mayo 2023 | \$401,679.53 | |
| | | | Junio 2023 | \$308,174.36 | |
| | | | Julio 2023 | \$35,543.36 | |
| | | | Agosto 2023 | \$116,477.22 | |
| | | | Septiembre 2023 | \$139,083.24 | |
| | | | Octubre 2023 | \$34,710.62 | |
| | | | Noviembre 2023 | \$76,947.48 | |
| | | | Diciembre 2023 | \$101,898.39 | |

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la

sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁵¹ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

⁵¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Artemio Maldonado Flores, se tiene lo siguiente:

| Ingresos Artemio Maldonado Flores | | Salario Mínimo 2019 | | | |
|-----------------------------------|-------------------|---------------------|-------------|-----------------|------------------------|
| Total de percepción Anual | Percepción Diaria | Diario (C) | Anual | Excedente anual | 30% sobre excedente F= |
| (A) | B=(A)/365 | | D= (C)*365 | E = (A)-(D) | (E)*(.30) |
| \$1,316,304.21 | \$3,606.31 | \$84.49 | \$30,838.85 | \$1,285,465.36 | \$385,639.61 |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones

pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

SANCIÓN ECONÓMICA

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el precandidato, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el ciudadano obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- Que el ciudadano conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Artemio Maldonado Flores para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- El ciudadano Artemio Maldonado Flores fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- El ciudadano Artemio Maldonado Flores realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el

derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Artemio Maldonado Flores es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Artemio Maldonado Flores la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza al ciudadano respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$385,639.61 (trescientos ochenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos 61/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **4,564 (cuatro mil quinientas sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve⁵²**, cantidad que asciende a **\$385,612.36 (trescientos ochenta y cinco mil seiscientos doce pesos 36/100 M.N.)**.

⁵² En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano Artemio Maldonado Flores es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4,564 (cuatro mil quinientas sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$385,612.36 (trescientos ochenta y cinco mil seiscientos doce pesos 36/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4) Imelda Bernal Sánchez

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Tamaulipas corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Entidad | Cargos | Periodo de precampaña (Homologado) | | Fecha límite de entrega de los Informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|------------|--------------|------------------------------------|-----------------------|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | | Inicio | Fin | | | | | | | |
| Tamaulipas | Diputaciones | 20 de enero de 2019 | 18 de febrero de 2019 | 20 de marzo de 2019 | 30 de marzo de 2019 | 06 de abril de 2019 | 15 de abril de 2019 | 17 de abril de 2019 | 18 de abril de 2019 | 20 de abril de 2019 |

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, en cuyo resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron gastos por concepto de publicaciones relacionadas con diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesisura llevó a cabo su precampaña del 20 de enero de 2019 al 18 de febrero de 2019.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando la precandidata tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana Imelda Bernal Sánchez para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que

acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁵³ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales.** En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los

⁵³ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁵⁴. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que

⁵⁴ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando la ciudadana Imelda Bernal Sánchez no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Diputación Local; asimismo, se tiene conocimiento que no obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y menos aún la candidatura al cargo de Diputación Local del estado de Tamaulipas, situación

que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, la ciudadana Imelda Bernal Sánchez sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando la ciudadana infractora manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 15 en el estado de Tamaulipas, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que la ciudadana pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Imelda Bernal Sánchez, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputación Local por el Distrito Electoral 15 en el estado de Tamaulipas, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

De las constancias que obran en el expediente no se advirtieron hallazgos relacionados con actos de precampaña, que impliquen ingresos y/o gastos, por lo que no existe, un monto o beneficio involucrado.

Es importante mencionar que aun cuando en el caso en concreto no existen hallazgos, entendido este como, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría, debe considerarse, que el monto involucrado sólo puede corresponder a las publicaciones detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción.

Derivado de lo anterior, es que el monto involucrado, no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivado de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas, la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes

son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, también a los partidos y sus candidaturas, a las personas aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar solo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior es relevante mencionar que, la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrieron los sujetos infractores afecta la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de

los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es una sola precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Imelda Bernal Sánchez, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 15 en el estado de Tamaulipas.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁵⁵ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La ciudadana Imelda Bernal Sánchez omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana obligada, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁵⁶

⁵⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

⁵⁶ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a

la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.

- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas,** se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes,** esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación,** se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos

obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los

sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto

de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente, mientras que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y

la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro a una candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su

calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica de la ciudadana infractora.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/40875/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-1350 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales del ejercicio 2023, informando que respecto a la ciudadana Imelda Bernal Sánchez, no se localizaron registros de las declaraciones anuales por el periodo solicitado.

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, sin

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

embargo, al momento de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta.

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/15360/2024 la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas la ciudadana incoada con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficio número 214-4/64191207/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|-----------------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------------|------------------|
| Imelda Bernal Sánchez | Banorte | *****6746 | Mayo 2023 | \$ 75,808.39 | \$567,724.44 |
| | | | Junio 2023 | \$ 41,363.02 | |
| | | | Julio 2023 | \$ 65,787.73 | |
| | | | Agosto 2023 | \$ 39,251.51 | |
| | | | Septiembre 2023 | \$ 42,148.02 | |
| | | | Octubre 2023 | \$ 43,963.02 | |
| | | | Noviembre 2023 | \$ 40,463.02 | |
| | | | Diciembre 2023 | \$ 58,414.17 | |
| | | | Enero 2024 | \$ 45,136.50 | |
| | | | Febrero 2024 | \$ 34,481.51 | |
| | | | Marzo 2024 | \$ 42,444.53 | |
| | | | Abril 2024 | \$ 38,463.02 | |

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁵⁷ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

⁵⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO".

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Imelda Bernal Sánchez, se tiene lo siguiente:

| Ingresos Imelda Bernal Sánchez | | Salario Mínimo 2019 | | | |
|--------------------------------|-------------------|---------------------|-------------|--------------------------------|-------------------------------------|
| Total de percepción Anual | Percepción Diaria | Diario (C) | Anual | Excedente anual E = (A)-(D) | 30% sobre excedente F= (E)*(.30) |
| (A) | B=(A)/365 | | D= (C)*365 | | |
| \$567,724.44 | \$1555.40 | \$84.49 | \$30,838.85 | \$536,885.59 | \$161,065.67 |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que la ciudadana obligada omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana Imelda Bernal Sánchez para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- La ciudadana Imelda Bernal Sánchez fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- La ciudadana Imelda Bernal Sánchez realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Imelda Bernal Sánchez es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Imelda Bernal Sánchez la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza a la ciudadana respecto a su registro, constituyen una

atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$161,065.67 (ciento sesenta y un mil sesenta y cinco pesos 67/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la ciudadana cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1,897 (mil ochocientos noventa y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve⁵⁸**, cantidad que asciende a **\$161,036.33 (ciento sesenta y un mil treinta y seis pesos 33/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la ciudadana **Imelda Bernal Sánchez** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,906 (mil novecientos seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$161,037.94 (ciento sesenta y un mil treinta y siete pesos 94/100 M.N.)**.

⁵⁸ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5) Irma Sáenz Lara

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Tamaulipas corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

| Entidad | Cargos | Periodo de precampaña (Homologado) | | Fecha límite de entrega de los Informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|------------|--------------|------------------------------------|-----------------------|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | | Inicio | Fin | | | | | | | |
| Tamaulipas | Diputaciones | 20 de enero de 2019 | 18 de febrero de 2019 | 20 de marzo de 2019 | 30 de marzo de 2019 | 06 de abril de 2019 | 15 de abril de 2019 | 17 de abril de 2019 | 18 de abril de 2019 | 20 de abril de 2019 |

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral

Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, en cuyo resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron gastos por concepto de publicaciones relacionadas con diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando la precandidata tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana Irma Sáenz Lara para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios

de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁵⁹ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

⁵⁹ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁶⁰. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

⁶⁰ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando la ciudadana Irma Sáenz Lara no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Diputación Local; asimismo, se tiene conocimiento que obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y que obtuvo la candidatura al cargo de Diputación Local del estado de Tamaulipas, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, la ciudadana Irma Sáenz Lara sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los

emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando la ciudadana infractora manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 15 en el estado de Tamaulipas, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que la ciudadana pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Irma Sáenz Lara, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputación Local por el Distrito Electoral 15 en el estado de Tamaulipas, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

De las constancias que obran en el expediente no se advirtieron hallazgos relacionados con actos de precampaña, que impliquen ingresos y/o gastos, por lo que no existe, un monto o beneficio involucrado.

Es importante mencionar que aun cuando en el caso en concreto no existen hallazgos, entendido este como, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría, debe considerarse, que el monto involucrado sólo puede corresponder a las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

publicaciones detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción.

Derivado de lo anterior, es que el monto involucrado, no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivado de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas, la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, también a los partidos y sus candidaturas, a las personas aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar solo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base

en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior es relevante mencionar que, la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrieron los sujetos infractores afecta la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es una sola precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe y el tiempo en que se lleva su designación

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Irma Sáenz Lara, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 15 en el estado de Tamaulipas.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁶¹ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La ciudadana Irma Sáenz Lara omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de

⁶¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana obligada, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁶²

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

⁶² “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan dissociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades,

partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquellos que aplican para los procesos internos de selección, apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.

- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y**

razonado, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los

principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda.**

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados

presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente, mientras que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo

no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro a una candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una

consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica de la ciudadana infractora.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/40875/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-1350 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales del ejercicio 2023, informando que respecto a la ciudadana Irma Sáenz Lara, no se localizaron registros de las declaraciones anuales por el periodo solicitado.

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, sin embargo, al momento de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta.

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/14639/2024 la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas la ciudadana incoada con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficio número 214-4/64172127/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|-----------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------------|------------------|
| Irma Sáenz Lara | Banorte | *****2209 | Abril 2023 | \$ 45,618.20 | \$929,443.24 |
| | | | Mayo 2023 | \$ 46,233.12 | |
| | | | Junio 2023 | \$ 55,397.37 | |
| | | | Julio 2023 | \$ 41,583.28 | |
| | | | Agosto 2023 | \$ 44,803.28 | |
| | | | Septiembre 2023 | \$ 46,344.31 | |
| | | | Octubre 2023 | \$ 227,521.89 | |
| | | | Noviembre 2023 | \$ 56,364.02 | |
| | | | Diciembre 2023 | \$ 157,712.74 | |
| | | | Enero 2024 | \$ 88,854.73 | |
| | | | Febrero 2024 | \$ 34,192.78 | |
| | | | Marzo 2024 | \$ 84,817.52 | |

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁶³ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

⁶³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019**.

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Irma Sáenz Lara, se tiene lo siguiente:

| Ingresos Irma Sáenz Lara | | Salario Mínimo 2019 | | | |
|---------------------------|-------------------|---------------------|-------------|-----------------|----------------------------------|
| Total de percepción Anual | Percepción Diaria | Diario (C) | Anual | Excedente anual | 30% sobre excedente F= (E)*(.30) |
| (A) | B=(A)/365 | | D= (C)*365 | E = (A)-(D) | |
| \$929,443.24 | \$2,546.41 | \$84.49 | \$30,838.85 | \$898,604.39 | \$269,581.31 |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que la ciudadana obligada omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana Irma Sáenz Lara para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- La ciudadana Irma Sáenz Lara fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- La ciudadana Irma Sáenz Lara realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Irma Sáenz Lara es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Irma Sáenz Lara la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza a la ciudadana respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$269,581.31 (doscientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y un pesos 31/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la ciudadana cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **3,190 (tres mil ciento noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve⁶⁴**, cantidad que asciende a **\$270,799.10 (doscientos setenta mil setecientos noventa y nueve pesos 10/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la ciudadana **Irma Sáenz Lara** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,190 (tres mil ciento noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$269,523.10 (doscientos sesenta y nueve mil quinientos veintitrés pesos 10/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6) Fabián Vladimir Vázquez Ortiz

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

⁶⁴ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Tamaulipas corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

| Entidad | Cargos | Periodo de precampaña (Homologado) | | Fecha límite de entrega de los Informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|------------|--------------|------------------------------------|-----------------------|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | | Inicio | Fin | | | | | | | |
| Tamaulipas | Diputaciones | 20 de enero de 2019 | 18 de febrero de 2019 | 20 de marzo de 2019 | 30 de marzo de 2019 | 06 de abril de 2019 | 15 de abril de 2019 | 17 de abril de 2019 | 18 de abril de 2019 | 20 de abril de 2019 |

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, en cuyo resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron gastos por concepto de publicaciones de notas y/o realización de entrevistas relacionadas con diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesitura llevó a cabo su precampaña del 20 de enero de 2019 al 18 de febrero de 2019.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el precandidato tuvo la oportunidad en el marco de la

sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Fabián Vladimir Vázquez Ortiz para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁶⁵ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional,*

⁶⁵ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁶⁶. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

⁶⁶ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía

conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando el ciudadano Fabián Vladimir Vázquez Ortiz no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Diputación Local; asimismo, se tiene conocimiento que no obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y menos aún la candidatura al cargo de Diputación Local del estado de Tamaulipas, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, el ciudadano Fabián Vladimir Vázquez Ortiz sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando el ciudadano infractor manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 12 en el estado de Tamaulipas, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se

generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputación Local por el Distrito Electoral 12 en el estado de Tamaulipas, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

De las constancias que obran en el expediente no se advirtieron hallazgos relacionados con actos de precampaña, que impliquen ingresos y/o gastos, por lo que no existe, un monto o beneficio involucrado.

Es importante mencionar que aun cuando en el caso en concreto no existen hallazgos, entendido este como, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría, debe considerarse, que el monto involucrado sólo puede corresponder a las publicaciones detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción.

Derivado de lo anterior, es que el monto involucrado, no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivado de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas, la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de

control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apegan a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, también a los partidos y sus candidaturas, a las personas aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar solo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior es relevante mencionar que, la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrieron los sujetos infractores afecta la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es una sola precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 12 en el estado de Tamaulipas.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁶⁷ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El ciudadano Fabián Vladimir Vázquez Ortiz omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana obligada, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁶⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁶⁸

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen

⁶⁸ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar

a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.

- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas,** se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.

- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar**

el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y**

privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo

ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente, mientras que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro a una candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en

general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractora.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/40875/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-1350 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales del ejercicio 2023, informando que respecto al ciudadano Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, no se localizaron registros de las declaraciones anuales por el periodo solicitado.

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, sin embargo, al momento de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta.

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/14641/2024 la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficio número 214-4/24598877/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|-------------------------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------------|------------------|
| Fabián Vladimir Vázquez Ortiz | Banorte | *****5558 | Marzo 2023 | \$ 14,863.60 | \$603,966.78 |
| | | | Abril 2023 | \$ 16,119.86 | |
| | | | Mayo 2023 | \$ 24,500.00 | |
| | | | Junio 2023 | \$ 18,055.80 | |
| | | | Julio 2023 | \$ 21,632.80 | |
| | | | Agosto 2023 | \$345,756.05 | |
| | | | Septiembre 2023 | \$12,500.00 | |
| | | | Octubre 2023 | \$13,422.52 | |
| | | | Diciembre 2023 | \$17,236.26 | |
| | | | Enero 2024 | \$37,994.99 | |
| | | | Febrero 2024 | \$57,439.00 | |
| | | | Marzo 2024 | \$24,445.90 | |

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la

sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁶⁹ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

⁶⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, se tiene lo siguiente:

| Ingresos Fabián Vladimir Vázquez Ortiz | | Salario Mínimo 2019 | | | |
|--|-------------------|---------------------|-------------|--------------------------------|-------------------------------------|
| Total de percepción Anual | Percepción Diaria | Diario (C) | Anual | Excedente anual E = (A)-(D) | 30% sobre excedente F= (E)*(.30) |
| (A) | B=(A)/365 | | D= (C)*365 | | |
| \$603,966.78 | \$1,654.70 | \$84.49 | \$30,838.85 | \$573,127.93 | \$171,938.37 |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones

pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el precandidato, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el ciudadano obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- Que el ciudadano conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Fabián Vladimir Vázquez Ortiz para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- El ciudadano Fabián Vladimir Vázquez Ortiz fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- El ciudadano Fabián Vladimir Vázquez Ortiz realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(...)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez

que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Fabián Vladimir Vázquez Ortiz es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Fabián Vladimir Vázquez Ortiz la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza al ciudadano respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$171,938.37 (ciento setenta y un mil novecientos treinta y ocho pesos 37/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **2,025 (dos mil veinticinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve⁷⁰**, cantidad que asciende a **\$171,902.25 (ciento setenta y un mil novecientos dos 25/100 M.N.)**.

⁷⁰ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano Fabián Vladimir Vázquez Ortiz es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,035 (dos mil treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$171,937.15 (ciento setenta y un mil novecientos treinta y siete 15/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7) Javier Villareal Terán

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Tamaulipas corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Entidad | Cargos | Periodo de precampaña (Homologado) | | Fecha límite de entrega de los Informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|------------|--------------|------------------------------------|-----------------------|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | | Inicio | Fin | | | | | | | |
| Tamaulipas | Diputaciones | 20 de enero de 2019 | 18 de febrero de 2019 | 20 de marzo de 2019 | 30 de marzo de 2019 | 06 de abril de 2019 | 15 de abril de 2019 | 17 de abril de 2019 | 18 de abril de 2019 | 20 de abril de 2019 |

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, en cuyo resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron gastos por concepto de publicaciones d relacionadas con diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesisura llevó a cabo su precampaña del 20 de enero de 2019 al 18 de febrero de 2019.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el precandidato tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Javier Villareal Terán para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan

que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁷¹ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales.** En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los

⁷¹ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁷². Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que

⁷² Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando el ciudadano Javier Villareal Terán no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Diputación Local; asimismo, se tiene conocimiento que obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y la candidatura al cargo de Diputación Local del estado de Tamaulipas, situación que cobra relevancia

a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, el ciudadano Javier Villareal Terán sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando el ciudadano infractor manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 17 en el estado de Tamaulipas, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Javier Villareal Terán, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputación Local por el Distrito Electoral 7 en el estado de Tamaulipas, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado.

De las constancias que obran en el expediente no se advirtieron hallazgos relacionados con actos de precampaña, que impliquen ingresos y/o gastos, por lo que no existe, un monto o beneficio involucrado.

Es importante mencionar que aun cuando en el caso en concreto no existen hallazgos, entendido este como, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría, debe considerarse, que el monto involucrado sólo puede corresponder a las publicaciones detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción.

Derivado de lo anterior, es que el monto involucrado, no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivado de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas, la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes

son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, también a los partidos y sus candidaturas, a las personas aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar solo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior es relevante mencionar que, la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrieron los sujetos infractores afecta la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de

los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es una sola precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Javier Villareal Terán, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 17 en el estado de Tamaulipas.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁷³ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El ciudadano Javier Villareal Terán omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana obligada, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁷⁴

⁷³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

⁷⁴ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a

la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.

- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas,** se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes,** esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación,** se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos

obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los

sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto

de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente, mientras que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y

la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro a una candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su

calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/40875/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-1350 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales del ejercicio 2023, informando que respecto al ciudadano Javier Villareal Terán, se localizaron registros de las declaraciones anuales por el periodo solicitado, proporcionando lo siguiente:

| Sujeto obligado | Ingresos 2023 |
|------------------------|----------------------|
| Javier Villareal Terán | \$1,081,836.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, sin embargo, al momento de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta.

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/24250/2024 la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficio número 214-4/64172015/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|------------------------|----------------------|------------------|--------------|--------------------|------------------|
| Javier Villareal Terán | Citibanamex | *****5917 | Enero 2023 | \$0.00 | \$0.00 |
| | | | Febrero 2023 | \$0.00 | |
| | | | Marzo 2023 | \$0.00 | |
| | | | Abril 2023 | \$0.00 | |

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|------------------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------------|------------------|
| Javier Villareal Terán | Santander | *****7674 | Junio 2023 | \$73,842.45 | \$1,107,579.08 |
| | | | Julio 2023 | \$89,540.83 | |
| | | | Agosto 2023 | \$73,832.76 | |
| | | | Septiembre 2023 | \$73,881.51 | |
| | | | Octubre 2023 | \$77,386.06 | |
| | | | Noviembre 2023 | \$128,362.17 | |
| | | | Diciembre 2023 | \$285,016.84 | |
| | | | Enero 2024 | \$73,941.00 | |
| | | | Febrero 2024 | \$95,039.70 | |
| | | | Marzo 2024 | \$73,884.97 | |
| | | | Abril 2024 | \$73,862.25 | |
| | | | Mayo 2024 | \$78,529.37 | |

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁷⁵ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

⁷⁵ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Javier Villareal Terán, se tiene lo siguiente:

| Ingresos Javier Villareal Terán | | Salario Mínimo 2019 | | | |
|---------------------------------|-------------------|---------------------|-------------|-----------------|------------------------|
| Total de percepción Anual | Percepción Diaria | Diario (C) | Anual | Excedente anual | 30% sobre excedente F= |
| (A) | B=(A)/365 | | D= (C)*365 | E = (A)-(D) | (E)*(.30) |
| \$1,107,579.08 | \$3,034.46 | \$84.49 | \$30,838.85 | \$1,076,740.23 | \$323,022.06 |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones

pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el precandidato, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el ciudadano obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- Que el ciudadano conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Javier Villareal Terán para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- El ciudadano Javier Villareal Terán fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- El ciudadano Javier Villareal Terán realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio,

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Javier Villareal Terán es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Javier Villareal Terán la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza al ciudadano respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$323,022.06 (trescientos veintitrés mil veintidós pesos 06/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **3823 (tres mil ochocientos veintitrés) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve⁷⁶**, cantidad que asciende a **\$323,005.27 (trescientos veintitrés mil cinco pesos 27/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano **Javier Villareal Terán** es la prevista en el artículo 456,

⁷⁶ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3823 (tres mil ochocientos veintitrés) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$323,005.27 (trescientos veintitrés mil cinco pesos 27/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8) Carlos Eliud Pérez González

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Tamaulipas corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

| Entidad | Cargos | Periodo de precampaña (Homologado) | | Fecha límite de entrega de los Informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|------------|--------------|------------------------------------|-----------------------|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | | Inicio | Fin | | | | | | | |
| Tamaulipas | Diputaciones | 20 de enero de 2019 | 18 de febrero de 2019 | 20 de marzo de 2019 | 30 de marzo de 2019 | 06 de abril de 2019 | 15 de abril de 2019 | 17 de abril de 2019 | 18 de abril de 2019 | 20 de abril de 2019 |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, en cuyo resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron publicaciones relacionadas con diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna..

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el precandidato tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Carlos Eliud Pérez González para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁷⁷ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar*

⁷⁷ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁷⁸. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña,

⁷⁸ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando el ciudadano Carlos Eliud Pérez González no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Diputación Local; asimismo, se tiene conocimiento que obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y la candidatura al cargo de Diputación Local del estado de Tamaulipas, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, el ciudadano Carlos Eliud Pérez González sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando el ciudadano infractor manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 12 en el estado de Tamaulipas, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Carlos Eliud Pérez González, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputación Local por el Distrito Electoral 12 en el estado de Tamaulipas, adquiría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado.

De las constancias que obran en el expediente no se advirtieron hallazgos relacionados con actos de precampaña, que impliquen ingresos y/o gastos, por lo que no existe, un monto o beneficio involucrado.

Es importante mencionar que aun cuando en el caso en concreto no existen hallazgos, entendido este como, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados,

frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría, debe considerarse, que el monto involucrado sólo puede corresponder a las publicaciones detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción.

Derivado de lo anterior, es que el monto involucrado, no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivado de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas, la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, también a los partidos y sus candidaturas, a las personas aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar solo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos

apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior es relevante mencionar que, la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrieron los sujetos infractores afecta la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es una sola precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Carlos Eliud Pérez González, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 12 en el estado de Tamaulipas.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁷⁹ de presentar el informe de precampaña, atendando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El ciudadano Carlos Eliud Pérez González omitió presentar **su informe de precampaña**, atendando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a),

⁷⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana obligada, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁸⁰

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

⁸⁰ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades,

partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquellos que aplican para los procesos internos de selección, apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.

- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y**

razonado, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los

principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda.**

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados

presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente, mientras que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo

no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro a una candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una

consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/40875/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-1350 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales del ejercicio 2023, informando que respecto al ciudadano Carlos Eliud Pérez González, se localizaron registros de las declaraciones anuales por el periodo solicitado, proporcionando lo siguiente:

| Sujeto obligado | Ingresos 2023 |
|-----------------------------|----------------------|
| Carlos Eliud Pérez González | \$0.00 |

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, sin embargo, al momento de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/14643/2024 la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficio número 214-4/64181297/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuesta al requerimiento realizado, informando que las Entidades Financieras requeridas contestaron de manera negativa a su solicitud.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el análisis temático de la irregularidad, al omitir presentar el informe ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a lo siguiente:

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la persona física, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la persona referida incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del sujeto obligado, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Es decir, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En este sentido, de la documentación con que cuenta esta autoridad respecto del sujeto infractor, se advierte que la persona física no cuenta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario.

Al respecto, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

En ese orden de ideas, la autoridad electoral al no contar con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto obligado cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario, considera que lo que lo procedente es optar por imponer la sanción mínima a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la persona aspirante no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Es así que, es menester señalar la existencia de la tesis denominada **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**.

Al efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁸¹ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

⁸¹ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *“se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de la omisión de presentar el informe ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, la sanción que debe imponerse **al C. Carlos Eliud Pérez González** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9) Edna Rivera López

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Tamaulipas corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

| Entidad | Cargos | Periodo de precampaña (Homologado) | | Fecha límite de entrega de los Informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|------------|--------------|------------------------------------|-----------------------|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | | Inicio | Fin | | | | | | | |
| Tamaulipas | Diputaciones | 20 de enero de 2019 | 18 de febrero de 2019 | 20 de marzo de 2019 | 30 de marzo de 2019 | 06 de abril de 2019 | 15 de abril de 2019 | 17 de abril de 2019 | 18 de abril de 2019 | 20 de abril de 2019 |

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, en cuyo resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron publicaciones relacionadas con diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando la precandidata tuvo la oportunidad en el marco de la

sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana Edna Rivera López para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁸² de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional,*

⁸² Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁸³. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

⁸³ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía

conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando la ciudadana Edna Rivera López no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Diputación Local; asimismo, se tiene conocimiento que obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y la candidatura al cargo de Diputación Local del estado de Tamaulipas, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, la ciudadana Edna Rivera López sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando la ciudadana infractora manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 22 en el estado de Tamaulipas, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias

particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que la ciudadana pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Edna Rivera López, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputación Local por el Distrito Electoral 22 en el estado de Tamaulipas, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado.

De las constancias que obran en el expediente no se advirtieron hallazgos relacionados con actos de precampaña, que impliquen ingresos y/o gastos, por lo que no existe, un monto o beneficio involucrado.

Es importante mencionar que aun cuando en el caso en concreto no existen hallazgos, entendido este como, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría, debe considerarse, que el monto involucrado sólo puede corresponder a las publicaciones detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción.

Derivado de lo anterior, es que el monto involucrado, no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivado de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas, la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su

origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, también a los partidos y sus candidaturas, a las personas aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar solo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior es relevante mencionar que, la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrieron los sujetos infractores afecta la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es una sola precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Edna Rivera López, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 22 en el estado de Tamaulipas.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁸⁴ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La ciudadana Edna Rivera López omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana obligada, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁸⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁸⁵

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen

⁸⁵ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar

a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.

- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas,** se refiere a que se proscriben que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.

- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar**

el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y**

privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo

ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente, mientras que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro a una candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en

general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica de la ciudadana infractora.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/40875/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-1350 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales del ejercicio 2023, informando que respecto a la ciudadana Edna Rivera López, se localizaron registros de las declaraciones anuales por el periodo solicitado, proporcionando lo siguiente:

| Sujeto obligado | Ingresos 2023 |
|-------------------|---------------|
| Edna Rivera López | \$362,252.00 |

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, sin embargo, al momento de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta.

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/14644/2024 la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas la ciudadana incoada con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficio número 214-4/64211354/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|-------------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------------|------------------|
| Edna Rivera López | Santander | *****135-0 | Mayo 2023 | \$59,536.53 | \$603,554.15 |
| | | | Junio 2023 | \$66,058.35 | |
| | | | Julio 2023 | \$44,936.53 | |
| | | | Agosto 2023 | \$50,851.40 | |
| | | | Septiembre 2023 | \$45,679.73 | |
| | | | Octubre 2023 | \$41,291.64 | |
| | | | Noviembre 2023 | \$53,594.05 | |
| | | | Diciembre 2023 | \$70,670.32 | |
| | | | Enero 2024 | \$71,325.10 | |
| | | | Febrero 2024 | \$8,200.00 | |
| | | | Marzo 2024 | \$53,910.50 | |
| | | | Abril 2024 | \$37,500.00 | |

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁸⁶ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como

⁸⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Edna Rivera López, se tiene lo siguiente:

| Ingresos Edna Rivera López | | Salario Mínimo 2019 | | | |
|----------------------------|-------------------|---------------------|-------------|--------------------------------|-------------------------------------|
| Total de percepción Anual | Percepción Diaria | Diario (C) | Anual | Excedente anual E = (A)-(D) | 30% sobre excedente F= (E)*(.30) |
| (A) | B=(A)/365 | | D= (C)*365 | | |
| \$603,554.15 | \$1,653.57 | \$84.49 | \$30,838.85 | \$572,715.30 | \$171,814.59 |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que la ciudadana obligada omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana Edna Rivera López para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- La ciudadana Edna Rivera López fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- La ciudadana Edna Rivera López realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Edna Rivera López es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Edna Rivera López la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza a la ciudadana respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$171,814.59 (ciento setenta y un mil ochocientos catorce pesos 59/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la ciudadana cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **2033 (dos mil treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el**

año dos mil diecinueve⁸⁷, cantidad que asciende a \$171,768.17 (ciento setenta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos 17/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la ciudadana **Edna Rivera López** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2033 (dos mil treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve, cantidad que asciende a \$171,768.17 (ciento setenta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos 17/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10) Carlos Antelmo Mora Arreola

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Tamaulipas corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

⁸⁷ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Entidad | Cargos | Periodo de precampaña (Homologado) | | Fecha límite de entrega de los Informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|------------|--------------|------------------------------------|-----------------------|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | | Inicio | Fin | | | | | | | |
| Tamaulipas | Diputaciones | 20 de enero de 2019 | 18 de febrero de 2019 | 20 de marzo de 2019 | 30 de marzo de 2019 | 06 de abril de 2019 | 15 de abril de 2019 | 17 de abril de 2019 | 18 de abril de 2019 | 20 de abril de 2019 |

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, en cuyo resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron gastos por concepto de publicaciones de notas y/o realización de entrevistas relacionadas con diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el precandidato tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Carlos Antelmo Mora Arreola para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁸⁸ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el

⁸⁸ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁸⁹. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

⁸⁹ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando el ciudadano Carlos Antelmo Mora Arreola no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Diputación Local; asimismo, se tiene conocimiento que no obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y menos aún la candidatura al cargo de Diputación Local del estado de Tamaulipas, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, el ciudadano Carlos Antelmo Mora Arreola sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando el ciudadano infractor manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 10 en el estado de Tamaulipas, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Carlos Antelmo Mora Arreola, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputación Local por el Distrito Electoral 10 en el estado de Tamaulipas, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas no se observó y no sancionó a Morena gastos que no fueron reportados por el partido y el precandidato infractor.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el Considerando 5. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

| ID | Precandidato beneficiado por la publicidad | Importe de los gastos |
|----|--|--|
| 1 | Carlos Antelmo Mora Arreola | \$11,265.66 (once mil doscientos sesenta y cinco pesos 66 /100MN) |

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por el precandidato infractor, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por el incoado impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña del precandidato.

Es importante mencionar que el monto determinado se obtuvo a partir de la respuesta proporcionada por Meta Platforms Inc., derivado de la solicitud de información hecha por la autoridad fiscalizadora en la cual remitió la información respecto a las publicaciones que estuvieron asociadas a una campaña publicitaria.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apegan a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violentando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el

monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidaturas, a los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió el precandidato infractor, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la

que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los

partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es una sola precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Carlos Antelmo Mora Arreola, afectó de forma grave el actual modelo

de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 10 en el estado de Tamaulipas.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁹⁰ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El ciudadano Carlos Antelmo Mora Arreola omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana obligada, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

⁹⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁹¹

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

⁹¹ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes,

precandidaturas y candidaturas de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.

B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en

el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente, mientras que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro a una candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales

además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/40875/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-1350 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales del ejercicio 2023, informando que respecto al ciudadano Carlos Antelmo Mora Arreola, no se localizaron registros de las declaraciones anuales por el periodo solicitado.

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, sin embargo, al momento de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta.

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/14645/2024 la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficio número 214-4/64211355/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|-----------------------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------------|------------------|
| Carlos Antelmo Mora Arreola | BBVA | *****7944 | Julio 2023 | \$18,000.00 | \$706,659.87 |
| | | | Agosto 2023 | \$35,299.90 | |
| | | | Septiembre 2023 | \$15,350.00 | |
| | | | Octubre 2023 | \$65,000.00 | |
| | | | Noviembre 2023 | \$267,970.00 | |
| | | | Diciembre 2023 | \$57,000.00 | |
| | | | Enero 2024 | \$42,539.95 | |
| | | | Febrero 2024 | \$88,500.00 | |
| | | | Marzo 2024 | \$19,000.02 | |
| | | | Abril 2024 | \$98,000.00 | |

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|-----------------------------|----------------------|------------------|------------|--------------------|------------------|
| Carlos Antelmo Mora Arreola | Hey, Banco | *****001-2 | Abril 2023 | \$53,808.00 | \$858,695.91 |
| | | | Mayo 2023 | \$23,116.75 | |
| | | | Junio 2023 | \$30,919.17 | |
| | | | Julio 2023 | \$86,067.73 | |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|-----------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------------|------------------|
| | | | Agosto 2023 | \$54,033.16 | |
| | | | Septiembre 2023 | \$62,722.17 | |
| | | | Octubre 2023 | \$65,964.78 | |
| | | | Noviembre 2023 | \$88,591.39 | |
| | | | Diciembre 2023 | \$79,761.39 | |
| | | | Enero 2024 | \$74,046.81 | |
| | | | Febrero 2024 | \$67,674.78 | |
| | | | Marzo 2024 | \$171,989.78 | |
| | | | Enero 2023 | \$0.00 | |
| | | | Febrero 2023 | \$0.00 | |
| | Citibanamex | *****6977 | | | \$0.00 |

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁹² con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

⁹² La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019**.

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Carlos Antelmo Mora Arreola, se tiene lo siguiente:

| Ingresos Carlos Antelmo Mora Arreola | | Salario Mínimo 2019 | | | |
|--------------------------------------|-------------------|---------------------|-------------|-----------------|----------------------------------|
| Total de percepción Anual | Percepción Diaria | Diario (C) | Anual | Excedente anual | 30% sobre excedente F= (E)*(.30) |
| (A) | B=(A)/365 | | D= (C)*365 | E = (A)-(D) | |
| \$1,565,355.78 | \$4,288.65 | \$84.49 | \$30,838.85 | \$1,534,516.93 | \$460,355.08 |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el precandidato, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el ciudadano obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el ciudadano conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Carlos Antelmo Mora Arreola para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- El ciudadano Carlos Antelmo Mora Arreola fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- El ciudadano Carlos Antelmo Mora Arreola realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Carlos Antelmo Mora Arreola es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Carlos Antelmo Mora Arreola la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza al ciudadano respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$460,355.08 (cuatrocientos sesenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos 08/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve⁹³**, cantidad que asciende a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**,

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano **Carlos Antelmo Mora Arreola** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11) Elvia Eguía Castillo

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

⁹³ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Tamaulipas corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

| Entidad | Cargos | Periodo de precampaña (Homologado) | | Fecha límite de entrega de los Informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|------------|--------------|------------------------------------|-----------------------|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | | Inicio | Fin | | | | | | | |
| Tamaulipas | Diputaciones | 20 de enero de 2019 | 18 de febrero de 2019 | 20 de marzo de 2019 | 30 de marzo de 2019 | 06 de abril de 2019 | 15 de abril de 2019 | 17 de abril de 2019 | 18 de abril de 2019 | 20 de abril de 2019 |

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, en cuyo resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron publicaciones relacionadas con diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna, por lo que, bajo esta tesitura llevó a cabo su precampaña del 20 de enero de 2019 al 18 de febrero de 2019.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando la precandidata tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana Elvia Eguía Castillo para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁹⁴ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la*

⁹⁴ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁹⁵. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

⁹⁵ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía

conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando la ciudadana Elvia Eguía Castillo no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Diputación Local; asimismo, se tiene conocimiento obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena al cargo de Diputación Local del estado de Tamaulipas, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, la ciudadana Elvia Eguía Castillo sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando la ciudadana infractora manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11 en el estado de Tamaulipas, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias

particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Elvia Eguía Castillo, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputación Local por el Distrito Electoral 11 en el estado de Tamaulipas, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

De las constancias que obran en el expediente no se advirtieron hallazgos relacionados con actos de precampaña, que impliquen ingresos y/o gastos, por lo que no existe, un monto o beneficio involucrado.

Es importante mencionar que aun cuando en el caso en concreto no existen hallazgos, entendido este como, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría, debe considerarse, que el monto involucrado sólo puede corresponder a las publicaciones detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción.

Derivado de lo anterior, es que el monto involucrado, no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivado de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas, la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su

origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, también a los partidos y sus candidaturas, a las personas aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar solo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior es relevante mencionar que, la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrieron los sujetos infractores afecta la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es una sola precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Elvia Eguía Castillo, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 11 en el estado de Tamaulipas.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**⁹⁶ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: La ciudadana Elvia Eguía Castillo omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana obligada, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

⁹⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁹⁷

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen

⁹⁷ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar

a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.

- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas,** se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.

- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar**

el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y**

privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo

ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente, mientras que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro a una candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en

general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica de la ciudadana infractora.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/40875/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-1350 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales del ejercicio 2023, informando que respecto a la ciudadana Elvia Eguía Castillo, no se localizaron registros de las declaraciones anuales por el periodo solicitado

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, sin embargo, al momento de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta.

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/14646/2024 la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas la ciudadana incoada con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficio número 214-4/64211356/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|----------------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------------|------------------|
| Elvia Eguía Castillo | Afirmé | *****9069 | Abril 2023 | \$34,200.00 | \$598,159.80 |
| | | | Mayo 2023 | \$22,050.00 | |
| | | | Junio 2023 | \$35,896.00 | |
| | | | Julio 2023 | \$98,292.76 | |
| | | | Agosto 2023 | \$33,333.78 | |
| | | | Septiembre 2023 | \$73,701.00 | |
| | | | Octubre 2023 | \$33,800.00 | |
| | | | Noviembre 2023 | \$27,200.00 | |
| | | | Diciembre 2023 | \$44,000.00 | |
| | | | Enero 2024 | \$60,212.40 | |
| | | | Febrero 2024 | \$92,823.86 | |
| | | | Marzo 2024 | \$42,650.00 | |

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|----------------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------------|------------------|
| Elvia Eguía Castillo | Banorte | *****1819 | Mayo 2023 | \$3,270.32 | \$47,292.79 |
| | | | Junio 2023 | \$3,270.32 | |
| | | | Julio 2023 | \$00.00 | |
| | | | Agosto 2023 | \$6,540.64 | |
| | | | Septiembre 2023 | \$9,770.33 | |
| | | | Octubre 2023 | \$3,270.32 | |
| | | | Noviembre 2023 | \$3,270.32 | |
| | | | Diciembre 2023 | \$3,270.32 | |

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales | | | |
|-----------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------------|------------------|-------------|-------------|-------------|
| | | | Enero 2024 | \$3,270.32 | | | | |
| | | | Febrero 2024 | \$3,453.30 | | | | |
| | | | Marzo 2024 | \$4,453.30 | | | | |
| | | | Abril 2024 | \$3,453.30 | | | | |
| | Santander | ****8183 | Mayo 2023 | \$29,344.76 | \$747,459.88 | | | |
| | | | Junio 2023 | \$159,318.83 | | | | |
| | | | Julio 2023 | \$38,082.27 | | | | |
| | | | Agosto 2023 | \$29,735.56 | | | | |
| | | | Septiembre 2023 | \$36,686.25 | | | | |
| | | | Octubre 2023 | \$37,296.68 | | | | |
| | | | Noviembre 2023 | \$291,445.29 | | | | |
| | | | Diciembre 2023 | \$67,983.86 | | | | |
| | | | Enero 2024 | \$29,355.63 | | | | |
| | | | Febrero 2024 | \$29,296.74 | | | | |
| | | | Marzo 2024 | \$27,758.77 | | | | |
| | | | Abril 2024 | \$500.00 | | | | |
| | | | Scotiabank | ****3310 | | Mayo 2023 | \$00.00 | \$62,681.00 |
| | | | | | | Junio 2023 | \$200.00 | |
| | | | | | | Julio 2023 | \$0.00 | |
| | | | | | | Agosto 2023 | \$64,000.00 | |
| | Septiembre 2023 | \$3,000.00 | | | | | | |
| | Octubre 2023 | \$10,000.00 | | | | | | |
| | Noviembre 2023 | \$6,500.00 | | | | | | |
| | Diciembre 2023 | \$00.00 | | | | | | |
| Enero 2024 | \$00.00 | | | | | | | |
| Febrero 2024 | \$00.00 | | | | | | | |
| Marzo 2024 | \$00.00 | | | | | | | |
| Abril 2024 | \$00.00 | | | | | | | |

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital⁹⁸ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

⁹⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO".

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Elvia Eguía Castillo, se tiene lo siguiente:

| Ingresos Elvia Eguía Castillo | | Salario Mínimo 2019 | | | |
|-------------------------------|-------------------|---------------------|-------------|--------------------------------|-------------------------------------|
| Total de percepción Anual | Percepción Diaria | Diario (C) | Anual | Excedente anual E = (A)-(D) | 30% sobre excedente F= (E)*(.30) |
| (A) | B=(A)/365 | | D= (C)*365 | | |
| \$878,452.67 | \$2,406.72 | \$84.49 | \$30,838.85 | \$847,613.82 | \$254,284.15 |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la precandidata, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que la ciudadana obligada omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la ciudadana conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad de la ciudadana Elvia Eguía Castillo para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.

- La ciudadana Elvia Eguía Castillo fue omiso en la presentación del informe de mérito.
- La ciudadana Elvia Eguía Castillo realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Elvia Eguía Castillo es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Elvia Eguía Castillo la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza a la ciudadana respecto a su registro, constituyen una

atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de la infractora, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$254,284.15 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cuatro pesos 15/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que la ciudadana cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **3009 (tres mil nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve⁹⁹**, cantidad que asciende a **\$254,230.41 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta pesos 41/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la ciudadana **Elvia Eguía Castillo** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3009 (tres mil nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$254,230.41 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta pesos 41/100 M.N.)**.

⁹⁹ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12) Francisco Tenorio Rivera

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Tamaulipas corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

| Entidad | Cargos | Periodo de precampaña (Homologado) | | Fecha límite de entrega de los Informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|------------|--------------|------------------------------------|-----------------------|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | | Inicio | Fin | | | | | | | |
| Tamaulipas | Diputaciones | 20 de enero de 2019 | 18 de febrero de 2019 | 20 de marzo de 2019 | 30 de marzo de 2019 | 06 de abril de 2019 | 15 de abril de 2019 | 17 de abril de 2019 | 18 de abril de 2019 | 20 de abril de 2019 |

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral

Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, en cuyo resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron publicaciones relacionadas con diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el precandidato tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Francisco Tenorio Rivera para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos¹⁰⁰ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen

¹⁰⁰ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

uso los diferentes actores u organizaciones electorales¹⁰¹. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de

¹⁰¹ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando el ciudadano Francisco Tenorio Rivera no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Diputación Local; asimismo, se tiene conocimiento que obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena al cargo de Diputación Local del estado de Tamaulipas, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, el ciudadano Francisco Tenorio Rivera sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando el ciudadano infractor manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 6 en el estado de Tamaulipas, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Francisco Tenorio Rivera, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputación Local por el Distrito Electoral 6 en el estado de Tamaulipas, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

De las constancias que obran en el expediente no se advirtieron hallazgos relacionados con actos de precampaña, que impliquen ingresos y/o gastos, por lo que no existe, un monto o beneficio involucrado.

Es importante mencionar que aun cuando en el caso en concreto no existen hallazgos, entendido este como, el resultado de la comparación que se realiza entre un criterio y la situación actual encontrada durante el examen a una entidad, área o proceso en donde el ente auditor encuentra una serie de gastos no reportados, frente a la actitud del ente auditado de engañar y evadir los alcances de la auditoría, debe considerarse, que el monto involucrado sólo puede corresponder a las publicaciones detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Derivado de lo anterior, es que el monto involucrado, no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivado de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas, la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apegan a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, también a los partidos y sus candidaturas, a las personas aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes quienes, no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar solo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior es relevante mencionar que, la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrieron los sujetos infractores afecta la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es una sola precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la

obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Francisco Tenorio Rivera, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 6 en el estado de Tamaulipas.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**¹⁰² de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El ciudadano Francisco Tenorio Rivera omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

¹⁰² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana obligada, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.¹⁰³

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de

¹⁰³ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación

ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.

- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y**

razonado, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los

principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda.**

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados

presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente, mientras que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo

no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro a una candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una

consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/40875/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-1350 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales del ejercicio 2023, informando que respecto al ciudadano Francisco Tenorio Rivera, se localizaron registros de las declaraciones anuales por el periodo solicitado, proporcionando lo siguiente:

| Sujeto obligado | Ingresos 2023 |
|--------------------------|---------------|
| Francisco Tenorio Rivera | \$401,917.00 |

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, sin embargo, al momento de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/14647/2024 la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficio número 214-4/64182056/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuestas al requerimiento realizado, proporcionando la siguiente información:

| Sujeto obligado | Institución Bancaria | Número de cuenta | Mes | Ingresos mensuales | Ingresos Totales |
|--------------------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------------|------------------|
| Francisco Tenorio Rivera | Santander | *****361-8 | Marzo 2023 | \$734,209.07 | \$6,205,069.40 |
| | | | Abril 2023 | \$100,012.84 | |
| | | | Mayo 2023 | \$213,322.05 | |
| | | | Junio 2023 | \$693,919.55 | |
| | | | Julio 2023 | \$80,923.04 | |
| | | | Agosto 2023 | \$198,754.32 | |
| | | | Septiembre 2023 | \$136,640.01 | |
| | | | Octubre 2023 | \$716,009.54 | |
| | | | Noviembre 2023 | \$212,503.48 | |
| | | | Diciembre 2023 | \$989,933.46 | |
| | | | Enero 2024 | \$149,441.65 | |
| | | | Febrero 2024 | \$282,300.74 | |
| | | | Marzo 2024 | \$265,581.92 | |
| | | | Abril 2024 | \$1,431,517.73 | |

En esta tesitura, la autoridad electoral cuenta con evidencia suficiente que permite determinar que la persona infractora cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

Lo anterior en el supuesto de que la autoridad electoral determine la comisión de infracciones debe imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios, pero sin soslayar el hecho de que la sanción que en su caso se imponga debe ser flexible, proporcional y razonable a su calidad de otrora aspirante.

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el mínimo vital¹⁰⁴ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas

¹⁰⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, en el caso de que se acredite la comisión de una infracción, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al enjuiciante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Cabe señalar que, en términos de la Tesis II/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”**; la autoridad debe tomar en consideración el valor de *unidad de medida* vigente al momento en que la infracción se cometió.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Es así como, según lo expuesto en la presente resolución, los hechos que actualizan la infracción que ahora se sanciona, se materializaron durante el año 2019, motivo por el cual ha lugar a considerar la unidad de medida que se encontraba vigente durante la temporalidad aludida; es decir, ha lugar a tomarse en consideración la entonces indexación de sanciones conforme al **valor de la UMA por la cantidad de \$84.49 pesos vigente durante 2019.**

En este sentido, del análisis a la documentación realizada en el presente apartado y conforme a los límites establecidos en el cuadro anterior respecto al promedio de ingresos que se observaron en la cuenta bancaria de Francisco Tenorio Rivera, se tiene lo siguiente:

| Ingresos Francisco Tenorio Rivera | | Salario Mínimo 2019 | | | |
|-----------------------------------|-------------------|---------------------|-------------|-----------------|----------------------------------|
| Total de percepción Anual | Percepción Diaria | Diario (C) | Anual | Excedente anual | 30% sobre excedente F= (E)*(.30) |
| (A) | B=(A)/365 | | D= (C)*365 | | |
| \$6,205,069.40 | \$17,046.89 | \$84.49 | \$30,838.85 | \$6,174,230.55 | \$1,852,269.16 |

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que la persona incoada referida tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el precandidato, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el ciudadano obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con culpa, atendiendo a una circunstancia particular de la temporalidad en los actos realizados, originada por el partido político.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el ciudadano conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Francisco Tenorio Rivera para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo correspondiente.
- El ciudadano Francisco Tenorio Rivera fue omiso en la presentación del informe de mérito.

- El ciudadano Francisco Tenorio Rivera realizó actos de precampaña publicados en la red social denominada Facebook, que pudieron implicar ingresos y/o gastos.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, no sería una sanción idónea, toda vez que debido a la temporalidad realizar esta sanción no causaría un efecto disuasorio, por lo que, al no haber presentado el informe correspondiente, lo conveniente sería imponer a Francisco Tenorio Rivera es una sanción económica.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a Francisco Tenorio Rivera la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar la omisión por parte de Morena de brindar certeza al ciudadano respecto a su registro, constituyen una atenuante en favor de esta respecto de su incumplimiento.

Ahora bien, a fin de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, en el cual se determinó que tenía recursos por un importe de **\$1,852,269.16 (un millón ochocientos cincuenta y dos mil doscientos sesenta y nueve pesos 16/100 M.N.)**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La sanción por imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve¹⁰⁵**, cantidad que asciende a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano Francisco Tenorio Rivera es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

¹⁰⁵ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13) Miguel Ángel Posadas Molina

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando **5 apartado A** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

I. Voluntad o disponibilidad procesal de la persona obligada a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de la precandidata para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Tamaulipas corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

| Entidad | Cargos | Periodo de precampaña (Homologado) | | Fecha límite de entrega de los Informes | Notificación de Oficios de Errores y Omisiones | Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones | Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización | Aprobación de la Comisión de Fiscalización | Presentación al Consejo General | Aprobación del Consejo General |
|------------|--------------|------------------------------------|-----------------------|---|--|--|--|--|---------------------------------|--------------------------------|
| | | Inicio | Fin | | | | | | | |
| Tamaulipas | Diputaciones | 20 de enero de 2019 | 18 de febrero de 2019 | 20 de marzo de 2019 | 30 de marzo de 2019 | 06 de abril de 2019 | 15 de abril de 2019 | 17 de abril de 2019 | 18 de abril de 2019 | 20 de abril de 2019 |

Así, derivado de dicho procedimiento y plazos, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de diputados locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, en cuyo resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **26**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con la finalidad de que se determine si

el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

En ese sentido, de las investigaciones realizadas por esta autoridad se identificaron gastos por concepto de publicaciones relacionadas con diversas personas aspirantes al cargo de Diputaciones locales en el estado de Tamaulipas en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 que devienen en actos de precampaña que la ciudadana realizó hasta antes de la designación de ganadores de la contienda interna.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el precandidato tuvo la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, se abstuvo de apersonarse al procedimiento, por lo que no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que le presentó su informe de precampaña al instituto político.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad del ciudadano Miguel Ángel Posadas Molina para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que el reproche de la autoridad respecto de las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que ella realizó actos de precampaña, fuera atenuado al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos¹⁰⁶ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales¹⁰⁷. Con esto, se persiguen

¹⁰⁶ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

¹⁰⁷ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad. La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando el ciudadano Miguel Ángel Posadas Molina no se apersonó al procedimiento, esta autoridad tiene conocimiento que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura de Morena al cargo de Diputación Local; asimismo, se tiene conocimiento que no obtuvo el registro dentro del proceso interno de selección de Morena y menos aún la candidatura al cargo de Diputación Local del estado de Tamaulipas, situación que cobra relevancia a efecto de valorar la afectación a los principios de rendición de cuentas y equidad en la contienda, pues estos no sufren la misma afectación.

Como ya quedó acreditado en el caso concreto, el ciudadano Miguel Ángel Posadas Molina sí realizó actos de precampaña y no presentó el informe correspondiente, por lo que incumplió con la obligación de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora la emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de la precandidata de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en alguno de los emplazamientos formulados por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquel que con intención cometió la falta.

Al respecto, es claro que cuando el ciudadano infractor manifestó ante Morena su intención de ser postulado por dicho instituto político al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 16 en el estado de Tamaulipas, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación; sin embargo, esta autoridad no pasa por alto las condiciones en que se generaron los hechos, y considera que, en la especie existieron circunstancias particulares como son las prohibiciones por parte de Morena de realizar actos proselitistas, aunado a que la circunstancia aludida hizo nugatoria la posibilidad de que el ciudadano pudiera ser registrado como precandidato en el SNR.

En conclusión, si bien es cierto que Miguel Ángel Posadas Molina, conocía que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputación Local por el Distrito Electoral 16 en el estado de Tamaulipas, adquiriría obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidato, también lo es que la omisión en que incurrió se propició por la falta de certeza que ocasionó Morena a sus precandidaturas; por lo tanto, la conducta desplegada se considera culposa.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, no se observó y no sancionó a Morena gastos que no fueron reportados por el partido y el precandidato infractor.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el Considerando 5. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

| ID | Precandidato beneficiado por la publicidad | Importe de los gastos |
|----|--|--|
| 1 | Miguel Ángel Posadas Molina | \$1649.00 (mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N) |

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por el precandidato infractor, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por el incoado impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña del precandidato.

Es importante mencionar que el monto determinado se obtuvo a partir de la respuesta proporcionada por Meta Platforms Inc., derivado de la solicitud de información hecha por la autoridad fiscalizadora en la cual remitió la información respecto a las publicaciones que estuvieron asociadas a una campaña publicitaria.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violentando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidaturas, a los aspirantes a una candidatura independiente y a las candidaturas independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad

electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió el precandidato infractor, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los procesos electorales federales como locales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidaturas y candidaturas; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las

candidaturas de forma directa, sin importar si es una sola precandidatura, el método electivo ni el nombre con que se designe y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidaturas postuladas por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, Miguel Ángel Posadas Molina, afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 16 en el estado de Tamaulipas.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos anteriormente, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, corresponde a una **omisión**¹⁰⁸ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El ciudadano Miguel Ángel Posadas Molina omitió presentar **su informe** de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la ciudadana obligada, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

¹⁰⁹ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a

la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.

- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas,** se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes,** esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación,** se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos

obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, así como aspirantes a una candidatura independiente] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos] **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los

sujetos obligados [partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas] y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

- A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.
- B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto

de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Por cuanto hace a las y los aspirantes a una candidatura independiente, el artículo 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que le será negado el registro al aspirante que no entregue, a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, dentro del plazo establecido el informe de ingresos y egresos. Asimismo, establece que las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente omitan entregar el referido informe serán sancionados en los términos de esa Ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente, mientras que las precandidaturas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y

la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro a una candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapas de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que la precandidata fue requerida para ello, como resultado de los hallazgos encontrados por la autoridad fiscalizadora, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su

calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principio, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada de la precandidata infractora.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a la ciudadana obligada se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de las y los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ciudadano obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del ciudadano infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/40875/2024 solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la actividad empresarial registrada, así como las declaraciones anuales del año 2023 presentadas por la persona obligada.

En este sentido, mediante oficio número 103-05-07-2024-1350 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales del ejercicio 2023, informando que respecto al ciudadano Miguel Ángel Posadas Molina, no se localizaron registros de las declaraciones anuales por el periodo solicitado.

Por otra parte, se requirió información a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la finalidad de que proporcionara información respecto de la capacidad económica de la ciudadana incoada, sin

embargo, al momento de la elaboración del presente proyecto, no se ha recibido respuesta.

Posteriormente mediante oficio INE/UTF/DRN/14648/2024 la autoridad solicitó a la CNBV, los estados de cuentas bancarias de las cuentas que tenga aperturadas el ciudadano incoado con la finalidad de obtener la capacidad económica.

En este sentido, mediante oficio número 214-4/64211272/2024, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió respuesta al requerimiento realizado, en la cual manifiestan lo siguiente:

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y 49, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el presente hacemos de su conocimiento que **todas las entidades financieras requeridas contestaron de manera negativa a su solicitud.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En el caso a estudio, se tiene que por cuanto hace al sujeto obligado referido en el análisis temático de la irregularidad, al omitir presentar el informe ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a lo siguiente:

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la persona física, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la persona referida incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica del sujeto obligado, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuenta; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Es decir, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

En este sentido, de la documentación con que cuenta esta autoridad respecto del sujeto infractor, se advierte que la persona física no cuenta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario.

Al respecto, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación.

En ese orden de ideas, la autoridad electoral al no contar con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto obligado cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario, considera que lo que lo procedente es optar por imponer la sanción mínima a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la Amonestación Pública.

Al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la persona aspirante no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Es así que, es menester señalar la existencia de la tesis denominada **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**.

Al efecto, el contenido de la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la Amonestación Pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹¹⁰ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

Conviene precisar que, en el caso concreto, se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la motivación para la imposición de la sanción consistente en Amonestación Pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente.

Sirviendo como apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**", menciona que *“se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.”*

Derivado de lo expuesto, respecto de la omisión de presentar el informe ingresos y gastos correspondiente al periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, la sanción que debe imponerse **al C. Miguel Ángel Posadas Molina**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹⁰ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

Visto lo anterior, en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Tamaulipas el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG153/2019**, en cuyo resolutivo **CUARTO**, en relación con el considerando **26**., se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena, con la finalidad de que se determine si el partido político incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Por lo tanto, de la integración del procedimiento de mérito esta autoridad electoral, con base en los argumento esgrimidos en el considerando **5** de la presente resolución, se tuvo por acreditada la omisión de presentación de informes de ingresos y gastos, y toda vez que la autoridad fiscalizadora les ha garantizado a los sujetos obligados el debido proceso, al emplazarlos y darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, toda vez que la falta de informe impide que la autoridad fiscalizadora cuente con elementos para determinar la existencia de algún error o inconsistencia. En tal virtud, la determinación correspondiente a la procedencia o no del registro o su cancelación deberá ser atendida en la presente Resolución del Consejo General.

En consecuencia, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Al respecto, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad acreditada, mismas que corresponde a una **omisión**¹¹¹ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

¹¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

El partido político omitió presentar **trece informes** del periodo de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos¹¹².

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral,

¹¹² Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son de manera solidaria todos los precandidatos. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de sus precandidaturas.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y precandidatos cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización radica en buena medida en el diseño de estas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político, al ser omiso en presentar el Informe de Precampaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por las conductas señaladas

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas materia de estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**¹¹³.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹¹⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

¹¹³ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-623/2021 Y ACUMULADOS, en el cual estableció lo siguiente:

“Ante estas precisiones, cuando un partido no registra un precandidato, pero éste realiza actos de precampaña y ambos omiten presentar el informe correspondiente, el grado de culpabilidad es distinto en la medida en que:

1) El precandidato omitió hacer la acción exigida e incumplió con un deber en su actuar (presentar el informe/omisión simple);

y,

2) El partido político no evitó, a través de un deber de vigilancia, esa omisión (comisión por omisión, culpa in vigilando).

En el caso en concreto, esta Sala Superior considera que la calificación de la falta como culposa que le impuso el Consejo General del INE a MORENA y la respectiva reducción de ministraciones, no es incongruente en comparación con la que calificó a la del precandidato y su respectiva sanción, esto es, dolosa y con la pérdida del derecho a ser registrado.”

¹¹⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 4, **denominado capacidad económica** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar 4 informes de precampaña.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que hay culpa en el actuar del sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a **Morena** debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar trece informes de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **28.00% (veintiocho por ciento)** respecto del **30% (treinta por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de precandidatos a los cargos de Diputaciones Locales por cada uno de los informes, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, lo cual asciende a un total

¹¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

de \$1,562,431.83 (un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 83/100 M.N.).

Derivado de lo anterior, se obtienen las cifras siguientes:

| Nombre | Cargo | Municipio o/ Distrito | Tope de Gastos de Precampaña (A) | 30% sobre el Tope de Gasto de Precampaña B=(A)*30% | Partido con Financiamiento Público Ordinario 2019 más alto Partido Acción Nacional(C) | Financiamiento Público Ordinario 2019 Partido infractor Morena (D) | Porcentaje de sanción ¹¹⁶ E=(D*100)/ C | Sanción conforme al porcentaje F=E*B |
|-------------------------------|------------------|-----------------------------|--|--|--|--|---|--|
| Oscar Alarcón Santos | Diputación Local | Distrito I Nuevo Laredo | \$1,384,114.21 | \$415,234.26 | \$ 67,543,204.90 | \$18,913,823.51 | 28% | \$116,265.59 |
| Roque Hernández Cardona | Diputación Local | Distrito XIV Victoria | \$1,457,520.50 | \$437,256.15 | | | | \$122,431.72 |
| Artemio Maldonado Flores | Diputación Local | Distrito XIV Victoria | \$1,457,520.50 | \$437,256.15 | | | | \$122,431.72 |
| Imelda Bernal Sánchez | Diputación Local | Distrito XV Victoria | \$1,421,546.48 | \$426,463.94 | | | | \$119,409.90 |
| Irma Sáenz Lara | Diputación Local | Distrito XV Victoria | \$1,421,546.48 | \$426,463.94 | | | | \$119,409.90 |
| Fabián Vladimir Vázquez Ortiz | Diputación Local | Distrito XII Matamoras | 1,429,729.52 | 428,918.86 | | | | \$120,097.28 |
| Javier Villareal Terán | Diputación Local | Distrito XVII El Mante | \$1,431,127.50 | \$429,338.25 | | | | \$120,214.71 |
| Carlos Eliud Pérez González | Diputación Local | Distrito XII Matamoras | \$1,429,729.52 | \$428,918.86 | | | | \$120,097.28 |
| Edna Rivera López | Diputación Local | Distrito XXII Tampico | \$1,568,419.33 | \$470,525.80 | | | | \$131,747.22 |
| Carlos Antelmo Mora Arreola | Diputación Local | Distrito X Matamoras | 1,286,484.20 | 385,945.26 | | | | \$108,064.67 |

¹¹⁶ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió en el estado de Tamaulipas, por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

| Nombre | Cargo | Municipio/ Distrito | Tope de Gastos de Precampaña (A) | 30% sobre el Tope de Gasto de Precampaña B=(A)*30% | Partido con Financiamiento Público Ordinario 2019 más alto Partido Acción Nacional(C) | Financiamiento Público Ordinario 2019 Partido infractor Morena (D) | Porcentaje de sanción ¹¹⁶ E=(D*100)/ C | Sanción conforme al porcentaje F=E*B |
|--------------------------------------|---------------------|--------------------------------|--|--|--|--|---|--|
| Elvia Eguía Castillo | Diputación Local | Distrito XI Matamoros | \$1,277,650.37 | \$383,295.11 | | | | \$107,322.6 3 |
| Francisco Tenorio Rivera | Diputación Local | Distrito VI Reynosa | \$1,544,966.91 | \$463,490.07 | | | | \$129,777.2 2 |
| Miguel Ángel Posadas Molina | Diputación Local | Distrito XVI Xicoténcatl | \$1,490,023.67 | \$447,007.10 | | | | \$125,161.9 9 |
| TOTAL | | | | \$5,580,113.75 | | | | \$1,562,431 .83 |

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para **Morena** se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,562,431.83 (un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 83/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Individualización de la Sanción del Apartado B. Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento

de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 3 de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**¹¹⁷ de reportar gastos efectuados,

¹¹⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

El partido político omitió reportar gastos durante el periodo de periodo de precampaña, mismos que vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tamaulipas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados en el marco de la precampaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹¹⁸:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

¹¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹¹⁹; y 127 del Reglamento de Fiscalización¹²⁰.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

¹¹⁹ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)"

¹²⁰ "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió la irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 4** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

¹²¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$22,022.06 (veintidós mil veintidós pesos 06/100 M.N).**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda acorde a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹²² Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;(...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos,(...) con la cancelación de su registro como partido político.(...)"

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$22,022.06 (veintidós mil veintidós pesos 06/100 M.N)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$33,033.09 (treinta y tres mil treinta y tres pesos 09/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,033.09 (treinta y tres mil treinta y tres pesos 09/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de precampaña.

Al respecto, cabe señalar que en el **Considerando 5** de la presente Resolución, se acreditó que Morena omitió reportar gastos de precampaña por la cantidad de **\$22,022.06 (veintidós mil veintidós pesos 06/100 M.N)** por concepto de pauta pagada en la red social facebook en favor de Oscar Alarcón Santos, Carlos Antelmo Mora Arreola y Miguel Ángel Posada Molina quienes participaron en el proceso de selección interna de Morena para aspirar a una candidatura al cargo de Diputación Local en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.

Esta autoridad no soslaya que, si bien se estableció en líneas previas que el partido político incoado omitió abrir cuentas en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que materialmente impediría cuantificarlo a una contabilidad específica en dicho sistema, el análisis que se realiza en el presente apartado tiene como finalidad verificar que los egresos no reportados antes señalados, no se hubiese actualizado el rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad administrativa

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

electoral local¹²³, en esa tesitura, lo procedente es contrastar los montos no reportados con el tope de gastos de precampaña establecido para cada ayuntamiento y distrito electoral local en el estado de Tamaulipas, siendo el monto de **\$22,022.06 (veintidós mil veintidós pesos 06/100 M.N).**

En esa tesitura, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban los topes de gasto de precampaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2018–2019 en Tamaulipas, estableciendo para las Diputaciones Locales, los montos siguientes:

| Municipio/ Distrito | Tope de Gastos de Precampaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018- 2019 |
|-----------------------------|---|
| Distrito I Nuevo Laredo | \$1,384,114.21 |
| Distrito X Matamoros | \$1,286,484.20 |
| Distrito XVI Xicoténcatl | \$1,490,023.67 |

Por lo anteriormente expuesto, una vez acreditado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que las personas aspirantes en comento hayan rebasado el tope de gastos de precampaña, de conformidad con lo siguiente:

| Precandidatura | Partido político | Gastos dictaminados | Beneficio determinado en el presente proceso | suma | Tope de gastos de precampaña | Diferencia respecto al tope | % |
|-----------------------------|------------------|---------------------|--|-------------|------------------------------|-----------------------------|-------------|
| | | (A) | (B) | (C) | (D) | E=(D-C) | F=[E/D*100] |
| Oscar Alarcón Santos | Morena | \$0.00 | \$6,353.98 | \$6,353.98 | \$1,384,114.21 | \$1,341,760.233 | 96.93% |
| Carlos Antelmo Mora Arreola | Morena | \$0.00 | \$11,265.66 | \$11,265.66 | \$1,286,484.20 | \$1,275,218.60 | 99.12% |
| Miguel Ángel Posadas Molina | Morena | \$0.00 | \$1649.00 | \$1649.00 | \$1,490,023.67 | \$1,488.374.60 | 99.88% |

¹²³ Cabe señalar que de conformidad con el artículo 230, en relación con los artículos 243, numeral 2 y 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular, no podrán rebasar el monto máximo de gastos que para cada tipo elección acuerde la autoridad electoral, motivo por el cual en caso de excederse, estarían cometiendo una infracción a la normatividad electoral y por ende traería como consecuencia una sanción.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Asimismo, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, incluir las cifras del monto total de gastos determinados a las personas aspirantes aludidas, en relación con los límites al tope de gastos de precampaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, en el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG152/2019

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Morena, así como de Oscar Alarcón Santos, Roque Hernández Cardona, Artemio Maldonado Flores. Imelda Bernal Sánchez. Irma Sáenz Lara, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Javier Villareal Terán, Carlos Eliud Pérez González, Edna Rivera López, Carlos Antelmo Mora Arreola, Elvia Eguía Castillo, Francisco Tenorio Rivera y Miguel Ángel Posadas Molina en los términos del **Considerando 5 APARTADO A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Morena en los términos del **Considerando 5 APARTADO B** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A**, de la presente Resolución, se sanciona al **C. Oscar Alarcón Santos** con una multa equivalente a **866 (ochocientos sesenta y seis) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil diecinueve, cantidad que asciende a **\$73,168.34 (setenta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos 34/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A**, de la presente Resolución, se sanciona al **C Roque Hernández Cardona** con una multa equivalente a **4,076 (cuatro mil setenta y seis) Unidades de Medida y**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve, cantidad que asciende a **\$344,381.24 (trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y un pesos 24/100 M.N.)**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A**, de la presente Resolución, se sanciona al **C. Artemio Maldonado Flores** con una multa equivalente a **4,564 (cuatro mil quinientas sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$385,612.36 (trescientos ochenta y cinco mil seiscientos doce pesos 36/100 M.N.)**.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A**, de la presente Resolución, se sanciona a la **C. Irma Sáenz Lara** con una multa equivalente a **3,190 (tres mil ciento noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$269,523.10 (doscientos sesenta y nueve mil quinientos veintitrés pesos 10/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A**, de la presente Resolución, se sanciona al **C Fabián Vladimir Vázquez Ortiz** con una multa equivalente a **2,035 (dos mil treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$171,937.15 (ciento setenta y un mil novecientos treinta y siete 15/100)**.

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A**, de la presente Resolución, se sanciona a la **C. Imelda Bernal Sánchez** con una multa equivalente a **1,906 (mil novecientos seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$161,037.94 (ciento sesenta y un mil treinta y siete pesos 94/100 M.N.)**.

NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A**, de la presente Resolución, se sanciona al **C Javier Villareal Terán** con una multa consistente en **3823 (tres mil ochocientos veintitrés) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cuyo monto equivale a **\$323,005.27 (trescientos veintitrés mil cinco pesos 27/100 MN.)**

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A**, de la presente Resolución, se sanciona al **C. Carlos Eliud Pérez González** con una Amonestación Pública.

DÉCIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A**, de la presente Resolución, se sanciona al **C. Edna Rivera López** con una multa consistente en **2033 (dos mil treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cuyo monto equivale a **\$171,768.17 (ciento setenta y un mil setecientos sesenta y ocho pesos 17/100 M.N.)**.

DÉCIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A**, de la presente Resolución, se sanciona al **C. Carlos Antelmo Mora Arreola** con multa equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

DÉCIMO TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A** de la presente Resolución, se sanciona a la **C. Elvia Eguía Castillo** con una multa equivalente a **3,009 (tres mil nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$254,230.41 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta pesos 41/100 M.N.)**.

DÉCIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A**, de la presente Resolución, se sanciona al **C. Francisco Tenorio Rivera** con multa equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$422,450.00 (cuatrocientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

DÉCIMO QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado A** en relación con el **considerando 5 Apartado A** de la presente Resolución, se impone al **C. Miguel Ángel Posadas Molina** una amonestación pública.

DÉCIMO SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7 Apartado B** en relación con el **considerando 5 Apartado A** de la presente

Resolución, se impone al partido político **MORENA**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,562,431.83 (un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 83/100 M.N.)**.

DÉCIMO SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8** en relación con el **considerando 5 Apartado B** de la presente Resolución, se impone al partido político **MORENA**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$33,033.09 (treinta y tres mil treinta y tres pesos 09/100 M.N.)**.

DÉCIMO. OCTAVO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG152/2019, en los términos precisados en el **Considerando 9** de la presente Resolución.

DÉCIMO NOVENO. Notifíquese electrónicamente al partido político MORENA a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

VIGÉSIMO. Notifíquese personalmente a Oscar Alarcón Santos, Roque Hernández Cardona, Artemio Maldonado Flores, Imelda Bernal Sánchez, Irma Sáenz Lara, Fabián Vladimir Vázquez Ortiz, Javier Villareal Terán, Carlos Eliud Pérez González, Edna Rivera López, Carlos Antelmo Mora Arreola, Elvia Eguía Castillo, Francisco Tenorio Rivera y Miguel Ángel Posadas Molina.

VIGÉSIMO PRIMERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos siguientes:

- a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas a Morena, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean

destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

- b) Que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

VIGÉSIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/52/2019/TAMPS**

Se aprobó en lo particular el criterio de sanción para las personas entonces precandidatas consistente en el 30% del excedente de sus ingresos anuales, con un tope de 5,000 Unidades de Medida de Actualización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular no iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**